



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
LESIONES GRAVES; EXPEDIENTE N° 04339-2015-98-1601-JR-PE-03; DISTRITO
JUDICIAL DE LA LIBERTAD - TRUJILLO. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

GUEVARA SALIRROSAS, ROSA GIANINA

ORCID:0000-0001-6071-6383

ASESOR

ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA

ORCID:0000-0002-4030-7117

CHIMBOTE-PERÚ

2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0372-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **17:57** horas del día **26** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
MUÑOZ ROSAS DIONE LOAYZA Miembro
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES; EXPEDIENTE N° 04339-2015-98-1601-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD - TRUJILLO. 2024**

Presentada Por :
(1606181033) **GUEVARA SALIRROSAS ROSA GIANINA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

MUÑOZ ROSAS DIONE LOAYZA
Miembro

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES; EXPEDIENTE N° 04339-2015-98-1601-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD - TRUJILLO. 2024 Del (de la) estudiante GUEVARA SALIRROSAS ROSA GIANINA, asesorado por ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 6% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 30 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios todo poderoso
majestuoso y victorioso

A mi querida docente quien gracias
a sus enseñanzas valiosas transmitidas

Rosa Gianina Guevara Salirrosas

DEDICATORIA

A mi madre, aquel ser incondicional,
quien en todo momento está mi lado
sea cual sea las circunstancias, aquella
que me impulsa día a día a seguir hacia
adelante, quien me enseñó el camino
de lucha en la vida, a levantarme más
fortalecida después de cada caída.

Rosa Gianina Guevara Salirrosas

ÍNDICE GENERAL

Caratula.....	i
Jurado evaluador	ii
Reporte turnitin.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Índice general	vi
Índice de resultados	xi
Resumen	xii
Abstract.....	xiii
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	4
1.3. Justificación.....	4
1.4. Objetivos	5
II. MARCO TEORICO	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas.....	10
2.2.1. Lesiones graves.....	10
2.2.1.1. Concepto.....	10
2.2.1.2. Tipificación.....	11
2.2.3. Elementos del delito de Lesiones Graves.....	12
2.2.3.1. Tipicidad objetiva.....	12
2.2.3.1.1. Sujeto activo.....	12
2.2.3.1.2. Sujeto pasivo.....	12
2.2.4. Tipicidad subjetiva.....	13
2.2.5 Tipos de lesiones graves.....	13
2.2.5.1. Las Lesiones que colocan en riesgo inmediato la vida.....	13
2.2.5.2. Mutilación de un cuerpo de un miembro u órgano principal.....	13
2.2.5.3. Lesiones que provocan un incorrecto funcionamiento en un segmento vital del	

cuerpo	13
2.2.5.4. Lesiones que ocasionan incompetencia para el Trabajo.....	13
2.2.5.5. Lesiones que causan invalidez.....	13
2.2.5. 6. Lesiones que causan anomalía psíquica permanente.....	14
2.2.5. 7. Desfiguración grave y permanente.....	14
2.2.6. El bien jurídico en las lesiones.....	14
2.2.7. Consumación y tentativa.....	14
2.2.8. El consentimiento en las lesiones.....	14
2.2.9. Pena.....	15
2.2.9.1. Concepto.....	15
2.2.10. Pena privativa de la libertad.....	15
2.2.10.1. Concepto.....	15
2.2.11. Criterios para la determinación de la pena según el Código Penal.....	15
2.2.11.1. La Pena privativa de la libertad en las sentencias examinadas.....	15
2.2.11.2. Pena suspendida de la libertad.....	16
2.2.12. La reparación civil.....	16
2.2.12.1. Concepto.....	16
2.2.12.2. Alcances de la reparación civil en el Código Penal.....	16
2.2.13. El proceso común.....	17
2.2.13.1. Concepto.....	17
2.2.13.2. Etapas.....	17
2.2.13.2.1. La investigación preparatoria.....	17
2.2.13.2.1.1. Concepto.....	17
2.2.13.2.2. La etapa intermedia.....	17
2.2.13.2.2.1. Concepto.....	17
2.2.13.2.3. Etapa de juzgamiento.....	18
2.2.13.2.3.1. Concepto.....	18
2.2.14. Los sujetos del proceso.....	19

2.2.14.1. Concepto.....	19
2.2.15. El Juez.....	19
2.2.15.1. Concepto.....	19
2.2.15.2. Atribuciones.....	19
2.2.16. Ministerio Público.....	20
2.2.16.1. Concepto.....	20
2.2.16.2. Facultades.....	20
2.2.17. Acusación.....	21
2.2.17.1. Concepto.....	21
2.2.17.2. Contenido de la acusación.....	22
2.2.17.3. Conocimiento de la acusación por los sujetos de procesales.....	23
2.2.17.4. Audiencia de control de acusación.....	23
2.2.18. El imputado.....	23
2.2.18.1. Concepto.....	23
2.2.19. El Abogado defensor.....	24
2.2.19.1. Concepto.....	24
2.2.20. El agraviado.....	25
2.2.20.1. Concepto.....	25
2.2.21. Medios probatorios.....	26
2.2.21.1. Concepto.....	26
2.2.22. La prueba.....	26
2.2.22.1. Concepto.....	26

2.2.22.2. Legitimidad de la prueba.....	27
2.2.22.3. Finalidad de la prueba.....	27
2.2.22.4. Valoración de la prueba.....	27
2.2.23. Pruebas actuadas en el caso examinado.....	28
2.2.23.1. La prueba documental.....	28
2.2.23.1.1. Concepto.....	28
2.2.23.1.2. Clases.....	28
2.2.23.1.2.1. Documentos.....	28
2.2.23.1.2.1.1. Concepto.....	28
2.2.23.1.2.2. La prueba pericial.....	29
2.2.23.1.2.2.1. Concepto.....	29
2.2.23.1.2.3. La prueba testimonial.....	29
2.2.23.1.2.3.1. Concepto.....	29
2.2.24. Recursos impugnatorios.....	29
2.2.24.1. Concepto.....	29
2.2.24.2. Legitimación para impugnar.....	29
2.2.24.3. Presupuestos de la impugnación.....	30
2.2.24.4. Clasificación de los recursos.....	30
2.2.25. Recurso de apelación.....	30
2.2.26. La sentencia.....	31
2.2.26.1 Concepto.....	31
2.2.27. La sentencia en el nuevo proceso común.....	32
2.2.28. Estructura de la sentencia.....	34
2.2.28.1. Partes generales de la sentencia judicial en el Perú.....	35
2.2.29. Sentencia de primera instancia.....	36
2.2.30. Sentencia de segunda instancia.....	36
2.2.31. Principios relevantes aplicables en la sentencia.....	36

2.2.31.1. El principio de motivación.....	36
2.2.31.2. Principio de determinación alternativa.....	37
2.3. Marco conceptual	37
2.4. Hipótesis.....	40
III. METODOLOGÍA.....	41
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	41
3.2. Unidad de análisis.....	42
3.3. Variables, Definición y operacionalización.....	42
3.4. Técnica e instrumento de recolección de información	43
3.5. Método de análisis de datos.....	44
3.6. Aspectos éticos.....	45
IV. RESULTADOS.....	46
V. DISCUSIÓN.....	50
VI. CONCLUSIONES.....	54
VII. RECOMENDACIONES.....	55
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	56
ANEXOS.....	66
Anexo 01. Matriz de consistencia	67
Anexo 02. Sentencias examinadas-Evidencia empírica de la variable en estudio.....	68
Anexo 03. Representación de la definición y operacionalización de la variable en estudio ..	100
Anexo 04. Instrumento de recolección de información	112
Anexo 05. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados.....	119
Anexo 06. Declaración jurada de compromiso ético y no plagio	163
Anexo 07. Evidencias de la ejecución del trabajo	164

ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

- Calidad de la sentencia de primera instancia. Sexto Juzgado unipersonal de Trujillo.....44
- Calidad de la sentencia de segunda instancia. Segunda Sala Penal de Apelaciones de Trujillo46

RESUMEN

El objetivo en la presente investigación es determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 04339-2015-98-1601-JR-PE-03 del Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo.2024; es de nivel descriptivo; de tipo cualitativo, no experimental, retrospectivo y transversal; las técnicas aplicadas para extraer los datos de las sentencias pertenecientes a un solo proceso judicial, son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento empleado una lista de cotejo. De acuerdo a los resultados la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia es: muy alta, alta, alta; mientras que de la segunda sentencia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, ambas sentencias se ubicaron en el rango de alta y muy alta. El proceso concluyó por sentencia condenatoria en primera la pena fue: 4 años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de 3 años y la reparación civil fue: 20 mil nuevos soles En segunda instancia la decisión fue la revocación de la sentencia a nivel de juzgado en el extremo de la reparación civil reformándola a 49 mil nuevos soles.

Palabras claves: calidad, lesiones graves, motivación y sentencia

ABSTRACT

The objective of this investigation is to determine the quality of the first and second instance rulings on serious injuries, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 04339-2015-98-1601-JR-PE- 03 of the Judicial District of Libertad – Trujillo.2024; It is descriptive level; qualitative, non-experimental, retrospective and transversal; The techniques applied to extract data from sentences belonging to a single judicial process are: observation and content analysis; the instrument used a checklist. According to the results, the quality of the expository, consideration and resolution part of the first sentence is: very high, high, high; while from the second sentence: very high, very high and very high. In conclusion, both sentences were in the high and very high range. The process concluded with a conviction in the first instance, the penalty was: 4 years of imprisonment, suspended in its execution for a trial period of 3 years and the civil compensation was: 20 thousand new soles. In the second instance, the decision was the revocation of the sentence at the court level at the end of civil reparation, reforming it to 49 thousand new soles.

Keywords: quality, serious injuries, motivation and sentence

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

A nivel internacional:

Gonzales (2022) manifiesta que en España el sistema de justicia penal no es netamente un sistema acusatorio puro, ya que al realizar estudios y comparaciones de la justicia penal refleja que el sistema español, alberga la de otros modelos, es así que tiene inclinación por los procesos acelerados como por ejemplo las flagrancias, resultando un sistema de aceleración, de muy simple tramitación, pero con un menoscabo de las garantías procesales, lo que comúnmente se le denomina el proceso penal del enemigo. En tal este menoscabo permite que un delito de alta criminalidad se torne a menor, normalizándolo, motivo por lo cual resulta conveniente que no solo sea visto desde la perspectiva procesal, sino también del punto sociológico, político.

Por su parte Ceja (2020) refiere en su informe que en Chile, el proceso de reforma judicial empezó a partir de la década de los 90 del siglo pasado, teniendo como necesidad perentoria de hacer una transformación en el sistema de justicia penal inquisitivo tan ortodoxo de la región, impuesto dictatorialmente en el régimen del dictador Pinochet, en complicidad con el mundo académico, pioneros en la implementación, sujetos a ordenes políticos y económicos coyunturales, que fueron aplicados como política de Estado a través del poder ejecutivo y legalizado por el poder legislativo, sumado a la propaganda mediática de los medios de comunicación que tenían sus propios intereses económicos. Ante todo, ello, el sistema acusatorio inicia su proceso de implementación gradualmente desde los años 2000, debido a la presión social por las violaciones a los derechos humanos en la dictadura de Pinochet, concluyendo el año 2005 en toda la región metropolitana.

Asimismo, Ordoñez et al. (2020) refiere que en Ecuador, que tanto la política como la justicia penal en América latina, está manipulada por influencias de intereses políticos de turno, de tal manera que repercute en la tomas de decisiones de los magistrados en la diversas instancias jurisdiccionales, definiendo dos tipos de problemas, primero, las injerencias políticas en las decisiones de los jueces y segundo, el problema de la corrupción en las instancias respectivas del poder judicial, en donde las partes procesales influyen sobre los fallos a través de diversas

formas de reembolso ilegal, es decir, el soborno económico. Por lo que se busca imponer una plena independencia en el poder judicial, deviniendo en un sistema justo e imparcial, respetando irrestrictamente las garantías judiciales del debido proceso, y los magistrados cumplan con una real administración de justicia alejados de las influencias externas e internas.

A nivel nacional:

Tello (2020) señala que el sistema de justicia busca garantizar los derechos fundamentales de la persona humana y el respeto a su dignidad, razón por la cual tiene como prioridad la satisfacción de las necesidades de los usuarios, siendo en este contexto de la emergencia sanitaria por el Covid- 19, las instancias del poder judicial han optado por ajustar sus horarios de atención a la medida de las restricciones emitidas por el ejecutivo atendiendo parcialmente, creando nuevas formas y procedimientos, afín de garantizar los servicios jurisdiccionales, en este caso usando plataformas virtuales, usando como medios fundamentales la tecnología: Reparando que algunos distritos judiciales sus atenciones lo desarrollan interinamente, guardando las medidas de seguridad para conjurar contagios.

Como expresa Defensoría del Pueblo (2020) en el Perú, se vienen creando programas de modernización de sistemas de administración de justicia penal, pero que no han llegado a cumplir con la finalidad para lo que fueron creados, ya que solo se enfocaron en la estructura y objetivos, más no en los resultados, lo que resulta deficiente y refleja una escasa cooperación entre instituciones, esto muchas veces debido a las limitaciones que presentan como son: falta de profesionales informáticos, redes, dificultando la interoperabilidad .

En tal por lo expresado líneas arriba, corresponde describir la problemática del delito de lesiones graves, lo cual ha traído consigo una serie de divergencias en torno al tema.

Ángeles (2023) manifiesta que en el Perú los delitos han aumentado de manera alarmante, siendo ocho los delitos con un mayor índice de porcentaje, según cifras encontradas en el portal del Ministerio Público, donde el delito de lesiones graves ocupa el cuarto lugar con el 15,7% después de los delitos de violación sexual con el 25%, hurto con el 22,5 % y robo con el 21,6%, entre otros como: drogas (7,1%), homicidio (4,6%), secuestro (1,8%), posesión de armas (1,6%), estos porcentajes dejan entrever una realidad lamentable, que refleja que solo por la

pandemia de la covid 19, hubo una disminución de estos delitos, sin embargo ahora las cifras demuestran lo contrario, sobre todo teniendo en cuenta que la madre de la mayoría de estos delitos es la delincuencia que se ha incrementado en el país considerablemente como consecuencia de la crisis mundial sanitaria, trayendo consigo pobreza.

Al respecto Chamaya (2022) señala que dentro de los altos índices de delincuencia, se encuentra los maltratos a personas vulnerables como son los adultos mayores, maltratar a un adulto mayor, constituye también un delito de lesiones graves, el cual se encuentra tipificado en el ordenamiento penal, cuya pena acarrea desde 6 a 12 años, además sabiendo que estos adultos de más de 60 años gozan de derechos otorgados por el Estado, quien es el encargado de velar por su bienestar tanto físico y mental, asimismo cabe redundar que dichas penas buscan de alguna manera frenar el abuso a los ancianos, puesto que su edad los convierte en población vulnerable, es así que aras de contrarrestar estos maltratos físicos y psicológicos se creó el nivel mundial el día contra el maltrato a los adultos mayores que es celebrado el 15 de junio de cada año.

Por otro lado Vizcarra (2019) afirma la disconformidad en cuanto a la tipificación de los delitos de lesiones graves, ya que estos no deben basarse simplemente en un informe de medicina legal, deben sustentarse y ser corroborado en la magnitud de la lesión provocada en la víctima, además de ello, es necesario tener la seguridad que dicha lesión puso en riesgo inminente la vida de la víctima, tal como lo estipula el citado artículo 121 del Código Penal, asimismo al momento de determinar la gravedad de la lesión, resulta vital considerar la existencia de los agravantes tales como el uso de objetos al perpetrar la agresión o si bien hubo premeditación y alevosía, puesto que por ejemplo una lesión provocada intencionalmente por un sujeto usando un desarmador e incrustándolo en el ojo a otro sujeto, genera un grave daño al órgano y tendría que ser catalogado un delito de lesiones graves, cuya pena oscila entre 6 y 12 años .

A nivel Local:

Según INEI (2021) en la ciudad de Trujillo provincia de la Libertad se presentan cifras que ascienden a los 1855 denuncias en cuanto a la comisión de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, situándose de este modo Trujillo en cuarto lugar después de la ciudad de Lima, Callao y Chiclayo según los datos obtenidos del informe del año

2019 de la Policía Nacional del Perú conjuntamente con el Ministerio Público , donde además se evidencia que se estos delitos se encuentran por encima de otros delitos.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04339-2015-98-1601-JR-PE-03 del Distrito Judicial de La Libertad– Trujillo, 2024.?

1.3. Justificación

Solís (2019) señala que, elegido el tema de estudio, descripción de la realidad y la formulación del problema, es necesario justificar la investigación, para de esta manera fundamentar del porque se realiza esta investigación científica, asimismo recalca que la justificación debe ser argumentadas con juicios solidos de relevancia práctica, científica, social y de trascendencia futura, a fin de que estos criterios permitan explicar el fenómeno en estudio, también es imperioso tener en cuenta la importancia de reconsiderar preguntas que permitan respaldar el estudio llevado a cabo.

De esta manera, teniendo en cuenta lo expresado por el autor, corresponde justificar el trabajo elaborado en las siguientes razones:

El presente trabajo se justifica porque se interacciona con la realidad problemática descrita anteriormente en la que se extrajo la preocupación común en la actualidad, como la emisión de sentencias en el delito de lesiones graves.

Derivado de ello, la investigación realizada resulta relevante para detectar el grado de calidad de las sentencias en las instancias jurisdiccionales correspondientes, permitiendo al investigador tener mayores luces y objetividad en cuanto a la aplicación del sistema procesal penal, al verificarse las adecuaciones de las normas jurídicas y constitucionales del derecho de defensa y el debido proceso, así podrá determinar fácilmente la calidad de la sentencias , identificando si cumple o no con los criterios establecidos, para luego señalar si son de rango muy alta, alta, mediana y baja., asimismo permitirán contar con nuevos criterios, obtenidos en los resultados y plasmados en las conclusiones, las mismas que apuntan analizar y criticar las resoluciones judiciales con las limitaciones de ley.

1.4 Objetivos de investigación

General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 04339-2015-98-1601-JR-PE-03 del Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo.2024

Específicos

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedente Internacionales

Mogollón (2023) de la universidad Católica de Colombia en Colombia, presentó su artículo de investigación de pregrado, para obtener el título profesional de abogado, **titulada** “Análisis de posible modificación de lesiones personales cuya incapacidad es inferior a treinta días con el fin de evitar congestión judicial en Colombia”, tuvo como **objetivo** analizar la construcción de criterios abolicionistas que permitan contemplar la despenalización del delito de lesiones personales cuando la incapacidad médico es menor de 30 días. **La metodología** utilizada fue la cuantitativa. **Los resultados** que obtuvo muestran que, dentro de los últimos años, 2017 a 2022 han ingresado a la Fiscalía General de la Nación un alto número denuncias por este tipo penal; no obstante, en la mayoría dichos procesos se quedan en la etapa de indagación y la Fiscalía ordena el archivo de los mismos, por falta de antijuricidad. **Concluye** que urge una modificación que inicie en el poder legislativo, a través del cambio de la norma, en donde se despenalice el delito de lesiones personales cuya incapacidad es inferior a 30 días.

Vicuña (2021) presentó su tesis de pregrado para la obtención del título de abogado de la Universidad de Cuenca de Ecuador en Ecuador, **titulada** “La responsabilidad penal en los delitos de lesiones en las conductas a propio riesgo”, cuyo **objetivo** fue demostrar que, en los casos lesiones en los cuales la víctima actúa a través de acciones a propio riesgo existe una responsabilidad inicial y continua de la víctima. **La metodología** utilizada fue cualitativa y descriptiva, asimismo, tuvo como **resultado** de este estudio y análisis, que tanto el autor como la víctima juegan un papel fundamental para la comisión del delito de lesiones, puesto que la víctima también realiza acciones de riesgo que perjudican su bien jurídico. **Concluye** que no debe existir responsabilidad por parte del autor, ya que si bien es cierto es él quien produce el resultado, tampoco es menos cierto que el resultado se materializa a consecuencia de aquel actuar imprudente y a través de las acciones a propio riesgo asumidas por la propia víctima.

Paz (2021) presentó su tesis de maestría de la Universidad de Panamá en Panamá, **titulada** “Parámetros a seguir para cuantificar el daño moral, ocasionado a las víctimas de delitos, en el derecho penal panameño”, tuvo como **objetivo** establecer los parámetros a seguir para

cuantificar el daño moral ocasionado a las víctimas del delito en el derecho penal panameño. **La metodología** empleada es de nivel netamente descriptivo, el diseño es no experimental, se basa en la observación y análisis, es de carácter cualitativo, cuyos **resultados** obtenidos fueron la disconformidad con la forma con que se está cuantificando la reparación del daño moral por parte de los jueces. **Concluye** que en Panamá no se establecen los parámetros o lineamientos por los cuales se debe guiar el juez al momento de calcular el monto de la indemnización por daño moral, ni en el Código Penal ni en el Civil, por lo cual se debe recurrir a la doctrina y la jurisprudencia.

García (2019) presentó, su trabajo de investigación, para obtener el grado en Derecho y el título profesional de abogado de la Universidad de la Laguna en España, **titulada** “El bien jurídico protegido en los delitos de lesiones”, tuvo como **objetivo** el análisis del bien jurídico protegido en los delitos de lesiones. **La metodología** empleada es la cualitativa y la cuantitativa. **El resultado** fue que el único bien jurídico protegido en el delito de lesiones es la salud individual. **Concluye** que la salud individual como el bien jurídico protegido en el delito de lesiones, ya que es un bien jurídico de carácter relativo, debido a que contiene características individuales de cada sujeto.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Alvarado (2022) en su tesis **titulada** de maestría de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo de la ciudad de Huaraz-Perú “Criterios de valoración judicial para determinar la reparación civil en los casos de lesiones graves por desfiguración de rostro en la legislación penal peruana”, tuvo como **objetivo** el analizar los criterios de valoración judicial predominantes para determinar la reparación civil en los casos de lesiones graves por desfiguración de rostro en la legislación penal peruana. **La metodología** empleada fue de tipo dogmática-normativa y teórica, no experimental, diseño transversal y explicativo, la unidad de análisis fueron las fuentes documentales como: las normativas, jurisprudenciales y doctrinarias. **Los resultados** que arrojaron fueron que el Código Penal Peruano, en el artículo 121, considera como una lesión grave, a la desfiguración de manera grave y permanente de una persona y en el Nuevo Código Procesal Penal en su artículo 199.1. **Concluye** que existen criterios de valoración judicial como el cualitativo (naturaleza de la fealdad), cuantitativo (grado de fealdad y extensión

de la misma), topográfico (localización y visibilidad), permanencia y circunstancias individuales de la víctima como sexo, edad, profesión y otras actividades de la persona.

Velásquez (2021) en su tesis de pregrado, para obtener el título profesional de abogado de la Universidad Cesar Vallejo de la ciudad de Moyobamba- Perú, **titulada** “El Principio de Oportunidad en Delitos de Lesiones Graves en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Rioja, 2020”, tuvo como **objetivo** el determinar la eficacia de la aplicación del principio de oportunidad en los delitos de lesiones graves cuando buscamos un debido proceso en el juzgado de investigación preparatoria de Rioja, 2020. **La metodología** utilizada fue de tipo aplicada por ser pura, explicativa, descriptiva, diseño no experimental; tuvo como **resultado** que se deben cumplir estándares o formalidades para brindar una adecuada aplicación del PO están deberán estar sujetas a que el imputado las cumpla. **Concluye** que la aplicación del principio de oportunidad en cuando este es aplicado en el distrito judicial de Rioja, es eficaz en cuanto a su uso, en búsqueda de la celeridad procesal, la ratificación del Principio de Igualdad, la finalidad de obtener una rápida indemnización de la víctima, evitar los efectos criminógenos de los antecedentes judiciales y penas cortas privativas de libertad y contribuir a la consecución de una justicia puesto que sintetiza o reduce los procesos judiciales evitando una demora y perjuicio a el imputado, la víctima y los administradores de justicia.

Mejía (2020) para optar el título profesional de abogado de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo de la ciudad de Huaraz- Perú, presentó su investigación de pregrado, **titulada** “trabajo de suficiencia profesional” (sustentación de expediente judicial), tuvo como **objetivo** el evaluar el proceso judicial e identificar posibles deficiencias; y así, brindar una opinión crítica sobre el mismo y las sentencias emitidas. **La metodología** empleada fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental. **Los resultados** fueron que en la etapa de investigación preparatoria se demuestra la ineficaz actuación del fiscal, en la etapa intermedia: los elementos de convicción acopiados por el fiscal, solo probaron la existencia de la lesión del agraviado, mas no la vinculación del imputado en su perpetración y en la etapa de juzgamiento la decisión correcta por parte de los magistrados en

la sentencia de vista. **Concluye** que después del análisis doctrinario y jurisprudencial existió insuficiencia probatoria, no logando desvirtuar la presunción de inocencia de la que gozaba el acusado, manteniéndola incólume, por lo que correspondió la emisión de una sentencia absolutoria como lo hicieron los magistrados de segunda instancia.

2.1.3. Antecedentes Locales o regionales

Díaz (2021) presentó su tesis de pregrado, para obtener el título profesional de abogado de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, en la ciudad de Trujillo- Perú **titulada** “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves seguida de muerte; expediente N° 01141-2014-15-1618-J; distrito judicial de La Libertad - Trujillo. 2021”, cuyo **objetivo** fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. **La metodología** empleada fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. **Los resultados** revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, mediana y muy alta. **Concluye** que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta respectivamente.

Espinales (2020) presentó su investigación para la obtención del grado académico de bachiller en derecho y ciencias políticas de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, en la ciudad de Trujillo- Perú, **titulada** “Caracterización del proceso de lesiones graves, Perú; 2020” teniendo como estudio el expediente N° 00912-2015-42-1601-JR-PE-05; séptimo juzgado penal unipersonal Trujillo, distrito judicial La Libertad-2020,tuvo como **objetivo** el determinar las características del proceso judicial sobre lesiones graves en el expediente N° 00912-2015-42-1601-JR-PE-05; tramitado en el séptimo juzgado penal unipersonal, Trujillo, distrito judicial La Libertad, Perú 2020.**La metodología** utilizada fue de tipo mixto cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo, y transversal; donde la unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para

recolectar datos se utilizaron las técnicas de observación, y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. **Los resultados** arrojados fueron que si se cumplió con los plazos establecidos del proceso en estudio. **Concluye** que fue idóneo el cumplimiento de los plazos, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso, congruencias de los medios probatorios admitidos.

Gabriel (2019) presentó en la ciudad de Trujillo-Perú, su tesis pregrado, para obtener el título profesional de abogado, **titulada** “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves; expediente N° 00268-2011-18-1601-Jr-Pe-08; distrito judicial de la Libertad - Trujillo. 2019”, tuvo como **objetivo** determinar la calidad de las sentencias en estudio. **La metodología** empleada es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. **Los resultados** revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. **Concluye** que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Lesiones graves

2.2.1.1. Concepto

Peña (2021) señala que son las agresiones ocasionadas al sujeto pasivo de manera ilegítima, provocándole un daño grave en su personalidad y por ende el menoscabo de su salud, afectando sus funciones orgánicas y psíquicas, impidiendo su desenvolvimiento a nivel social, económico y cultural.

En ese mismo orden de ideas Peña (2021) critica la falta de especificación y precisión en lo que respecta a la delimitación correcta de la normativa de un delito de lesiones graves, puesto que, al no tener claro la conducta atípica, crea confusiones al momento de su tipificación, muchas de las veces confundiéndo con otros delitos como el homicidio, tentativa de asesinato y que para su esclarecimiento se tendrá que agenciarse de otros criterios ya sean del nivel subjetivo u objetivo.

Por su parte Salinas (2018) refiere que son las acciones ilegítimas que producen daño a la salud y la integridad física de la víctima, asimismo, estas conductas tienen que ser verificadas por un profesional de medicina legal, para que pueda configurarse como un injusto penal, tal como lo tipifica el artículo 121 del Código sustantivo, cuya tipificación ha estado sujeto a modificaciones a lo largo de los años.

Por otra parte, Prado (2017) sostiene que las lesiones graves son aquellos daños físicos, psíquicos que sufre el sujeto pasivo, por parte de un agente activo, siempre que este último actúe con conciencia y voluntad de hacer daño (*animus vulnerandi*), y que para su configuración según lo tipificado en el artículo 121 del citado código penal, existen indicadores cualitativos, cuantitativos y el daño psíquico.

2.2.2. Tipificación

Respecto en lo que concierne a la tipificación del artículo 121 del Código sustantivo, teniendo en cuenta su última modificación el 24 de enero del 2020, establece que aquel que ocasiona daño grave en el cuerpo o la salud (psíquica y mental), a tal punto de colocar en riesgo la vida de la víctima, tendrá una sanción con restricción de su libertad que oscilará entre cuatro y ocho años. Agravándose esta pena si la víctima muere a consecuencia de estos daños, cuya pena comprenderá entre los seis y 12 años.

Además de existir agravantes si las víctimas son menores o mayores de edad, miembro de la PNP o de las Fuerzas armadas, magistrado del T.C, servidores de transporte (tránsito terrestre), así como si la víctima sufre de alguna discapacidad, si es una autoridad que ha sido elegida por

elección popular o bien si es un profesional, técnico, auxiliar del sector salud, ejerciendo sus actividades ya sea en el campo público o privado.

2.2.3. Elementos del delito de Lesiones Graves

2.2.3.1. Tipicidad objetiva:

Salinas (2018) conceptualiza las lesiones cuando el agente activo que a través de una acción u omisión impropia lesiona, da un origen o produce un daño ya sea grave o leve a la integridad corporal o a la salud del agente pasivo.

2.2.3.1.1 Sujeto activo:

Peña (2021) refiere que es aquel que ocasiona un menoscabo real y objetivo en la víctima en cualquiera de sus capacidades corporal, fisiológicas o mentales, lesión que requerirá la intervención de un profesional de la salud, el cual tendrá que determinar la gravedad del daño y establecerá el tiempo de atención facultativa, teniendo en consideración que este tipo de daños graves traen consecuencias como incapacidades y disfunciones a nivel de órganos.

Por su parte Salinas (2018) manifiesta que este individuo no goza de una cualidad específica, solo basta que este, actué de manera dolosa, cuya conducta atípica será capaz de producir un daño objetivo en la víctima, lesionando su integridad física, psíquica y fisiológica.

En igual forma, Portocarrero (2004) expresa que: “el sujeto activo está representado por cualquier individuo que comete el acto doloso, a tal punto de colocar en inminente riesgo la vida del otro individuo” (p.10).

2.2.3.1.2 Sujeto pasivo:

Portocarrero (2004) refiere que el sujeto pasivo es aquel que es considerado como víctima que puede ser cualquier individuo que ha sufrido la lesión sea real a nivel corporal o de la salud.

Asimismo, Prado (2017) indica que la víctima, es considerada también cualquier persona, sin una cualidad especial, en quien recaerá el daño grave, causado por el agente activo, ocasionándole el detrimento de salud física, mental y fisiológica.

2.2.4. Tipicidad subjetiva:

Portocarrero (2004) enfatiza que el delito de lesiones graves enmarca un delito doloso, ya que el individuo realiza la conducta ilícita, con plena conciencia y voluntad con la intención de provocar daño en la víctima, por lo cual se sanciona con restricciones penales, de acuerdo a lo que establece la normativa peruana

2.2.5. Tipos de lesiones graves

2.2.5.1. Las Lesiones que colocan en riesgo inmediato la vida:

Rodríguez (2009) refiere que el daño tiene que ser verídico, objetivo no puede ser subjetivo, irreal en donde se observe obligatoriamente que la subsistencia se encuentre en amenaza de modo que la cesación de la vida se haga preponderantemente notorio.

2.2.5.2. Mutilación de un cuerpo de un miembro u órgano principal:

Rodríguez (2009) plantea que cuando se habla de la protección del bien jurídico abarca no solo a los órganos sino también a la función que realizan estos, de manera que la cercenación de una parte del cuerpo implica la disminución de las actividades del órgano, pero no su privación total del funcionamiento.

2.2.5.3. Lesiones que provocan un incorrecto funcionamiento en un segmento vital del cuerpo:

Rodríguez (2009) señala que un perjuicio como consecuencia de una lesión para que sea conjeturado como tal debe tener una persistencia duradera provocando inutilización.

2.2.5.4. Lesiones que ocasionan incompetencia para el Trabajo:

Rodríguez (2009) refiere que la norma en nuestro país establece que la falta de capacidad para la realización de la ocupación por parte del individuo se encuentra enfocada directamente a la labor total es así que no distingue la actividad particular ni cotidiana.

2.2.5.5. Lesiones que causan invalidez:

Rodríguez (2009) refiere que el individuo que presenta invalidez esta obstaculizado de realizar una faena por la falta de vitalidad e imposibilidad para ejercerla.

2.2.5.6. Lesiones que causan anomalía psíquica permanente:

Rodríguez (2009) plantea que las anomalías de origen mental en nuestro medio se valoran como una lesión de gravedad.

2.2.5.7. Desfiguración grave y permanente:

Rodríguez (2009) refiere cogiendo el código penal, que no solo contempla las lesiones producidas en la cara, sino que comprende también la de otra extremidad de nuestra anatomía, tampoco considera la durabilidad de dicha lesión sino la afectación física.

2.2.6. El bien jurídico en las lesiones

Gómez (1982) señala que en la jurisprudencia y en la doctrina desde hace años ha existido una disputa en torno al bien jurídico protegido en las lesiones, si por un lado algunos interpretan que solo protege a la integridad física como es el cuerpo, por otra parte otros afirman que busca ampara a la salud englobando a la psíquica y mental; en vista de todo esta polémica indica que el delito de lesiones debe ser total por tanto debe incluir la integridad física y la salud como un solo elemento y en consecuencia las penas deben variar tomado en cuenta que cualquier daño a la integridad corporal afecta indudablemente a la salud mental lo que va a perjudicar que el individuo se reintegre a la colectividad en este sentido el parlamento estaría obligado a estudiar y modificar las leyes acerca de este delito.

2.2.7. Consumación y tentativa

Portocarrero (2004) refiere que el delito de lesiones graves por considerarse un delito doloso adopta automáticamente la tentativa y se da por concluido cuando se produce el daño grave por parte del sujeto activo hacia el sujeto pasivo.

2.2.8. El consentimiento en las lesiones

Vásquez (2003) afirma que al no existir un obstáculo legal previsto de que tanto la salud física y mental sean de libre disponibilidad establece que hay libertad del individuo para determinar lo que decida o permita realizar sobre su existencia y salud (mental, física); asimismo la falta de un soporte legal que prohíba hacer uso de su propio cuerpo y salud por parte de los individuos no garantizan una sanción penal legítima Por ello es necesario la revisión del ordenamiento

jurídico basado en la exactitud, precisión claridad de tal manera que no se preste para otras interpretaciones, vacíos y supuestos.

2.2.9. Pena

2.2.9.1. Concepto:

Peñaranda (2019) señala que la pena es el resultado jurídico, de una conducta dolosa, es decir es la sanción impuesta por el juzgador a la respuesta de un acontecimiento delictivo, con el único fin de evitar a posterioridad nuevas comisiones de delitos.

2.2.10. Pena privativa de la libertad

2.2.10.1. Concepto:

Rosas (2013) señala que esta clase de pena, obliga al condenado a permanecer recluido en un centro penitenciario, cuyo tiempo de permanencia puede oscilar entre los dos días y la cadena perpetua.

2.2.11. Criterios para la determinación de la pena según el Código Penal

2.2.11.1. La Pena privativa de la libertad en las sentencias examinadas

De conformidad con el referido artículo 121 del C P (Consejo de Ministros, 2021), la pena para las lesiones graves es privación de la libertad, no menor de cuatro ni mayor ocho años si el lesionado deja de subsistir a consecuencia del daño, y si el sujeto activo pudo evitarlo; y entre seis y doce años si la muerte se produce en cualquiera de los individuos mencionado en el segundo párrafo del citado artículo.

En el expediente N° 04339-2015-981601-JR-PE-03; Distrito Judicial de la Libertad, materia de estudio, el juez impuso pena privativa de libertad, suspendida por un periodo de prueba de 3 años, en la cual el sentenciado tendrá que cumplir reglas de conductas tales como:

- Asistir cada 45 días, a la oficina de la corte Superior de Justicia, para registro, control biométrico y detalle de sus actividades.
- No cambiarse de domicilio real, sin consentimiento del juez de investigación preparatoria, quien fue el encargado de dictar sentencia.

- No rescindir en un nuevo delito doloso.
- Al cumplimiento de la reparación civil establecida en la audiencia.

2.2.11.2. Pena suspendida de la libertad

Como expresa Jurista Editores (2018) el Código penal, como norma que regula la cuestión penal, establece que todas las penas son de carácter efectivas, cuyo cumplimiento se hará dentro una prisión, no obstante en algunas ocasiones estas penas se convierten en suspendidas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57, del citado código, señalando 3 requisitos para que puedan suspenderse como :Que la pena dada al autor del delito no puede ser superior a los 4 años, Que el sentenciado presente una buena conducta que garantice al juzgador de que no volverá a cometer el ilícito y finalmente que el agente responsable de la comisión del delito no tenga la calidad de ser un reincidente.

Ahora bien, cabe recalcar que ciertamente en esta pena las reglas de conductas son muy importante para su suspensión, ya que su cumplimiento acarrea que se suspenda hasta 3 años, asimismo esta pena impide la reclusión dentro de la cárcel.

2.2.12. La reparación civil

2.2.12.1. Concepto:

Beltrán (2008) señala que es una pretensión accesoria de una sentencia condenatoria y que solo se puede dar en un proceso penal, que busca de algún modo resarcir el daño, impuesta por el juez, de acuerdo a la pena determinada, por tanto goza de una protección normativa, en la cual se tendrán presentes una serie de elementos propios del delito y la existencia de una conducta ilícita que determina el pago de una reparación civil como: sin crimen no hay pena es decir debe ser típica, así como antijurídico, cuando no existe elementos de justificación establecidos en el código penal y dolosos excepto los culposos.

2.2.12.2. Alcances de la reparación civil en el Código Penal

El Código Penal en su artículo 92, establece que la reparación civil se determina de manera simultáneamente con la pena, esto quiere decir que el juzgador tiene la potestad de imponer una pena, no importando si esta es mínima o máxima, siempre y cuando encuentre responsable al

imputado de la comisión del delito que se le atribuye. A su vez el artículo 93, establece que el responsable del delito, tiene la obligación de reponer lo dañado que se ha producido como consecuencia de la comisión del delito (Jurista Editores, 2018).

2.2.13. El proceso común

2.2.13.1 Concepto

Cubas (2017) refiere que comprende tres etapas: investigación preparatoria, intermedia y juicio oral, lo que constituye la estructura del proceso penal común en la nueva normativa procesal del Perú, cuyo trámite se aplica a todos los delitos que establece el código penal peruano, dejando de este modo en el pasado el modelo procesal inquisitivo y desarrollando estas etapas dentro del nuevo sistema procesal acusatorio, y en donde el representante del Ministerio Público, es quien realiza las investigaciones con el apoyo auxiliar de los miembros de la Policía Nacional.

2.2.13. 2. Etapas

2.2.13.2.1. La investigación preparatoria

2.2.13.2.1.1. Concepto

Lo que plantea Cubas (2017) sobre la investigación preliminar es la etapa que lo asume el representante del Ministerio Público directamente o delegar bajo su supervigilancia por los miembros de la Policía Nacional, cuyo propósito es concluir en:

- Si la denuncia que se realiza configura o constituye delito.
- Se debe individualizar al presunto autor.
- Se verifica si la acción penal ha prescrito.
- Si en la realidad concreta y objetiva de no existir los presupuestos que exige la norma legal, el representante del Ministerio Público, dentro de sus atribuciones determina el archivamiento en definitiva o temporalmente la investigación, de tal manera que se conjura una carga procesal a la Administración de Justicia.

2.2.13.2.2. La etapa intermedia

2.2. 13.2.2.1. Concepto

En esta parte Cubas (2017) refiere que la etapa intermedia, son las llamadas audiencias preliminares que se dan en dos formas: para el control de sobreseimiento y de control de la acusación, de tal manera que se examinan las solicitudes de las partes procesales que se señala a continuación:

- La resolución de cuestiones previas.
- Defectos formales.
- Medidas de coerción.
- Criterios de oportunidad.
- Ofrecimientos de medios probatorios que se aplicarán en la etapa de Oralización.

Asimismo, Cubas (2017) precisa sobre los requisitos que guardan la acusación fiscal a la luz del artículo 349 del Nuevo Código Procesal Penal, lo que fue modificado por el DL N° 1307, que debe ser una acusación con la debida motivación y debe contener los siguientes parámetros:

- Datos del imputado
- Descripción clara y precisa de los hechos.
- Elementos de convicción acorde a la ley fundamentado.
- Precisa la participación del acusado.
- Se relaciona las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.
- Se precisa de los artículos de la ley penal que configure y tipifique el hecho.
- Se precisa el monto de la reparación civil.
- Precisar los medios probatorios.

2.2.13.2.3. Etapa de juzgamiento

2.2.13.2.3.1. Concepto

En la etapa de juzgamiento, Cubas (2017) refiere que es la etapa principal del proceso dentro del sistema acusatorio, cogiendo como base la acusación presentada en lo concreto, la misma que debe guardar estrictamente las garantías procesales amparadas por la constitución política vigente, así como los Tratados, pactos y convenios internacionales del cual el Perú es signatario,

en esta parte se resalta es oralización, la publicidad del proceso, inmediación y contradicción en los actos probatorios. Se remarca también la aplicación de los principios de continuidad y concentración de los actos del juicio, se percibe la identificación del Juzgador e insoslayable presencia del imputado con su infaltable defensa de su elección. Se debe precisar que la particularidad de las audiencias se debe desarrollar hasta su término, en continuas sesiones, a fin que concluya el proceso aplicando el principio de celeridad impostergable.

2.2.14. Los sujetos del proceso

2.2.14.1. Concepto:

Ortiz (2010) señala que son aquellas personas que intervienen en el desarrollo de un proceso judicial sea público o privado, es decir quienes hacen el proceso, asimismo tienen la capacidad de ejecutar acciones procesales, dependiendo de la posición donde se encuentren en dicho proceso, en esto último es necesario tener en cuenta la diferenciación en la clasificación que ha hecho la doctrina entre aquellos que tienen condición de parte, intervinientes o terceros.

2.2.15. El juez

2.2.15.1. Concepto:

Rodríguez (2010) indica que el juez es aquella persona que goza de investidura jurídica y es el encargado de la administración de justicia, resolviendo controversias a través de un fallo jurisdiccional imparcial, esta decisión debe basarse en la valoración de la actividad probatoria, durante el proceso.

2.2.15. Atribuciones

Rosas (2005) señala que el juez dentro del nuevo modelo del sistema acusatorio penal, busca garantizar los derechos fundamentales de los sujetos procesales, es así que el juez interviene emitiendo medidas de coerción o cautelares, en la etapa de investigación preparatoria en cuanto se refiere al pedido del fiscal, asimismo participa en la fase intermedia y de juzgamiento.

En virtud a lo anterior Rodríguez, M., Ugaz, A., Gamero, L., Schönbohm, H. (2012) expresan que, en este sistema actual, él juez se ha convertido en un juez de garantías, tal es el caso que será quien va a proteger los derechos constitucionales a los intervinientes durante todo el

desarrollo del proceso, amparándose en el artículo 323 del Código sustantivo, donde menciona sus funciones tales como:

- Emitir a solicitud de la fiscalía o de las partes medidas ya sean cautelares o de coerción.
- Sera quien lleve a cabo las diligencias de acuerdo a lo establecido en la ley penal y solicitud de la fiscalía y las partes procesales.
- Permite que las partes se puedan constituir
- Da solución a las excepciones y defensas previas
- Direcciona las diligencias para el buen manejo de la prueba anticipada
- Supervisa que se cumplan los plazos procesales

Ahora bien, queda claro que la función del juez no es aislada, ni pasiva al proceso jurisdiccional, sino por el contrario es constante y activa de acuerdo a lo establecido en la Constitución. 1) control de la calificación jurídica del hecho punible; 2) control de la pena y de la reparación civil acordadas; y, 3) control del fundamento probatorio de la imputación”.

2.2.16. Ministerio Público

2.2.16.1. Concepto

Rodríguez (2010) define al Ministerio Público, como aquel órgano autónomo, titular del ejercicio de la acción penal, es decir es aquel que dirige la investigación, apoyado por la PNP, persiguiendo los actos ilícitos, a su vez es el encargado de la carga de la prueba, buscando el trasfondo del delito, demostrando durante todo el proceso una actuación de imparcialidad, como representante de la sociedad.

2.2.16.2. Facultades

Cubas (2016) plantea en relación al sistema acusatorio con una participación dinámica en el proceso penal que le faculta como titular de ejercer la acción penal, siendo un actor clave en este nuevo sistema procesal, que expresan la fuerza y protagonismo, que responde principalmente en la investigación de los delitos, requerir la acusación a los imputados y actúa con discreción en la aplicación de la legalidad.

Asimismo, Cubas (2016) manifiesta que el fiscal que desde un inicio conduce o dirige la investigación de los delitos, con iniciativa plena autónoma, contraria a lo que asumía el juez instructor en el sistema inquisitivo.

Siguiendo con lo anterior, Rodríguez (2010) indica que, en la etapa de enjuiciamiento, el representante del Ministerio Público, es decir el fiscal debe exponer su teoría del caso, bien formulada, demostrando fehacientemente lo expresado con las pruebas valoradas, ya que una deficiente actividad probatoria, traerá consigo un juicio debilitado que finalmente terminará en el no convencimiento del juzgador.

Salinas (2007) señala que el Ministerio Público, para el ejercicio de su labor investigadora y su búsqueda objetiva de la verdad, conforme al mandato de la ley conduce la investigación desde la etapa inicial, es decir será el titular, amo y persecutor del delito, en toda la investigación de acuerdo a lo señalado en el artículo 60 del código procesal penal.

Ahora bien, este mismo autor, Salinas (2007) expresa que el fiscal participa activamente en las tres etapas del proceso penal, en conformidad con el artículo 61, del código anteriormente citado, especificando lo siguiente:

El fiscal como titular de la investigación penal, en el nuevo sistema acusatorio debe actuar con autonomía, rigiéndose a la normativa establecida y a la Constitución; las cuales le otorgan facultades de presentar recursos y medios de impugnación, asimismo tienen la obligación de apartarse del proceso judicial, cuando sea el caso de que familiares y amigos cercanos se encuentren inmiscuidos en dicho proceso.

En la etapa de investigación preparatoria, el fiscal como conductor de la investigación, tendrá la decisión de decidir si formula o no acusación, o solicita al juez sobreseimiento, asimismo en esta etapa para cumplir con su finalidad, puede solicitar el apoyo de la policía, a fin de recabar la mayor cantidad de pruebas, que le permitan esclarecer el delito perseguido.

2.2.17. Acusación

2.2.17.1. Concepto:

Salinas (2004) manifiesta que la acusación, constituye la solicitud hecha por el fiscal, donde insta al juzgador, que el caso, que viene siendo materia de investigación, pase a la fase de juicio oral, lo que significa que tanto el delito investigado y la responsabilidad penal de la conducta ilícita del imputado serán demostradas en esta fase, teniendo en cuenta la actuación de la actividad probatoria, asimismo en la acusación fiscal, se evidencia el principio de imputación necesaria, manifestando a su vez, al principio de legalidad y defensa procesal, razón por la cual y gracias al principio de imputación, la acusación fiscal debe describir los hechos de manera explícita, cierta, precisa, concisa y con la respectiva motivación, fundamentándose en los elementos de convicción y del derecho.

2.2.17.2. Contenido de la acusación

Salinas (2004) señala que la acusación fiscal, debe ser redactada por el fiscal, de acuerdo a lo que establece el inc. 1 del artículo 249° del CPP, debiendo contener lo siguiente:

- Generales de ley del acusado (datos de identificación del imputado)
- La descripción de los hechos investigados debe ser claros y precisos
- Elementos de convicción que sustentan el pedido fiscal (actos de investigación, diligencias y los medios de prueba)
- Determinar el grado de participación del imputado (autor, coautor, autor mediato, cómplice)
- Circunstancias que modificaran la pena del imputado (reducir o atenuar pena de acuerdo a la responsabilidad penal del imputado)
- El tipo penal del hecho punible (el fiscal debe ubicar en código sustantivo los artículos que identifican al delito, precisando de manera objetiva y subjetiva los elementos que lo tipifican)
- La propuesta de la pena, teniendo en consideración la comisión del delito, así como lo establecido en el código sustantivo.
- El monto de la reparación civil, corresponderá en razón al daño producido al agraviado, a manera de indemnización por el delito cometido, por tal no debe ser generalizado, sino individual de acuerdo al bien jurídico protegido.

- Detallar los bienes que han sido embargados o incautados en la etapa de investigación preparatoria, ya sea en el caso del tercero civil o del imputado.
- Listar los medios de prueba tales como: testigos y peritos.

2.2.17.3. Conocimiento de la acusación por los sujetos procesales

Salinas (2004) señala que, el juez de la etapa de investigación preparatoria, recibido la acusación, por parte del fiscal, comunica de manera inmediata a las partes del proceso, así también pone en conocimiento al imputado, buscando garantizar su derecho de conocer los fundamentos de hecho y derecho, así como los medios probatorios, con el único fin de que ejerza su derecho de defensa, ya que la acusación constituye un punto importante del debido proceso. Asimismo, cabe recalcar que el acto de notificación sobre la acusación fiscal, corresponde al juez, quien debe hacerlo de forma oficial, al acusado, al tercero civil, a la parte civil, puesto que estos una vez notificados tendrán 10 días, para presentar excepciones, otros mecanismos de defensa que no han sido utilizados anteriormente, requerir cambios en las medidas de coerción, solicitar sobreseimiento, etc.

2.2.17.4. Audiencia de control de acusación

Salinas (2004) expresa que, una vez presentados los escritos o pretensiones por parte de los sujetos que intervienen en el proceso, o haber terminado el plazo de los 10 días, el órgano jurisdiccional de la fase de investigación preliminar, emitirá un auto, fijando fecha y hora para la realización de la audiencia de control de acusación, el cual debe realizarse en un plazo no menor de 5 ni mayor de 20 días, asimismo para instalar la audiencia es necesario la presencia del Ministerio Público y del abogado defensor, siendo opcional la presencia del imputado. De igual modo cabe precisar que en esta audiencia no es necesario la realización de lectura de sus escritos del fiscal, así que tendrá que oralizar de manera concreta los hechos materia de investigación y deberá realizar solo correcciones de forma y no de fondo.

2.2.18. El imputado

2.2.18.1. Concepto:

Según Cubas (2016), “Es el sujeto físico a quien se le dirige una imputación con sindicación de haber cometido un delito, es así como se denomina desde un inicio de la fase investigatoria hasta su conclusión., considerándolo sus derechos y libertades irrenunciables” (p. 225).

En ese orden de ideas, Cubas (2016) sostiene que para la imputación hacia una persona se requiere tener mayoría de edad, es decir, que sea mayor de 18 años, afín que asuma la responsabilidad penal y civil en caso de ser culpable.

Rodríguez (2010) manifiesta que es aquella persona que soporta una imputación de un hecho punible, por parte de la fiscalía quien, a través del requerimiento de acusación, solicita al juez que sea sometido a juicio, asimismo es considerado como sujeto procesal en el proceso jurisdiccional, gozando de garantías constitucionales como ser informado sobre la acusación en su contra, así como de sus derechos, a contar con un abogado para ejercer su defensa técnica, a ser asistido por un médico.

2.2.19. El Abogado defensor

2.2.19.1. concepto:

Cubas (2016) sostiene que el derecho de defensa es un principio constitucional, siendo un elemento de fundamental importancia, es decir es la defensa técnica del imputado que puede ser su entera y libre elección o según la formalidad legal pertinente.

Asimismo, Cubas (2016) sostiene que es suma importancia la participación del especialista jurídico como defensa técnica sea participe en el proceso penal, a fin que el imputado goce y haga respetar sus derechos ante el poder punitivo del Estado representado en las instancias jurisdiccionales puesto en movimiento.

Continuando con el abogado defensor, Cubas (2016) hace referencia el artículo 84 del CPP en la que determina las amplias facultades de derechos para actuar amparado por la Ley, especificada de la siguiente manera:

- Asumir la defensa técnica de su cliente desde la citación o cuando hay detenciones preliminares en sede policial.

- Hacer interrogatorios o contrainterrogatorios a su patrocinado, coprocesados, así como a los testigos y los peritos.
- Asistir reservadamente ante un especialista en las ciencias, técnicas o de arte, cuando se desarrollen las diligencias respectivas.
- Contribuir oportunamente con los medios de prueba y de la misma investigación.
- Participar con solicitudes ya sea orales o escritas
- Accede irrestrictamente a los expedientes en las instancias jurisdiccionales de la fiscalía y Poder Judicial a fin de armar su estrategia legal, dentro de lo que permite la normativa legal.
- Entre otras facultades que la Ley permite sin restricciones alguna (p. 253).

2.2.20. El agraviado

2.2.20.1. Concepto

Cubas (2016) sostiene que es aquel individuo que ha sufrido un ilícito penal, perjudicándolo física y psicológicamente, por el cual debe ser resarcido, según los daños causado por el agente activo.

En ese mismo sentido Cubas (2016) a la luz del artículo 95° del CPP sostiene que el agraviado dispone de derechos procesales que a continuación señala:

- De ser informado en cualquier parte o estado del proceso en la que haya intervenido.
- De ser escuchado previamente a una decisión en la que pone fin o se haya extinguido la acción punitiva.
- Tener un trato de respeto mutuo y con la plena dignidad que las autoridades jurisdiccionales deben de dar.
- Tener la oportunidad de hacer uso de los recursos impugnatorios ante las decisiones de sobreseimiento o de fallo absolutorio.
- Asimismo, el agraviado tiene deberes tal como lo precisa el artículo 96° (p. 277).

2.2.21. Medios probatorios

2.2.21.1. Concepto

Vílchez (2021) refiere que es un instrumento que permite al juez llegar al fondo de la verdad de los hechos que las partes procesales afirman en sus respectivas posiciones, la cual llevara a confirmar o desvirtuar y sobre esa base sustentar su sentencia.

Asimismo, Cubas (2016) plantea que son los actos que las parte procesales apuntan a brindar, es decir evidencias oportunas a fin de lograr una convicción al juzgador o al tribunal que va a deliberar sobre los hechos que ellos han afirmado como tal, en esta actividad el órgano jurisdiccional se desenvuelve dentro lo que nos establece la vigencia de los principios de contradicción , la igualdad de armas, y de las garantías procesales, a fin de asegurar los medios lícitos de pruebas dentro del juicio oral.

Vílchez (2021) refiere que, desde el criterio propedéutico, lleva a buscar la verdad como correspondencia, apuntando lo mejor posible a los hechos reales y objetivos tal como sucedieron los actos a definir, es lo que apunta los fines de los medios probatorios, que se reflejara en una sentencia y está de acuerdo de la existencia de la verdad es única.

2.2.22. La prueba

2.2.22.1. Concepto:

Talavera (2009) señala que la prueba es el derecho a ofrecer medios probatorios que se encuentra amparado por el Tribunal Constitucional, cuyos elementos están destinados al convencimiento del juez, por lo cual resulta necesario presentarlo en el momento indicado puesto que si no es así no se podrá amparar la tutela procesal efectiva, de manera que estos medios de pruebas pueden ser típicas es decir aquellas que están expresamente señaladas por la ley y las atípicas que no se encuentran expresadas por la legalidad , sin embargo por el hecho que los medios de prueba se encuentren legalmente tutelados no significa que serán declarados admitidos por los órganos jurisdiccionales, razón por la cual la prueba debe cumplir con los principios tales como: la legalidad, la publicidad, la contradicción, la inmediación cuyo principio requiere que ambas partes se sitúen de manera personal con el juez , finalmente el

beneficio será para cualquiera de las partes que puedan lograr del medio de prueba introducido en dicho proceso.

2.2.22.2. Legitimidad de la prueba:

Talavera (2009) señala que la legitimidad de la prueba se encuentra contemplado en el artículo VIII numeral 1 del Título Preliminar de Código Penal, donde se establece claramente en que la prueba debe obtenerse de manera lícita no debiendo provenir de orígenes turbios; por ende, la legitimidad de la prueba se origina de las prohibiciones de las pruebas, la prueba ilícita o denominada también prohibida aquella que contempla en su estructura orígenes defectuosos no puede ser válida puesto que contradice a la legalidad y a la moralidad del ordenamiento jurídico ; asimismo enfatiza que la prueba prohibida se encuentra establecida en el artículo 155 del CPP inciso 2 y que por tal no puede constituir un objeto de prueba y en consecuencia no pueden ser utilizados en el proceso penal.

2.2.22.3. Finalidad de la prueba:

Lecca (2012) señala que la prueba es la reunión de todos los elementos direccionados a las decisiones por parte de los órganos jurisdiccionales cuya finalidad es el esclarecimiento de la controversia procesal penal, que tiene como objeto verificar el hecho punible, la responsabilidad penal del imputado (autoría); asimismo cabe resaltar que en el proceso penal radica la existencia del principio de presunción de inocencia por la cual la carga de la prueba le corresponde al sujeto que acusa, más le otorga el beneficio de la duda al acusado , quien debe ser considerado inocente hasta que exista una sentencia condenatoria. Por tanto, infiere que la actividad probatoria es el derecho que tienen cualesquiera de las partes que intervienen en el proceso para presentar las pruebas, donde el juzgador o juez jugara un papel sumamente importante frente a la valoración de la prueba puesto que no solo basta con presentarla, admitirla y practicarla.

2.2.22.4. Valoración de la prueba

Lecca (2012) afirma que la prueba en el derecho procesal penal difiere del proceso civil a medida que el juez en materia penal al encontrarse frente a un hecho delictuoso será a quien le corresponderá establecer la responsabilidad penal que se investiga , ya que el acusado no tiene el deber de probar y demostrar su inocencia , aunque se encuentre jurídicamente y

constitucionalmente amparado para poder actuar en su propia defensa .De modo que son aquellos órganos jurisdiccionales los indicados a quien le corresponden probar su culpabilidad . En síntesis, será solo al juzgador es decir al juez a quien le compete la realización de la valoración de la prueba cuya determinación se basará en un estudio minucioso de cada una de las pruebas actuadas que se ingresen al proceso.

2.2.23. Pruebas actuadas en el caso examinado

2.2.23.1 La prueba documental

2.2.23.1.1. Concepto:

Ugaz (2012) sostiene que la prueba documental es un medio probatorio caracterizado por ser una pieza de convicción con un determinado contenido ideológico, producto del pensamiento humano, y que está destinado a formar la convicción del juzgador sobre un hecho a que el mismo se refiere.

Por su parte Benavente (2010) afirma que la prueba documentada viene a ser el conjunto de medios probatorios, que van a motivar la convicción del juzgador al momento de determinar sobre un hecho materia de controversia. Dentro de esta prueba se analizan las actas, las declaraciones de testigos, peritos y también los coimputados, quienes que por motivo da carácter mayor, no pueden ingresar a la audiencia de juicio oral.

2.2.23.1.2. Clases

2.2.23.1.2.1. Documentos

2.2.23.1.2.1.1. Concepto:

Houed (2007) citando al autor D'albora, manifiesta que el documento “es la concreción material de un pensamiento que abarca, signos, contraseña, escritos anónimos, informes distintivos, emblemas, condecoraciones” (p.50).

En ese sentido, cabe indicar que este tipo de prueba documental, es ofrecida por alguna de las partes, a su vez los documentos también incluyen: instrumentos mecánicos y digitales tales como: cámaras fotográficas, equipos de filmación y en ciertas ocasiones los papeles privados o cartas, radicando su importancia en el contenido del documento mismo, como señal del delito,

asimismo estos documentos pueden ser sometidos a revisión por las partes y sus abogados, así como son sujetos a diferentes exámenes, pericias, cotejos y traducciones según sea el caso (Houed,2007).

2.2.23.1.2.2. La prueba pericial

2.2.23.1.2.2.1. Concepto:

Houed (2007) señala que la prueba pericial, consiste en la intervención de un perito, que viene a ser el experto, conocedor de la rama del conocimiento, respecto al caso concreto materia de Litis, en el sentido que este especialista emite su opinión e información al juzgador, quien posiblemente no maneja alguna de las ramas relacionados al proceso, razón por lo cual encarga a estos peritos, con el fin de aclarar algunas dudas y tener claro el panorama, ya que se encuentra a cargo de resolver la controversia.

2.2.23.1.2.3. La prueba testimonial

2.2.23.1.2.3.1. Concepto:

Houed (2007) expresa que es el testimonio de una persona real, en forma oral de acuerdo a la percepción de sus sentidos, sobre el hecho materia de investigación, asimismo, estas declaraciones deben ser realizadas al interior del desarrollo del proceso, cabe resaltar que los testimonios deben ser concretos al momento de la narración, puesto que toda persona física tiene la capacidad de hacerlo, salvo se encuentre impedido por presentar alguna discapacidad física que no le permita hacer uso de sus facultades sensoriales.

2.2.24. Recursos impugnatorios

2.2.24.1. Concepto

Cubas (2016) refiere que es un derecho constitucional inherentes a las partes que participan en un conflicto de intereses, es decir, es la potestad de acceder a las instancias jurisdiccionales correspondientes cuya esencia estricta es procesal y subjetivo, a fin que se hagan las correcciones de los errores cometido dentro del proceso concluido.

2.2.24.2. Legitimación para impugnar

Cubas (2016) sostiene que es la facultad exclusiva que posee el procesado para optar con la doble conformidad del fallo, a fin de conjurar el abuso estatal o la aplicación arbitraria de una resolución condenatoria con vicios procesales.

2.2.24.3. Presupuestos de la impugnación

Cubas (2016) refiere que el derecho a la impugnación guarda los presupuestos subjetivos y objetivos que se precisa a continuación:

- Los subjetivos. Se cuenta con el agravio, la que repercute desfavorablemente contra el procesado y sobre el carácter de parte, es de potestad de los procesados, del cual se sienten vulnerado sus derechos por fallo jurisdiccional.
- Los objetivos. Se considera a la acción impugnatorio, ya que toda resolución judicial está sujetos a la impugnación, sobre las formalidades que están sujeto los recursos impugnatorios, y la impugnación de una parte civil repercute favorablemente al imputado (p. 599).

2.2.24.4. Clasificación de los recursos

Cubas (2016) sostiene que la clasificación se divide en:

- Recursos ordinarios. Lo que se manifiesta normalmente dentro de lo que la normatividad establece, como es el caso de la apelación.
- Recursos extraordinarios. Son de carácter excepcional y se acciona ciertos fallos judiciales, como es el caso de la Casación (p. 601).

2.2.25. Recurso de apelación

Cubas (2016) sostiene que es un procedimiento impugnatorio contra resoluciones jurídicos a fin que la jurisdicción de mayor nivel jerárquico que emitió la resolución apelada estudie la fundamentación del recurrente y anule la sentencia recurrida o pueda ser sustituida por un fallo con arreglo a ley. Es un recurso que guarda mayor garantía a las partes procesales, por ser de carácter ordinario, que no necesita mayores sustentaciones legales preestablecida y es ahí donde se precisa las deficiencias jurídicas, vicios procesales actuadas en la instancia inferior.

Talavera (2010) señala que la apelación es un recurso que puede interponerse ante una sentencia de primera instancia, donde se solicita una revisión de la misma, ya sea para verificar si hubo algún error o infracción en torno a esta, asimismo este recurso es presentado por el afectado judicialmente, quien resulta ser el apelante, a su vez este recurso es respaldada por el órgano jurisdiccional superior, quien será el encargado de evaluar dicha sentencia expedida por el tribunal de primera instancia, modificando, revocando o anulando según sea el caso.

Por ende, este recurso de apelación constituye un acto ordinario y devolutivo ya que es devuelto a los tribunales superiores para su revisión, es decir “*tantum appellatum quantum devolutum*”, lo que supone que los órganos de apelación poseen las mismas competencias que lo de primera instancia.

Asimismo, el artículo 409 del mencionado Código Procesal Penal, establece las competencias al Tribunal Superior, para resolver asuntos impugnatorios, así también la declaración de nulidades, ya sea en cuestiones de nulidades absolutas o sustanciales que no han sido advertidas por el impugnante, valga aclarar que los fundamentos de derecho no podrán ser anulados, pero si corregidos, de igual manera ocurre con el computo de las penas al corregirse.

2.2.26. La sentencia

2.2.26.1. Concepto

Cubas (2016) plantea que la sentencia, es un fallo judicial, una resolución que apunta y lleva a resolver conflictos de interés, es decir, resolver puntos de controversias de la forma más objetiva posible y llegar a la verdad, cogiendo las normas jurídicas y constitucionales.

De tal manera, la sentencia como resolución judicial apunta a dar fin a un proceso judicial, con motivación fundamentada dentro de las formalidades de ley y principios doctrinarios para condenar o absolver a las partes que corresponda.

Herrera (2008) refiere que la sentencia es el acto declarativo, que va a revocar, reconocer o cambiar una situación jurídica, la cual ha sido emitida por los órganos jurisdiccionales correspondientes según sea su competencia y potestad jurisdiccional, asimismo valga reiterar que la sentencia constituye la solución a una controversia y por ende la culminación de un proceso judicial, permitiendo al juzgador ejercer su función judicial, garantizando el

cumplimiento de lo juzgado, así como de permitir a cada una de las partes el derecho de recurrir a los recursos impugnatorios que se encuentran establecidos conforme a ley.

2.2.27. La sentencia en el nuevo proceso común

Talavera (2010) manifiesta que las sentencias en el nuevo proceso común, contemplan las pautas o reglas que no son aplicables a otros procesos penales especiales, asimismo señala que la estructura de la sentencia se encuentra establecida en el artículo 394 del actual código procesal penal los cuales comprenden:

- El encabezado:

Talavera (2010) afirma que el encabezado comprende el tribunal jurisdiccional que emite la sentencia, datos personales tanto de las partes como las del operador de justicia, asimismo menciona el lugar, la fecha.

- Antecedentes procesales:

Talavera (2010) manifiesta que en esta parte se deben considerar la descripción de los hechos acontecidos que son objeto de imputación, así también en este punto se tendrán que incluir las pretensiones sean civiles o penales, al igual que las pretensiones del acusado.

- Motivación de los hechos:

Talavera (2010) indica que, en esta parte de la sentencia, la valoración de las pruebas debe ser claros, exactos y lógicos, puesto que de esto dependerá dar una enunciación y explicación con claridad, coherencia a cada uno de los acontecimientos, lo cual acreditará o afirmará los hechos ocurridos.

- Fundamentos de derecho:

Talavera (2010) señala que la aplicación del derecho, es primordial, porque fundamenta la calificación jurídica de los acontecimientos y respalda la parte decisoria del juzgador, al expedir la sentencia.

- Parte resolutive:

Talavera (2010) refiere que, en esta estructura de la sentencia, la decisión del juez debe ser expresada en forma clara, explícita y con precisión, ya sea la mención de absolución conforme al artículo 398 o por el contrario sea condenatoria conforme al artículo 399, ambos del referido Nuevo Código Procesal Penal Peruano.

- La sentencia de apelación:

Talavera (2010) señala que la sentencia de apelación o de segundo grado, debe seguir el mismo camino de la sentencia de primera instancia, siempre y cuando se trate de una sentencia de absolución o de condena, conforme a lo establecido en el artículo 425 de Código Procesal Penal, asimismo existe una diferencia en la decisión entre una sentencia de segunda instancia, en relación a la primera instancia, es que no solo debe ser en torno al fondo es decir a la absolución o condena, sino también debe tomarse en cuenta a la forma (defectos absolutos o relativos), que determinaran la nulidad del fallo decisorio.

En este mismo contexto, corresponde señalar que una apelación en relación al fondo, podrá confirmar, revocar, modificar o anular el fallo.

- Sentencia de casación:

Talavera (2010) afirma que los artículos 432 - 436 del Nuevo Código Penal Procesal, son aquellos que regulan a esta sentencia, sin embargo, no existe una especificidad en torno a su estructura, razón por la cual asume las reglas generales propias de la de un proceso común, pero a su vez también deberá presentar ciertas pautas de un recurso impugnatorio extraordinario, como en la parte de los antecedentes donde deberá comprender la síntesis del proceso de primer grado, así como el trámite del proceso de impugnación como es la casación, además de contener: encabezado, fundamentos de derecho y la parte resolutive.

- Sentencia anticipada:

Talavera (2010) señala que esta sentencia existe producto que, en el proceso de terminación anticipada, se da un acuerdo entre el fiscal y el imputado, no llegando a la etapa de juzgamiento, este acuerdo consiste en los acontecimientos de los hechos, así como las circunstancias, la reparación civil, como consecuencias del daño causado por el delito y otras accesorias que pudo traer consigo el daño irrogado.

Asimismo, esta sentencia debe contener lo siguiente: encabezado, antecedentes del hecho, los fundamentos de los acontecimientos, donde se evidencie el acuerdo entre el fiscal e imputado, fundamentos de derecho y el fallo resolutivo.

- Sentencia de conformidad:

Talavera (2010) refiere que la conformidad es la manera de admitir los hechos ocurridos, sin necesidad de tener que acreditarlos, es por ello que esta sentencia es dictada por el órgano jurisdiccional, sin necesidad de valorar y practicar las pruebas, donde dichos órganos quedan sujetos a la voluntad de las partes.

Ahora, bien resulta necesario mencionar que las sentencias anticipadas tienen la calidad de cosa juzgada, además su estructura consta de: encabezado, antecedentes, trámite de la aceptación, motivación de la reparación civil.

2.2.28. Estructura de la sentencia

Schönbohm (2014) refiere que la estructura de la sentencia debe precisar como cuestiones mínimas o básicas los siguientes puntos.

- Identificar y plantear quien es el imputado.
- Que hechos ha realizado.
- Cuáles son los hechos en que la sentencias se está basando y precisar cómo han sido corroborados.
- Debes constar de alternativas fácticas y jurídicas implementadas en el juicio y sustentar las razones que no se han considerados ciertas hipótesis.
- Precisar sobre las disposiciones que contravino el imputado.
- Debe contener la subsunción de los hechos comprobados sujeto a la norma y especificando, asimismo, la sentencia debe precisar las consecuencias que tiene el vulnerar el derecho penal y precisar la determinación de la pena.

Asimismo, Schönbohm (2014) señala que el cumplimiento de las reglas mínimas y básicas en una sentencia que son universales, solo así, pueden cumplir su razón de ser, es decir, cumplir las siguientes funciones.

- Se debe convencer las partes procesales que se aplicando justicia.
- Dar las condiciones favorables para una decisión en el caso que haya la necesidad de interponer un recurso, a fin que puedan fundamentarlo.
- Se debe posibilitar que la sentencia pueda ser revisada en las instancias respectivas.
- Se debe aplicar el principio de non bis in ídem, esto es cuando existe descripción precisa de los hechos.
- Se debe orientar a los jueces de la ejecución penal y en especial a los funcionarios penitenciarios.

Por su parte Rosas (2009) refiere que la estructura de la sentencia debe contener los siguientes requisitos:

- Nombre del Juzgado Penal, lugar y fecha del dictamen, identificación de los jueces y las partes procesales y datos personales del acusado.
- La narración de los hechos y las circunstancias que son objetos de la acusación.
- Las motivaciones, que debe ser clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias.
- Los fundamentos de derecho, en la que se debe precisar las razones legales, cogiendo la doctrina y la jurisprudencia, a fin de calificar jurídicamente los hechos y circunstancias.
- La parte expositiva debe ser mencionada expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados, precisando cada uno de los extremos si los hubiera.
- Las firmas de los magistrados participantes.

2.2.28.1. Partes generales de la sentencia judicial en el Perú:

- Parte expositiva:

Ruiz de Castilla (2017) afirma que es la primera parte de la sentencia que contiene elementos formales, es decir la descripción precisa y sintetizada de los actos procesales, tales como: la identificación e individualización de las partes, las pretensiones o peticiones del demandante, así como la defensa del demandado.

- Parte considerativa:

Ruiz de Castilla (2017) indica que esta parte de la sentencia se encuentra referida a los fundamentos de hecho y derecho que servirán de base al juzgador al momento de expedir su fallo decisorio, esta parte constituye razón importante, puesto que es aquella donde el juez aplicará la normativa jurídica, con el que resolverá y concluirá el caso materia de litigio.

- Parte resolutive:

Ruiz de Castilla (2017) destaca que es la parte de la sentencia que pone fin a la controversia, es decir es el fallo o pronunciamiento final que expide el juez, donde se determina la responsabilidad penal, teniendo en cuenta la normativa jurídica, así como la individualización de la pena, la existencia de varios delitos y la reparación civil conforme a lo establecido en la normativa existente.

2.2.29. Sentencia de primera instancia:

Herrera (2008) señala que son las sentencias de primera fase, es decir donde los tribunales de primer grado, conocerán el objeto del conflicto, las pretensiones de las partes y estas a su vez podrán ejercitar la potestad a hacer uso de los medios impugnatorios, asimismo en esta etapa el juzgador, tendrá la responsabilidad de expresar su conocimiento, así como su experiencia con el único fin de garantizar una fundamentada y motivada sentencia.

2.2.30. Sentencia de segunda instancia:

Herrera (2008) manifiesta que estas sentencias son aquellas resoluciones más determinantes, con mejor acabado y mejor análisis, aquella, donde las partes no conformes con las sentencias de primera fase, se van a esmerar en revocar, anular, etc., presentando los medios probatorios necesarios, asimismo estas sentencias son resultado de tribunales superiores y especializados, que se encargaran de la revisión de la sentencia devolutiva.

2.2.31. Principios relevantes aplicables en la sentencia

2.2.31.1. El principio de motivación

Por su parte Calderón (2011) manifiesta que el principio de motivación de la sentencia está dotado de una fundamentada exposición unitaria y sistemática en relación a las apreciaciones y de las valoraciones que ha realizado el juzgador para justificar su fallo. En ese sentido la

motivación es un principio legal y es la garantía para las partes procesales y de toda la sociedad en su conjunto, ya que mediante la aplicación de este principio se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad y de injusticia.

Seminario (2004) refiere que en ninguno de los casos ya sea para emisión de los autos o sentencias no se debe vulnerar el principio de motivación, que debe imponerse en todas las resoluciones judiciales, ya que está previsto en el artículo 139. 5 de la Constitución Política: “Es principio de la función jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales” y ello lo deben hacer oralmente, sustentado lo más amplio posible, después de haber concluido la parte del juicio oral.

2.2.31.2. Principio de determinación alternativa.

De la Cruz (2007) señala que cuando se concluye el proceso penal a través de una sentencia condenatoria y hay disposición de apelación, dicha sentencia está sujeto a una variedad de pronunciamientos de las instancias superiores si es que cualquiera de las partes procesales así lo consideran o especifican sus solicitudes o peticiones que pueden ser de las siguientes posiciones:

- De anular todo el proceso o rehacer la investigación.
- Declarar la nulidad de la sentencia, asimismo puede solicitar que el mismo órgano jurisdiccional u otro pueda asumir el nuevo juicio.
- Modificar las penas u otros extremos que las partes procesales así lo consideran en sus peticiones.

2.3. Marco Conceptual

Argumentación

Iacona (2018) refiere que la argumentación es la afirmación de algo que se cree y se piensa que es correcto, basándose en razones que justifiquen dicha afirmación, de manera que permitan el convencimiento de lo expuesto por los demás; lo que indica que la argumentación requiere de la existencia de un desacuerdo, ya que al no existir la contradicción no resulta necesario la argumentación.

Atención facultativa

Instituto de Medicina Legal del Perú (IML, 2014) afirma que “es el número aproximado de días en los que el evaluado requerirá atenciones médicas, y que está referida directamente con el procedimiento terapéutico aplicado y con las probables complicaciones que se pudieran presentar” (p. 75).

Calidad

Montenegro (2020) señala que calidad no significa perfección, sino es la medición y evaluación por parte de los clientes, quienes finalmente son los que determinaran si cumple o no con la satisfacción de sus necesidades, por lo que, sin su aprobación, no se podría otorgar el termino calidad a un producto o servicio por la mera razón de basarse en un modelo instituido.

Daño moral

Orozco (2020) afirma que “el daño moral es todo perjuicio extrapatrimonial, que afecta intereses jurídicos que recaen sobre bienes no patrimoniales, que por carecer de equivalencia pecuniaria se reparan a través de una compensación satisfactoria monetaria” (p.33).

Delito

Villavicencio (2017) afirma que “el concepto más aceptado del delito es: acción típica, antijurídica y culpable. En esta definición se encuentran contenidos todos los caracteres objetivos y subjetivos, tanto genéricos como diferenciales del delito” (p.24).

Descanso médico legal

Instituto de Medicina Legal del Perú (IML, 2014) plantea que es el periodo que necesita una lesión para reestablecerse, cuyo fin es dar a conocer a los órganos jurisdiccionales para que estos puedan tener una idea clara acerca del tema y puedan imponer la pena correcta.

Expediente

Bolívar (2021) manifiesta que el expediente es el conglomerado de diversos archivos contenidos de manera sistemática y cronológica sobre un determinado proceso, reflejando cada tramite hecho por las partes intervinientes.

Hermenéutica

Beuchot (2023) refiere que es la ciencia y el arte de interpretación de escrituras, pero no interpretaciones simples, sino de aquellos que en apariencia tienen un solo sentido pero que al interpretarlos denotan varios significados, su fin es buscar lo que realmente quiso manifestar el autor y corresponderá al lector descifrarlo para entenderlo.

Lesiones

Instituto de Medicina Legal del Perú (IML, 2014) afirma que “lesión es cualquier alteración somática (física) o psíquica, que, perturbe, amenace o inquiete la salud de quien la sufre, o simplemente, limite o menoscabe la integridad personal del afectado, ya sea en lo orgánico (anatómico) o funcional” (p.9).

Lesiones graves

Prado (2017) plantea que “el artículo 121 del Código Penal registra con detalle los indicadores cualitativos y cuantitativos que corresponden a las lesiones dolosas graves” (p.53).

Salud

Hurtado et al. (2021) define que “la salud es un estado completo de bienestar físico, mental, social, ambiental y espiritual y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades” (p.24).

2.4. Hipótesis

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves; del expediente N° 04339-2015-981601-JR-PE-03; Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo. 2024, son de calidad alta y muy alta.

III: METODOLOGIA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Nivel descriptivo:

3.1.1.1. Concepto

Arias (2012) refiere que es la caracterización de hechos, fenómenos, individuos o grupos a fin de especificar la estructura o comportamiento, cuyos resultados en este tipo de investigación está ubicado en el nivel intermedio en lo que concierne a la profundidad de conocimientos.

3.1.2. Investigación cualitativa:

3.1.2.1. Concepto

Rojas (2021) expresa que la investigación cualitativa es aquella en donde el investigador está abierto a investigar y a explorar la profundidad a los datos, cualidades que se encuentran en el entorno social, en busca de la obtención de un nuevo conocimiento y verdades, estos datos posteriormente serán sometidas a profundas interpretaciones y descripciones, para finalmente construir nuevos y diferentes juicios.

Cohen y Gómez (2019) refiere que son diseños que no tienen reglas ni procedimientos únicos, es decir son flexibles para producir y analizar datos, es decir, por lo general se aleja de los métodos científico, basándose en la intuición, en el sentido común, orientándose en los criterios metodológicos para tomar decisiones.

3.1.3. Diseño

3.1.3.1. Concepto

Arias (2012) sostiene que el diseño documental es una actividad que se basa en la búsqueda, recuperación, análisis, interpretación y críticas de informaciones secundarias, como los obtenidos por otros investigadores cuyas fuentes documentales son: audiovisuales, impresas o digitales.

- No experimental

Concepto

Arias (2012) refiere en este proceso no se manipulan las variables, permanecen en sus respectivos estados

- Transeccional

Concepto

Rodríguez y Mendivelso (2018) afirman que es una investigación observacional, descriptiva y analítica, que estudia las características de un determinado grupo de individuos en un tiempo establecido, asimismo en este estudio no interviene el investigador, es un estudio de prevalencia.

- Retrospectiva

Concepto

Corona y Fonseca (2021) afirman que una investigación es retrospectiva cuando el hecho que se plantea investigar, ya se ha suscitado anteriormente, es decir sobre hechos acontecidos en el pasado.

3.2. Unidad de análisis

Concepto

Rodríguez et al. (2021) señala que la unidad de análisis u objeto de estudio es la parte principal de la investigación, servirá de base al investigador para poder explicar los nuevos resultados obtenidos en su estudio, esta unidad se encuentra vinculado directamente al enunciado del problema, es decir sobre sobre quienes se realizara el estudio (personas u objetos); asimismo la unidad de análisis es susceptible de cambio, sin embargo, se tendrá que considerar el tiempo.

Criterios de selección que se aplicó para elegir el expediente:

- Técnica por conveniencia (muestreo no probabilístico)
- Aplicación del principio del principio de reserva y protección a los datos de las personas que formaron parte del proceso.
- El objeto de estudio no es manipulado, se mantiene en su estado natural.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

3.3.1. Variable

Concepto

Sabino et al. (1999) sostiene que son cualidades vulnerables a sufrir modificaciones, cambios, es decir, son características que se estudian y se definen operacionalmente, de acuerdo a sus

indicadores o sus unidades de medida, la misma que se aplican a través de un cuadro, en la que, además de las variables, se ubican las dimensiones e indicadores y el nivel de medida.

Arias (2012) define como una característica, magnitud o cantidad expuestos a los diversos cambios que se pueden producir, es decir, está sujeto a análisis, a medidas a ser manipulados y controlados en un proceso de investigación científica.

3.3.2. Operacionalización de una variable:

Concepto

Hadi et al. (2023) sostiene que la operalización de la variable es el conjunto de técnicas y métodos que conducen a medir concretamente la variable de una investigación, separando y analizándolos componentes de la variable a fin que permita medirla.

En relación a la operalización de las variables, Guffante et al. (2016) sostienen que es el procedimiento que conduce a los conceptos abstractos, evidencias específicas y medibles, en otras palabras, conduce a un plano operacional.

La operacionalización de la variable se representa en el: Anexo 3.

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

Técnica empleada: la observación y el análisis de contenido.

La observación

Concepto

Paragua et al. (2022) sostiene al desenvolvimiento ejecutado en el área de campo, su labor es de suma importancia, de ahí depende extraer conclusiones para la investigación.

Análisis de contenido

Concepto

Lissabet (2017) considera al análisis de contenido como una técnica que es empleada en la investigación de tipo cualitativa, método que recoge, analiza, describe e interpreta características de personas, hechos, fenómenos de manera sistemática.

Instrumento empleado: lista de cotejo

Lista de cotejo

Concepto

Paragua et al. (2022) refiere a las transformaciones que ocurren en las actuaciones de medida y observación que se realiza en el experimento y se verifica o valida los resultados mediante un pilotaje de muestra pequeña; asimismo, sostiene que el instrumento que se usa debe responder a las necesidades y expectativas del trabajo de investigación, la cual debe ser fiable y válido.

La representación del instrumento se encuentra en el Anexo 4.

3.5. Método de análisis de datos

Concepto

Paragua et al. (2022) sostiene que es la fase que se transforman los datos extraídos en el trabajo de campo, usando la tecnología respectiva en la estadística, para luego analizar, interpretar, proyectar y redactar el informe escrito de toda la investigación.

La investigación se inicia con el recojo de datos, esto quiere decir con la recopilación de la literatura para la construcción de las bases teóricas que van a servir de sustento para el estudio, asimismo el anexo 5 muestra la representación y sistematización para la obtención de datos como: la evidencia empírica que está representado por las partes expositiva, considerativa y resolutive de sentencia de primera y segunda instancia que cada una de ellas debe o no cumplir con 5 parámetros requeridos, para poder realizar la medición de la calidad de la sentencia que va desde muy alta hasta muy baja, esto es según puntuación arrojada, de ahí que se determinara el rango según corresponde junto con su respectiva lectura, en esta investigación arrojé 10 para la expositiva, 26 para la considerativa y 8 para la resolutive en relación a la primera instancia, colocándola en el rango alta con 44; mientras que para la segunda instancia arrojé 10 para la parte expositiva, 40 para la considerativa y 10 para la resolutive, obteniendo un total de 60, lo que la ubica en el rango muy alta.

Obtenidos aquellos resultados parciales, son sometidos a la discusión por cada resultado obtenido, en relación a cada objetivo específico comparando con los antecedentes más parecidos a lo investigado, realizando un análisis minucioso y propio de acuerdo a dichos resultados

obtenidos, utilizando para ello la doctrina correspondiente, finalmente se emite un argumento propio sobre la calidad de las sentencias en estudio.

3.6. Aspectos éticos

Conforme al artículo 5 del Reglamento de Integridad científica de la Investigación, actualizado por Consejo Universitario con Resolución N° 0277- 2024-CU-ULADECH católica, de fecha 14 de marzo del 2024, la presente investigación cumplió con los siguientes principios y lineamientos:

a. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: su dignidad, privacidad y diversidad cultural.

b. Cuidado del medio ambiente: respetando el entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza. (No aplica)

c. Libre participación por propia voluntad: estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participan de tal manera que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y específica. (No aplica)

d. Beneficencia, no maleficencia: durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios.

e. Integridad y honestidad: que permita la objetividad imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.

f. Justicia: a través de un juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Lesiones graves

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	44				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	26	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho			x				[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena			X				[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil		X					[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
				X					[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

Nota: El Cuadro 1 determinó, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 04339-2015-98-1601-JR-PE-03; del Distrito Judicial de La libertad, Trujillo, 2024, fue alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva fue muy alta, la parte considerativa de calidad alta y la parte resolutiva de calidad alta respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Lesiones graves

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja						
		Aplicación del Principio de	1	2	3	4	5	10	[1 - 8]	Muy baja						
					X	[9 - 10]	Muy alta									

	Parte resolutiva	correlación							[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

Nota: El Cuadro 2 determinó, que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 04339-2015-98-1601-JR-PE-03; del Distrito Judicial de La libertad, Trujillo, 2024, fue de muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: Muy alta, muy alta, muy alta respectivamente.

V. DISCUSIÓN

Según el objetivo específico, determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado, los resultados obtenidos en el cuadro 1 fueron los siguientes:

La parte expositiva que arrojó un resultado, muy alta de 10, esto comprende a la calidad en la introducción, así como la postura de las partes, resultó de rango muy alta y muy alta respectivamente con una calificación de 5 para cada sub dimensión ; en lo concerniente a la introducción, se ajustaron a los parámetros establecidos tales como: se individualizo e identifico al imputado con sus respectivos datos, además también se identificó el delito objeto de acusación que en este caso son: lesiones graves; siendo estos puntos necesarios en esta parte de la sentencia, asimismo, en lo que respecta a la postura tomada por las partes se ajustan dentro los criterios previstos, es decir, la descripción de los fundamentos facticos, así como las circunstancias que motivan la acusación, las pretensiones, tanto penales como civiles por parte del fiscal, la pretensión de la parte acusada y la claridad en su conjunto de las partes procesales, sin embargo ello no implica que hayan tenido la razón, de ahí se desprende el rango de muy alta.

En cuanto a la calidad de la **parte considerativa** se determinó que su calidad fue de rango alta, obteniendo un resultado de 26, pues se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y de la pena, que resultó ser de rango mediana con una calificación de 6 para cada uno de ellos, evidenciando en lo que respecta a los hechos la narración ordenada, clara y coherente, carente de contradicciones, sin embargo existió una escasa interpretación de valoración de la prueba, así como la aplicación de la sana crítica por parte del juzgador; y en relación a la pena no hubo una proporcionalidad con el delito doloso y por tanto tampoco existió equilibrio con la responsabilidad penal impuesta; en cuanto a la motivación del derecho fue muy alta arrojando 10, puesto que se evidencio la tipicidad, antijuricidad , culpabilidad, lo que permitió que el juez emita una decisión acorde a los hechos, ajustándolos al derecho y finalmente la reparación civil fue de rango baja con un resultado de 4, ya que no se apreció el valor adecuadamente del bien jurídico protegido, que en este caso es la salud, mucho menos se estimó el daño producido por el delito, por lo que el monto asignado no fue el apropiado.

Respecto a la calidad de la **parte resolutive**, se determinó que su calidad fue de rango alta, arrojando un resultado de 8, se derivó de la aplicación del principio de correlación con un resultado de 3 ubicándose en el rango mediana, debido a la no existencia de reciprocidad entre las pretensiones del actor civil, la fiscalía y del imputado; y en cuanto a la descripción de la decisión arrojó muy alta con 5 de calificación, puesto que cumplió con los 5 indicadores establecidos como: la emisión de la sentencia fue clara, precisa y conciso, usando un lenguaje sin tanto uso de tecnicismos, sobre el delito cometido por el sentenciado.

Por lo que la sentencia a nivel del Juzgado (primera instancia), aquella emitida por Sexto Juzgado penal Colegiado de Trujillo, se desprende un resultado de rango muy alta, alta y alta sujeto a lo que establece los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, así se determinó el rango de alta en la instancia del Juzgado con una calificación de 44.

Datos que son comparados con lo encontrado por Díaz (2021) quien realizó un trabajo de investigación con el título “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves seguida de muerte; expediente N° 01141-2014-15-1618-j; distrito judicial de La Libertad - Trujillo. 2021”, quien concluyó que obtuvo que los imputados A y B fueron condenados a 8 y 9 años de pena privativa de la libertad según lo dispuesto en el artículo 121 del C.P.P por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, con una reparación civil de S/30.000.00 (p.43). Con estos resultados se afirma que, si bien el tesista obtuvo en la parte expositiva alta, en la considerativa y resolutive obtuvo muy alta y muy alta arrojando para la sentencia de juzgado rango muy alta con una calificación de 57, cumpliendo así con todos los criterios establecidos como la introducción, partes procesales, hechos, pena y reparación civil en cuanto al delito subsumido en el artículo 121; no obstante conviene diferenciar sus resultados con los obtenidos en la presente investigación pues se obtuvo una calificación de 44, donde la reparación civil no estuvo acorde al daño sufrido en la víctima.

Al respecto Beltrán (2008) señala que la reparación civil se encuentra regulado en el Código Penal y de algún modo busca resarcir el daño que ocasiono el delito en la víctima, siendo esta la parte accesoria de un fallo condenatorio en un proceso penal, pues la reparación es conforme a la conducta ilícita, antijurídica y dolosa según lo tipificado en el artículo correspondiente.

Según el objetivo específico, determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado, los resultados hallados en el cuadro 2 fueron los siguientes:

La parte expositiva que arrojó un resultado de muy alta con una calificación de 10, en la cual, en la introducción, cumple con los 5 ítems como: la identidad de las partes intervinientes en el proceso, la respectiva codificación de la sentencia, asunto, lenguaje apropiado y claro, razón por lo que se determinó que la calidad es muy alta con una calificación de 5; sobre la posturas de las partes, se ajustaron a los parámetros establecidos, hay descripción de los hechos y de las circunstancias objeto de la acusación, se pudo percibir la calificación jurídica, la exposición de las pretensiones penales y civiles del fiscal, asimismo la pretensión de la defensa técnica acusada y de la claridad, por ello se determinó que la calidad es de rango muy alta con una calificación de 5.

La parte considerativa, desprendió un resultado de muy alta con una sumatoria de 40, obteniendo una calificación de 10 para cada sub dimensión, es decir para la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, cumpliendo con todos los parámetros previstos, en especial en la valoración en su conjunto de la prueba, haciendo uso correcto de la sana crítica por parte del juzgador, además se logró corregir el monto de la reparación civil, proporcional al delito doloso por parte del sentenciado a favor del actor civil, la cual fue cuestionada en la primera sentencia debido a la proporcionalidad.

La parte decisoria, presenta un resultado de muy alta con una calificación de 10. Se derivó de la aplicación del principio de correlación; y de la descripción de la decisión. Los cuales fueron de rango muy alta, teniendo una puntuación de 5 para cada una de las sub dimensiones, cumpliendo con una adecuada relación entre el pronunciamiento, los hechos y el derecho, con el uso de un lenguaje libre de tecnicismo innecesarios, asimismo hubo mención clara y expresa de la identidad del sentenciado y del delito imputado al sentenciado, similar en relación a la pena y reparación civil y de la identidad del agraviado.

Por lo que la sentencia de segunda instancia tiene un resultado de muy alta, muy alta y muy alta, con una puntuación de 60.

Datos que son comparados con lo encontrado por Gabriel (2019) quien realizó un trabajo de investigación con el título “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves; expediente N° 00268-2011-18-1601-Jr-Pe-08; distrito judicial de la Libertad - Trujillo. 2019” quien concluyó que obtuvo que tanto la primera como la segunda instancia cumplieron con los parámetros establecidos, por ello tuvo una calificación de muy alta de 59, pues el fiscal actuó conforme a sus funciones, las pruebas se actuaron y valoraron, así como él sentenciado fue notificado respectivamente e incluso pudo interponer apelación (p.48). Con estos resultados se afirma que el investigador obtuvo una calificación de rango muy alta para la segunda instancia, al igual que la presente tesis que obtuvo una calificación de 60, ubicándose en el rango muy alta calidad, puesto que ha cumplido con todos los indicadores establecidos, sin embargo, hay que tener en cuenta que el investigador ha obtenido muy alta calidad con una calificación de 59 también para la primera instancia a diferencia del presente estudio que se realizó que fue de alta calidad con una calificación de 44.

Como lo hace notar Cubas (2016), la sentencia es la decisión final, la cual es expedida por el juez, con la finalidad de dar termino definitivamente a una litis, este fallo se determinará, teniendo como base, la demostración de la prueba y lo estipulado en el ordenamiento jurídico.

VI. CONCLUSIONES

6.1. En el presente trabajo de investigación se determinó la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado, destacándose en el trabajo la lista de cotejo, instrumento que sirvió para el recojo de datos, así como el uso de las fuentes que fundamentaron la calidad de la sentencia en sus tres dimensiones, lo que permitió determinar la calidad de la primera instancia, que arrojó un valor de 44, ubicándose en el rango alta (37-48); lo que indica que la resolución ha sido redactada en forma clara y con la respectiva motivación, se valoró los medios probatorios del representante de Ministerio Público, el derecho de defensa y el debido proceso se aplicaron en lo fundamental, además se tornó más complejo para determinar la calidad de la primera instancia, la reparación civil en relación a los principios de proporcionalidad y legalidad, pues no se cumple con los cinco indicadores establecidos en la lista de cotejo.

6.2 En lo que respecta a la sentencia de segunda instancia emitida por la II Segunda Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de La Libertad de Trujillo, se determinó la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado, resaltándose la revocación de la sentencia que expidió la instancia inferior, es decir, de la primera instancia en el extremo de la reparación civil, de veinte mil (20 mil soles) a cuarenta y nueve mil soles (49 mil soles). Todo ello debido a que los magistrados examinaron el recurso de apelación cogiendo los argumentos de la defensa técnica del agraviado, y aplicando el análisis que corresponden a los hechos y de las pruebas respectivas, se pudo apreciar la aplicación de la regla de la sana crítica, lo que más contribuyó fue la parte considerativa por el sustento fáctico de los fundamentos, ajustándose el fallo a la legalidad, razón por la cual su calidad es de muy alta con una valoración de 60, cumpliendo con todos los indicadores respectivamente, según las sub dimensiones, lo más difícil para revertir la sentencia de juzgado fue la interpretación por parte de los colegiados acerca del daño extrapatrimonial que viene a constituirse en el daño moral, que es aquél sufrido por la víctima, porque si bien es de naturaleza subjetivo es evidente por la magnitud del tipo de lesión y por ello debe ser concordante con la reparación civil, aumentada a cuarenta y nueve mil soles.

VII. RECOMENDACIONES

- Para los que ejercen la judicatura

Se recomienda a los organos jurisdiccionales persistan en la correcta interpretación de las normas, doctrina y jurisprudencia, aplicando los principios de la sana crítica y la economía procesal y revertir las opiniones públicas contrarias de la administración de justicia.

- Para los que ejercen la defensa

Se recomienda a la defensa técnica en las materias correspondientes especializarse y disciplinarse, para conocer el derecho vigente y las ultimas jurisprudencia, preparar el caso concreto, forjándose en el conocimiento en general y potenciar la herramienta valiosa que es la intuición jurídica, velando por la correcta aplicación del compromiso ético del abogado ante la crisis generalizada de la sociedad peruana en su conjunto.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ángeles, G. (31 de agosto de 2023). ¿Cuáles son los delitos más cometidos en el Perú? *La República*.
<https://larepublica.pe/sociedad/2023/06/18/delitos-mas-cometidos-en-peru-2023-cuales-son-los-crmenes-mas-comunes-tasa-de-criminalidad-en-peru-delincuencia-nspe-691362>
- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Alvarado, T. (2022). *Criterios de valoración judicial para determinar la reparación civil en los casos de lesiones graves por desfiguración de rostro en la legislación penal peruana* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo] Alicia – Concytec.
https://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4895/T033_41714053_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Arias, F. (2012). *El proyecto de investigación. Introducción a la metodología científica*. 6ta. Fideas G. Arias Odón.
https://www.researchgate.net/publication/301894369_EL_PROYECTO_DE_INVESTIGACION_6a_EDICION
- Benavente, H. (2010). La prueba documentada en el nuevo sistema de justicia penal Mexicano. *Ius et Praxis*, 16(1), 197-218.
https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122010000100008&script=sci_arttext
- Beltrán, J. (2008). Un problema frecuente en el Perú: La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil. *Jurisprudencia Procesal Civil*. Informe Especial.
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/\\$FILE/art4.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/$FILE/art4.pdf)
- Beuchot, M. (2023). *Tratado de hermenéutica analógica. Hacia un nuevo modelo de interpretación*. UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas.
<https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=gzSzEAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT3&dq=HERMENEUTICA+2023&ots=KOvIx-Qkpg&sig=ukILi8cg4NzIyqZt9ZUE4ZmnEas#v=onepage&q=HERMENEUTICA%202023&f=false>

- Bolívar, M. (2021). Expediente. En Navarro, F.(Ed.), *Diccionario de archivos* (pp.97-98). Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI).
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6663/22.pdf>
- Calderón, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal penal: análisis crítico*. Lima: EGACAL.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- CEJA. (2020). Evaluación del sistema de justicia de Chile ante las violaciones de derechos humanos ocurridas en el contexto de la protesta social. CEJA.
<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5664/Evaluaci%c3%b3n%20del%20sistema%20de%20justicia%20-%20CL.pdf?sequence=11&isAllowed=y>
- Cohen, N y Gómez G. (2019). *METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION, ¿PARA QUÉ?. La producción de los datos y los diseños*.
https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20190823024606/Metodologia_para_que.pdf
- Corona, L. y Fonseca, M. (2021). Acerca del carácter retrospectivo o prospectivo en la investigación científica. *Medisur*, 19(2), 338-341.
<http://scielo.sld.cu/pdf/ms/v19n2/1727-897X-ms-19-02-338.pdf>
- Cubas, V. (2016). *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima, Perú: Palestra Editores S.A.C.
- Cubas, V. (2017). *El Proceso Penal Común*. Lima, Perú: Imprenta Editora El Buzo E.I.R.L.
- Chamaya, M. (15 de junio del 2022). *Personas que lesionen a adultos mayores pueden recibir hasta 12 años de cárcel*. Perú Legal.
<https://perulegal.larepublica.pe/normativa/2022/06/15/personas-que-lesionen-a-adultos-mayores-pueden-recibir-hasta-12-anos-de-carcel-3191/>
- De la Cruz, M. (2007). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Editorial Moreno S.A.

- Defensoría del Pueblo. (2020). Interoperabilidad en el Sistema de Justicia Penal. Hallazgo y recomendaciones para fortalecer su implementación a favor de la lucha contra la corrupción. Fecha de consulta, 9(03), 2021.
<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/09/Informe-de-Adjunt%C3%ADa-N%C2%B0-01-2020-DP-ALCCTEE-Interoperabilidad-en-el-Sistema-de-Justicia-Penal.pdf>
- Díaz, R. (2021). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves seguida de muerte; expediente N° 01141-2014-15-1618-j; distrito judicial de la Libertad - Trujillo. 2021* [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. Alicia-Concytec
https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/24526/LESIONES_GRAVES_DIAZ_CASTILLO_RAFAEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Escobar. C. (2012). *Construyendo un Sistema de Justicia Penal Internacional: Desarrollos Recientes*. UNED. España.
http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_xxxix_curso_derecho_internacional_2012_concepcion_escobar_hernandez.pdf
- Espinales, M. (2020). *Caracterización Del Proceso De Lesiones Graves, Perú; 2020*. [Trabajo de investigación para optar el grado académico de bachiller en derecho y ciencia política, Universidad Los Ángeles de Chimbote]. Archivo digital.
https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/29552/CARACTERIZACION_SENTENCIA_ESPINALES_MANOSALVA_MOISES_ISAIAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Expediente N° 04339-2015-98-1601-JR-PE-03; Sexto Juzgado Penal Unipersonal Trujillo - Distrito Judicial De La Libertad, Perú.
- Gabriel, J. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves; expediente N° 00268-2011-18-1601-jr-pe-08; distrito judicial de la Libertad - Trujillo. 2019*[Tesis para optar el Título profesional de abogado, Universidad Los Ángeles de Chimbote]. Archivo digital.
https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/14925/CALIDAD_LESIONES_GABRIEL_ALIPIO_JUAN_ALBERTO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

García, J. (2019). *El bien jurídico protegido en los delitos de lesiones* [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad de la Laguna]. Archivo digital.

<https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/15386/El%20bien%20juridico%20prot egido%20en%20los%20delitos%20de%20lesiones.pdf?sequence=1>

Gómez, I. (1982). *El Delito de Lesiones*. Salamanca, España: Ediciones Universidad de Salamanca.

<https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=cAwaOKumD3cC&oi=fnd&pg=PA15&dq=el+bien+juridico+en+++las+lesiones+gr>

Gonzales, C. (2022). La eficiencia en el sistema penal español: con especial referencia al modelo de conformidades. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 7, 2061-2102.

<file:///C:/Users/Bienvenido/Downloads/La+Eficiencia+en+el+Sistema+Penal+Espa%C3%B1ol.+Con+Especial+Referencia+al+Modelo+de+Conformidades.pdf>

Guffante, T., Guffante, F. y Chávez, P. (2016). *INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA El Proyecto de Investigación*.

https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w24891w/Investigacion_cientifica_el%20 proyecto_de_investigacion.pdf

Gutiérrez, W. (2015). *Informe de la Justicia en el Perú 2015*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

https://issuu.com/gacetaj/docs/informe_la_justicia_en_el_peru_2015

Hadi, M., Martel, C., Huayta, F., Rojas, C. y Arias, J. (2023). *METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION. GUIA PARA EL PROYECTO DE TESIS. Primera edición*

digital. <https://editorial.inudi.edu.pe/index.php/editorialinudi/catalog/view/82/124/149>

Herrera, M. (2008). La sentencia. *Gaceta Laboral*, 14(1), 133-156.

http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972008000100006

Houed, M. (2007). La prueba y su valoración en el proceso penal. Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ).

<https://www.sijufor.org/uploads/1/2/0/5/120589378/03-la-prueba-y-su-valoracion-1-1.pdf>

- Hurtado, E., Losardo, R., y Bianchi, R. (2021). Salud plena e integral: un concepto más amplio de salud. *Revista de la Asociación Médica Argentina*, 134(1), 18-25.
https://www.ama-med.org.ar/uploads_archivos/2147/Rev-1-2021_pag-18-25_Losardo.pdf
- Iacona, A. (2018). *La argumentación*. Universidad Autónoma Metropolitana.
<https://casadelibrosabiertos.uam.mx/contenido/contenido/Libroelectronico/Argumentacion.pdf>
- Instituto de Medicina Legal del Perú. (2014). *Guía Médico Legal de Valoración Integral de Lesiones Corporales*. Fiscalía de la Nación Ministerio Público
[https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3398_1.1\)_guia_lesiones_2014_final.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3398_1.1)_guia_lesiones_2014_final.pdf)
- Instituto Nacional de Estadística. (2021). PERÚ: Anuario Estadístico de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana 2015-2019 [Archivo de datos].
https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1805/libro.pdf
- Juristas editores (2018). *El Código Penal*. Lima, Perú: Jurista Editores. 2018.
- Lissabet, J. (2017). Experiencia de la aplicación del método “histórico-lógico” y la técnica cualitativa “análisis de contenido” en una investigación educativa. *Dilemas contemporáneos: Educación, Política y Valores*.
<https://dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/index.php/dilemas/article/view/305/411>
- Mejía, N. (2020). *Trabajo de suficiencia profesional (sustentación de expediente judicial)*. [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo].
https://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/5067/T033_72159387_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y%20HUARAZ%20%E2%80%93%20PER%C3%9A%202020
- Mogollón, J. (2023). *Análisis de posible modificación de lesiones personales cuya incapacidad es inferior a treinta días con el fin de evitar congestión judicial en Colombia*. [Artículo para optar el título profesional de abogado, Universidad Católica de Colombia]. Archivo digital.

<https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/34951695-0fd5-4334-92b6-90b9415decb5/content>

Montenegro, J. (2020). La calidad en la docencia universitaria. Una aproximación desde la percepción de los estudiantes. *Educación*, 29(56), 116-145.

http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1019-94032020000100116

Ordóñez, V., Narváez, C., Vázquez, J., & Erazo, J. (2020). Análisis de la independencia judicial en la administración de justicia del Ecuador. *Iustitia Socialis*, 5(1), 584-603.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8964757>

Ortiz, J. (2010). Sujetos procesales. (Partes, terceros e intervinientes). *Ratio Juris UNAULA*, 5(10), 49-63.

Orozco, G. (2020). Concepto de daño moral. *Revista de Derecho*, (28), 3-36.

<https://revistasnicaragua.cnu.edu.ni/index.php/revderecho/article/view/6512>

Paz, S. (2021). *Parámetros a seguir para cuantificar el daño moral, ocasionado a las víctimas de delitos, en el derecho penal panameño* [Tesis de maestría, Universidad de Panamá]. Archivo digital.

http://up-rid.up.ac.pa/3214/1/shalmys_paz.pdf

Paragua, M., Bustamante, P., Norberto, L., Paragua, M. y Paragua, C. (2022). *INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Formulación de Proyectos de Investigación y Tesis*. Primera Edición digital.

<https://www.unheval.edu.pe/portal/wp-content/uploads/2022/05/LIBRO-INVESTIGACION-CIENTIFICA.pdf>

Peña, A (2021). *Manual de Derecho Penal – Parte Especial 1*. Lima, Perú. Grupo Editorial Jurídica legales Perú E.I.R.L.

Peña, A. (2017). *Delitos contra la Libertad Sexual*. Lima, Perú: Adrus D& L Editores S.A.C.

Peñaranda, E. (2019). *Manual de Introducción al Derecho Penal*. Madrid, España: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

Portocarrero, J. (2004). Lesiones Graves. *Revista de Investigación Jurídica*, 6(2), 9-28.

<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10537>

Prado, V. (2017). *Derecho Penal Parte Especial: los delitos*. Fondo Editorial PUCP.

<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170685/27%20Derecho%20penal%20Parte%20especial%20con%20sello.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rodríguez, A. (2009). *Manual de Derecho Penal Parte Especial I*. Lima-Perú: Ediciones Jurídicas.

Rodríguez, C. Breña, J. y Vargas, D. (2021). *Las variables en la metodología de la investigación científica* (Vol. 78). 3Ciencias.

https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=5jFJEAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA23&dq=DEFINICION+DE+LA+++UNIDAD+DE+ANALISIS+EN+LA+INVESTIGACION&ots=3ejxDCxibV&sig=MzIl_2uOKIjtUrvSYemHfv6GYdI#v=onepage&q=DEFINICION%20DE%20LA%20%20%20UNIDAD%20DE%20ANALISIS%20EN%20LA%20INVESTIGACION&f=false

Rodríguez, M. (2010). Actores del sistema acusatorio. Academia de la Magistratura. Revista 9. <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/243/actores-sistema-acusatorio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rodríguez, M., y Mendivelso, F. (2018). Diseño de investigación de corte transversal. *Revista médica sanitas*, 21(3), 141-146.

https://www.researchgate.net/profile/Fredy-Mendivelso/publication/329051321_Disenio_de_investigacion_de_Corte_Transversal/links/5c1aa22992851c22a3381550/Diseno-de-investigacion-de-Corte-Transversal.pdf

Rodríguez, M., Ugaz, A., Gamero, L., Schönbohm, H. (2012). Las Previsiones, C. A., & Del Nuevo Código Procesal, P. E. N. A. L. Manual De La Investigación Preparatoria Del Proceso Penal Común.

<https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/Manual-de-la-investigaci%C3%B3n-preparatoria-del-proceso-com%C3%BAn-LP.pdf>

Rojas, W. (2022). La relevancia de la investigación cualitativa. *Stodium Veritatis*, 20(26), 79-97.

<https://stodium.ucss.edu.pe/index.php/SV/article/view/353>

Rosas, J. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Rosas, J. (2005). El Sistema Acusatorio en el Nuevo Código Procesal Penal.

https://portal.mpfm.gob.pe/ncpp/files/dfbaaa_articulo%20dr.%20rosas%20yataco.pdf

Rosas, M. (2013). Sanciones penales en el sistema jurídico peruano. *Revista Jurídica Virtual*, 3(4).

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/\\$FILE/06ROSAS.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/$FILE/06ROSAS.pdf)

Ruiz de Castilla, R. (02 de enero de 2017). Las tres partes de una sentencia judicial. algunos apuntes [Mensaje en un blog]. <https://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>

Sabino, C., Reyes, J. y Bravo, L. (1999). El proyecto de investigación guía para su elaboración.

https://www.researchgate.net/publication/27288131_El_Proyecto_de_Investigacion_Guia_para_su_Elaboracion

Salinas, R. (2004). La Acusación Fiscal de Acuerdo al Código Procesal Penal de 2004.

https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_03la_acusacion_fiscal.pdf

Salinas, R. (2007). Conducción de la investigación y relación del fiscal con la Policía en el Nuevo Código Procesal Penal. *JUS-Doctrina* N° 3, Grijley.

https://portal.mpfm.gob.pe/ncpp/files/c12171_articulo%20dr.%20salinas.pdf

Salinas, R. (2018). *Derecho Penal parte Especial* (Septima Edición ed., Vol. 1). Lima, Perú: Editorial Justitia S.A.C.

San Martín, C. (2002). Principio de correlación y persecución penal de los delitos violentos en la jurisprudencia constitucional. *Advocatus*, (007), 377-392.

<https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/2400>

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*.

https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

Schönbohm, H. (2014). Manual de sentencias penales aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. Reflexiones y sugerencias.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbbaabfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>

Talavera, P. (2009). La Prueba en el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común. Lima.

http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/122/la_prueba_nuev_proc_penal.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Talavera, P. (2010). *La sentencia penal en el nuevo código procesal penal. Su Estructura y Motivación*. Lima, Perú: Neva Studio S.A.C.

<https://www.studocu.com/pe/document/universidad-peruana-de-ciencias-aplicadas/derecho-de-las-personas/128260292-la-sentencia/6097876>

Tello, J. (2020). El servicio de justicia itinerante: el acercamiento de la justicia a las poblaciones vulnerables. *Revista de la Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad del Poder Judicial del Perú*. Lima.

<file:///C:/Users/Bienvenido/Downloads/309-Texto%20del%20art%C3%ADculo-699-2-10-20210128.pdf>

Ugaz, F. (2013). La prueba en el nuevo código procesal penal. Módulo IV : Etapa Intermedia en el Nuevo Proceso Penal.

https://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2483_sesion02_01_la_prueba_en_el_ncpp.pdf

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*.

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Vásquez, C. (2003). Algunos apuntes acerca del delito de lesiones graves en el Código Penal peruano. *Revista Jurídica de Cajamarca*, 4(12).

<https://www.derechocambiosocial.com/RJC/Revista12/lesiones.htm>

Velásquez, D. (2021). *El Principio de Oportunidad en Delitos de Lesiones Graves en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Rioja, 202* “[Tesis para optar el título de abogado, Universidad Cesar Vallejo].

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/83752/Velasquez_C-D-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Vílchez, R. (2021). Esquemas probatorios en el proceso penal: Prueba de oficio, prueba complementaria, prueba sobre prueba y prueba adicional. En G. P. PENAL, Aspectos Problemáticos de la Etapa Intermedia del Proceso Penal (pág. 155). Lima: El BUHO E.I.R.L.

Villavicencio, F. (2017). *Derecho Penal Básico*. Fondo Editorial PUCP.

<https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/10/Felipe-Villavicencio-Material-Adicional.pdf>

Vicuña, J. (2021). *La responsabilidad penal en los delitos de lesiones en las conductas a propio riesgo* [Tesis para optar el título de abogado, Universidad de Cuenca].

<http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/35682/1/Trabajo%20de%20Titulacion%20.pdf>

Vizcarra, P. (2019). *Lesiones graves o leves: Qué dice el código penal sobre los ataques a víctimas. Entrevistado por RPP*.

<https://rpp.pe/lima/judiciales/lesiones-graves-o-leves-que-dice-el-codigo-penal-sobre-los-ataques-a-victimas-noticia-1183532?ref=rpp>

ANEXOS

Anexo 01. Matriz de consistencia lógica

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES; EXPEDIENTE N° 04339-2015-98-1601-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO. 2024

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04339-2015-98-1601-JR-PE-03, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04339-2015-98-1601-JR-PE-03; Distrito Judicial de la Libertad – Trujillo. 2024	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves en el expediente N° 04339-2015-98-1601-JR-PE-03; del Distrito Judicial de la Libertad– Trujillo.2024, son de rango alta y muy alta, respectivamente.	Tipo de investigación según el nivel de profundidad: descriptivo Tipo de investigación según el tipo de datos: cualitativa Diseño de la investigación: No experimental – Retrospectivo y Transversal Técnicas de recojo de datos: la observación y análisis de contenido
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado..	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta	Instrumento de recojo de datos: Lista de cotejo Unidad de análisis: dos sentencias de primera y segunda instancia, pertenecientes a un solo proceso judicial. Criterios de elección del proceso judicial: conducta sancionada delito; que comprende a personas adultas; con interacción de ambas partes; con aplicación de pluralidad de instancias y concluido por sentencias condenatorias.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta	La elección no fue aleatoria se aplicó el método por conveniencia.

ANEXO 2. SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO

EXPEDIENTE: N° 04339-2015-98-1601-JR-PE-03
ACUSADO : X
AGRAVIADO : Y
DELITO : LESIONES GRAVES

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICUATRO. - Trujillo, veintitrés de octubre

Del dos mil diecisiete. -

VISTOS y OIDOS del presente Cuaderno de Debates y de los actuados en la Audiencia de Juicio Oral en el proceso penal seguido contra el acusado “X”, por el delito contra Vida, el Cuerpo y la salud en la modalidad de LESIONES Graves, previsto y sancionado en el artículo 121° del Código Penal en agravio de la occisa “Y”. **RESULTA DE LO ACTUADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL** lo siguiente:

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO

1.- De las pretensiones debatidas en el Juicio Oral.

El representante del Ministerio Público, en teoría del caso se comprometió a demostrar en el juicio en juicio, que con fecha siete de febrero del dos mil quince, la persona de “Y” con su madre “Q” y su sobrino de cuatro años de edad, domicilio ubicado en el Jr. Colón N° 216 – Trujillo., al llegar al mismo el agraviado se percató que la persona de “X” se encontraba barriendo su vereda y desempolvando las lunas de su casa, logrando inclusive tirar tierra en la cara del agraviado; por lo que, éste le increpó para que no haga eso; sin embargo, el acusado reaccionó violentamente tirándole un golpe con el escobillón (madera) a la altura de la sien - lado derecho; ocasionando que el agraviado se desmayara; siendo auxiliado por su madre, quien en su desesperación pidió ayuda al hermano del propio acusado. Posteriormente, el agraviado fue a la Comisaría de Ayacucho para hacer la denuncia respectiva donde se empezó a sentir mareado; por lo que, fue auxiliado y trasladado a la Clínica Peruano – Americana donde fue internado por tener una grave lesión y luego de permanecer dos días en la UCI (Unidad de Cuidados Intensivos) y diez días en el consultorio de Medicina, fue dado de alta; luego de habersele practicado una cirugía en el cráneo para retirar los coágulos de sangre, requiriendo quince (15) días de Atención Facultativa y sesenta (60) días de Incapacidad Médico Legal.

Por su parte el abogado del actor civil de “Y”, solicita el pago de una reparación civil ascendente a **CINCUENTA MIL SOLES (S/. 50,000.00)**, suma que considera razonable por el daño ocasionado al agraviado, daño que va a acreditar en el transcurso del Juicio Oral

Por su orden el abogado del acusado "X" indicó que durante el desarrollo del Juicio Oral, va a demostrar la inocencia de su patrocinado de los cargos imputados por el representante del Ministerio Público, por lo que en su momento, solicitará la absolución de los mismos.

Una vez informado de sus derechos, se pregunta al acusado si admite ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, previa consulta con su abogado, respondió que **NO ACEPTA los cargos** que le imputa el representante del Ministerio Público.

Siendo así, se dispuso la continuación del Juicio Oral, el que se ha llevado a cabo con las incidencias registradas en actas y en audio; y sometidos a contradicción los medios probatorios ofrecidos por las partes corresponde expedir la presente sentencia.

II.- CONSIDERACIONES.

A.- PREMISA NORMATIVA.

2.- Ministerio Público y Carga de la Prueba en el Proceso Penal.

El rol del Ministerio Público dentro del Proceso Penal, está determinado en el inciso 4) del artículo 158° de la Constitución Política del Perú: conducir desde su inicio la investigación del delito. Con ese objeto, goza de las más amplias facultades de investigación y persecución del delito en representación de la sociedad, y como lo prevé el artículo 11 ° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público- es el titular de la acción penal

pública, es decir responsable de investigar y -en su caso- denunciar ante el Poder Judicial la comisión de los delitos cuya comisión se pongan en su conocimiento.

De igual manera, y en concordancia con las funciones antes citadas, el Ministerio Público es el encargado de probar la comisión de los ilícitos que haya denunciado pues -conforme lo prevé el artículo 14 ° de su Ley Orgánica- sobre él recae, exclusivamente, la carga de la prueba en materia penal, es decir la obligación de probar las imputaciones que haya formulado mediante denuncia o acusación. Esta obligación legal -ya vimos origen constitucional- ha sido recogida también en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal (CPP), en el que se señala que la persecución del delito y la carga de la prueba en materia penal, corresponden exclusivamente al Ministerio Público.

3.- Presunción de Inocencia y Proceso Penal.

Por otra parte, el artículo 2° inciso 24), numeral "e" de la Constitución Política del Perú, ha positivizado un principio que orienta todo el desarrollo del Proceso Penal: el Derecho Constitucional a la Presunción de Inocencia¹. Este principio-garantía implica que toda persona sometida a juicio o acusada de un delito, sea considerada inocente mientras no se declare su culpabilidad, luego de un proceso judicial llevado a cabo con todas las garantías previstas por la ley. Además, pese a su categoría de principio-garantía de orden constitucional, y con el fin de facilitar su materialización, el legislador peruano lo ha plasmado a nivel normativo en el artículo II del Título Preliminar del CPP, agregando en esta norma que la única manera de desvirtuar esta presunción constitucional será por medio de una

suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales². Además está señalar que la actividad probatoria destinada a este fin, debe ser tan sólida que suprima la garantía de primer orden ya citada³; por tanto, no existiendo la prueba plena de la comisión de un delito, o de la vinculación de un acusado con ella, será obligación del Juez optar por su absolución.

4.- Delito objeto de Acusación.

El delito de Lesiones Leves se encuentra previsto y sancionado en el artículo 122º inciso 1) y 3) del Código Penal, el cual prescribe: *"El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran*

lesiones graves: 1) Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima. (. . .) 3) Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta a más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa"(. . .)"

4.1.- Tipicidad Objetiva

La acción típica de lesiones graves se configura cuando el agente por acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño grave en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo. Se entiende por daño a la integridad corporal toda alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. En otros términos, en el cuerpo se entiende cualquier modificación, más o menos duradera, en el organismo de la víctima. El daño puede ser externo o interno y carece de importancia para su configuración que exista o no derramamiento de sangre.

4.2.- Bien jurídico protegido

El interés fundamental que se trata de tutelar mediante la tipificación de la conducta delictiva de lesiones graves es la salud e integridad individuales, físicas y psíquicas. Amplitud del concepto de salud individual.

4.3.- Tipicidad subjetiva

Se requiere necesariamente la existencia de dolo. El agente debe actuar con conciencia y voluntad de causar un daño, ya sea en la integridad corporal o a la salud de su víctima.

5.- Intervención Mínima, Subsidiaridad y Fragmentariedad del Derecho Penal.

En la actual doctrina penal, se reconoce la naturaleza de la intervención mínima del Derecho Penal en la tutela de bienes jurídicos, ya que siendo una herramienta de control social de orden excepcional no puede ser empleada, sino cuando los demás mecanismos han fallado. Asimismo, el Principio de Subsidiaridad, importa que se debe recurrir al Derecho Penal sólo como *última ratio* de control social, ya que -debido a la gravedad que revisten sus sanciones- los ataques leves a los bienes jurídicos deben ser atendidos por otras ramas del derecho. Finalmente, el Principio de Fragmentariedad importa que el derecho penal debe ser empleado para reprimir solamente aquellas conductas lesivas de mayor entidad. Este carácter fragmentario como lo señala Villavicencio citando a Muñoz Conde, se determina partiendo de los siguientes fundamentos: *"Primero, defendiendo al bien jurídico sólo contra aquellos ataques que implican una especial gravedad, exigiendo, además, determinadas circunstancias*

*y elementos subjetivo una parte de lo que en las demás ramas del ordenamiento jurídico se estima como antijurídico. Tercero, dejando, en principio, sin castigo las acciones meramente inmorales"*⁴.

Siendo así, resulta evidente que el Derecho Penal solamente podrá intervenir como herramienta de control social cuando las demás hayan fallado, y cuando no exista otra rama del ordenamiento que tutele el interés jurídico lesionado con determinado comportamiento; por tanto, los conflictos

sociales que puedan ser resueltos acudiendo a otra rama del Derecho deben ser excluidas de la intervención del Derecho Penal.

6.- Reparación civil.

Como establece el artículo 92° del CP, la reparación civil se impone conjuntamente con la pena, y según el artículo 93°- cuando se imponga, comprenderá la restitución del bien, o el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios que corresponda. Esto resulta evidente por cuanto la comisión de todo delito importa, además de la imposición de una pena, el surgimiento de la responsabilidad civil del declarado culpable, y por tanto su obligación de reparar el daño ocasionado con su comportamiento ilícito, debiendo tal reparación guardar proporción con el daño irrogado. Además está señalar que la imposición de la reparación civil, si bien es consecuencia jurídica del delito, no implica que su imposición sea automática o responda directamente a la solicitud de las partes. Por el contrario, a fin de determinar el monto de la reparación civil se deberá atender, entre otros factores -tales como las posibilidades económicas del agente, la magnitud del daño causado, la naturaleza del bien jurídico lesionado, etc.- al daño que haya sido efectivamente probado, mediante prueba incorporada válidamente, en el Juicio Oral respectivo, tal como lo establece el artículo 393°, inciso 1) del Código Procesal Penal (CPP), siendo tal un requisito indisoluble de la determinación de dicha reparación.

7.- Pruebas válidas para la deliberación.

Conforme lo establece el artículo 393, inciso 1) del CPP: *"El Juez no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el Juicio"*. Esta previsión tiene su correlato normativo en el artículo I, inciso 2) del Título Preliminar del CPP en cuanto establece que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, y además en el artículo VIII del mismo título el que exige como requisito de valoración de la prueba, que ésta haya sido obtenida e incorporada mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo; estas normas, interpretadas de modo sistemático y en concordancia con los principios de oralidad, inmediación y contradicción que inspiran el modelo procesal penal en nuestro país, **obligan al Juzgador a valorar solamente aquella prueba que haya sido incorporada legítimamente al Juicio Oral**, que se actúe en su presencia y que se someta al debate contradictorio del caso, requisitos que - en resumen- representan lo esencial de la garantía del Juicio Público previsto por el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

B.- PREMISA FÁCTICA.

8.- De los medios de prueba incorporados válidamente al Juicio Oral. De todos los medios probatorios admitidos durante la Audiencia de Control de Acusación se han llegado a incorporar válidamente al Juicio Oral, vía actuación, oralización y consiguiente contradicción, los siguientes:

B.1.- EXAMEN DEL AGRAVIADO "Y"

A las preguntas formuladas por el representante del Ministerio

Publico dijo:

Que actualmente trabaja en una consultoría y dicta clases en la Universidad Privada del Norte; percibiendo aproximadamente tres mil quinientos soles mensuales; asimismo indica, que laboró más de trece años en Financiera Confianza, como Jefe de Seguimiento, Jefe de Estudios Económicos y Consultor Comercial, luego renunció a esta Financiera Confianza para trabajar en el Banco Financiero en Lima o en Caja Piura, toda vez que tenía propuestas interesantes de trabajo en ambas instituciones; y justamente iba reunirse con los representantes de esta última entidad, el día 14 de febrero del año dos mil quince; sin embargo, no pudo asistir a dicha cita por cuanto a los hechos investigados se suscitaron una semana antes. Señala que desde fines de marzo de dos mil quince comenzó a trabajar en la Universidad Privada del Norte, que por prescripción médica no debía laborar durante seis meses, luego de la operación, ya que la circuncisión fue al lado de la sien y esto podía ocasionarle convulsiones. Señala que el día de los hechos, siete de febrero del año dos mil quince, se encontraba en su vehículo con su mamá y su sobrino dirigiéndose a su casa a la cual llegaron aproximadamente a las diez y cuarenta de la mañana y al llegar bajó del carro; siendo que en ese momento el acusado salió de su casa a barrer el socalo de su ventana y comenzó a tirarles tierra a él, a su mamá y a su sobrino de cuatro años de edad. Ante esta situación, el declarante se acercó y le preguntó al acusado el por qué estaba haciendo eso; a lo que el acusado sólo atinó a irse y al no recibir respuesta el agraviado lo siguió y le pregunta si podía escucharlo; por lo que, el acusado se dio la vuelta; al igual que el agraviado a fin de mostrarle el polvo que le había tirado; es en ese momento que el acusado aprovechándose de un descuido del declarante, lo golpea fuertemente en la cabeza y producto del impacto éste cae al suelo, logrando observar que el acusado entró a su casa y cerró la puerta. Refiere que al ver todo esto, su madre se acercó a auxiliarlo y averiguar qué había pasado; sin embargo, él no podía pararse; por lo que, el hermano del acusado salió a ayudarlo, y aprovechó esta situación para preguntar qué había pasado, pero no le respondió y entro a su casa. Asimismo, señala, que en esos momentos ya había llegado su hermana con su cuñado y le preguntaron qué había pasado, a lo que él les contó lo sucedido; por lo que su hermana comenzó a reclamar, ante ello, el acusado desde el interior de su casa, empezó a insultarla y a amenazarla. Posteriormente llegó su prima y su otra hermana, quienes le dijeron que fuera a sentar la denuncia respectiva; por lo que, conjuntamente con la hermana que llegó primero, se dirigieron en un taxi a la Comisaría de Ayacucho. Ya constituido en este lugar comenzó a sentir mareos, y ganas de vomitar, por lo que, un efectivo policial le indicó que por cuestiones de su salud era mejor que se fuera al hospital y que luego de eso le tomaban su declaración. Ante tal sugerencia, se dirigieron a la Clínica Peruano – americana ingresando por emergencias. Señala que le practicaron una tomografía la cual arrojó como resultado, una fractura con hundimiento de cráneo al lado de la sien derecha; por lo que el médico de turno le manifestó que debían operarlo ese mismo día, pues de lo contrario iba a comenzar a convulsionar indicándole, además, que iba a revisar cómo se encontraba su membrana cerebral porque si ésta estaba perforada podría quedar parapléjico. Indica que después de la operación estuvo en cuidados intensivos por veintidós días y estos gastos fueron solventados por su persona. Posteriormente a todos estos hechos, ha tenido que hacerse resonancias magnéticas, electroencefalogramas para poder controlarse.

Finalmente refiere, que el tiempo que ha estado internado en la Clínica ha gastado aproximadamente treinta mil soles; sin embargo, ha tenido otros gastos producto de su lesión; siendo que aún se encuentra en

proceso de recuperación y no puede hacer muchas cosas de las que hacía antes sin ayuda de otra persona; por ejemplo: conducir vehículos, ir solo a la universidad a dictar clases, desvelarse, inclusive señala que producto de este acontecimiento y dadas las consecuencias de este golpe, se vio obligado a terminar una relación sentimental a puertas de contraer matrimonio, pues este golpe lo volvió sumamente irritable e inclusive lo iba a limitar en el tema de la procreación.

A las preguntas formuladas por el abogado del actor civil dijo:

Que luego del incidente el acusado no le ha ayudado económicamente. Asimismo, refiere que éste en ocasiones insulta a su mamá, cuando ésta sale de su casa.

A las preguntas formuladas por el abogado del acusado dijo:

Que vive en la calle Colón desde hace treinta y siete años. Asimismo, indica, que el acusado es su vecino y que nunca se saludaban. Refiere que el acusado siempre le generaba incomodada por lo que, incluso fueron a quejarse al Arzobispado; puesto que ellos son los que alquilan dichos inmuebles. Que desconoce cómo era la relación del acusado con los demás vecinos. Señala que mide aproximadamente 1.72 metros. Refiere que al voltear para señalarle al acusado el polvo que le había tirado, sintió un golpe en la zona de la cabeza. Que, con posterioridad a los hechos, su madre comento todo lo sucedido. Señala que su mamá le dijo que el vecino lo golpeo fuerte en la cabeza

8.2.- EXAMEN DEL ACUSADO “X”

A las preguntas formuladas por el abogado del acusado dijo:

Que tiene sesenta y seis años de edad, que nunca había sido denunciado. Que mucho tiempo antes de que sucedieran los hechos materia de investigación ya tenía problemas con la familia del agraviado. Que al declarante le detectaron cáncer, motivo por el cual y para poder costear su tratamiento abrió una cafetería en su propia casa; y al parecer, al acusado y a la madre de éste, no les gustó esa situación, porque siempre estaban fastidiándolo e insultándolo. Refiere que el día de los hechos, aproximadamente a los ocho de la mañana, ya había abierto su negocio y se encontraba barriendo la entrada en ese momento llegó el agraviado y comenzó a vociferar: "Oye mierda, concha tu madre, me estas tirando tierra." A lo que el declarante no hizo caso porque no se encontraba bien de salud; además era imposible que haya levantado polvo, puesto que, en su local había comensales y tenía cuidado. Posteriormente comenzó a forcejar con el agraviado y éste se golpeó la cara; por lo que, el hermano del declarante intentó ayudarlo, pero el agraviado comenzó a insultarlo; asimismo salió la mamá del agraviado para reclamarle y para evitar enfrentamientos, tanto el declarante como su hermano, entraron a su casa. Indica que el agraviado lo amenazó que lo iba a meter preso; posteriormente llegó la hermana de éste, así como otra señorita. Indica que los comensales que estaban ese día le manifestaron que cualquier cosa les avisara para declarar en favor de él. Indica que a la una y media el agraviado salió de su casa y de ahí no lo volvió a ver hasta cuando ha comenzado el presente proceso. Que el agraviado nunca sangró y de eso pueden dar fe los testigos. Indica que desde que nació vive en el inmueble ubicado el Jr. Colón, cuadra dos, el mismo que está ubicado a seis cuerdas de la Plaza de Armas. Asimismo, refiere que la Comisaría de Ayacucho está cerca de donde vive y que esta se encuentra aproximadamente a dos cuerdas de la Plaza de Armas; por lo que existe una distancia de ocho cuerdas desde su casa hasta

dicha Comisaría. Refiere que yéndose desde su casa a la Comisaría a pie se demora en llegar entre ocho a diez minutos y en vehículo el mismo tiempo, teniendo en cuenta el tráfico que hay en la zona. Indica conocer la Clínica Peruano - americana, la cual se encuentra

a una distancia aproximadamente de quince cuadras de la Comisaría de Ayacucho.

Que en vehículo desde la Comisaría de Ayacucho hasta la Clínica Peruano - americana hay un tiempo aproximado que fluctúa entre diez a quince minutos; y que a pie de demora unos veinte minutos.

Finamente refiere que le detectaron cáncer en el año dos mil once y que producto del tratamiento no tiene mucha estabilidad, mucho menos fuerza física.

A las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público dijo:

Que el día de los hechos en su negocio había dos comensales, uno de ellos al lado de la ventana mientras que el otro a unos dos metros de la ventana; asimismo indica, que éstos no pueden haber visto el polvo que sacaba de los sócalos de las ventanas. Indica que el cliente que estaba lejos de la ventana se llama "R" y el que estaba cerca de la ventana se llamaba Fr., quien ya había ido a consumir a su local en tres ocasiones anteriores. Refiere que el día de los hechos él se encontraba limpiando sus vidrios y llegó el agraviado para luego forcejear y posteriormente éste se golpeó la cara con el escobillón, pero no recuerda en que parte exactamente porque todo fue muy rápido. Indica que su persona tenía cogido el escobillón de la parte del palo, que después del golpe el agraviado se mantuvo parado y que la madre de éste bajó del segundo piso para auxiliarlo.

Finalmente refiere que después que el agraviado se golpeó, el hermano del declarante intentó ayudarlo, pero, el agraviado no quiso, por lo que, tanto el declarante como su hermano, prefirieron entrar a la casa del acusado.

A las preguntas formuladas por el abogado del actor civil dijo:

Que el agraviado tenía la cara embarrada de tierra producto del sucio del escobillón.

8.2.- EXAMEN DE LA TESTIGO "A"

A las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público

Que no conoce al señor "X"; que la persona de "Y" es su hijo. Señala que vive en el Jr. Coló N°... - segundo piso. Indica que en el primer piso vive un señor pero que no lo conoce. Refiere que el día de los hechos investigados se encontraba con su hijo el agraviado y su nieto de cuatro años de edad, dirigiéndose a su casa, siendo que al llegar a la entrada del inmueble se percató que el señor del primer piso estaba barriendo la vereda, entonces cuando su hijo ha bajado a abrirle la puerta del carro, para proceder luego a abrir la puerta de la casa, el vecino ha regresado al sócalo y ha comenzado a tirarles tierra; por lo que, su hijo se acercó a éste señor a preguntarles el por qué les echaba tierra, para lo cual su hijo le enseña lo que había hecho, situación que fue aprovechada por el acusado para coger el escobillón y golpear a su hijo a la altura de la sien derecha, quien producto del impacto cayó al suelo. Indica que, al ver esta escena, la declarante comenzó a pedir auxilio, en ese momento salió el hermano de acusado y ayudó a levantar al agraviado. Asimismo, indica, que los acusados junto con su hermano

se retiraron a su casa y cerraron la puerta. Refiere que el señor que le causó la lesión a su hijo se encuentra en la sala de audiencias y sabe que le dicen “X”.

Finalmente refiere que su hijo estuvo hospitalizado casi un mes y que el golpe que le dieron fue en la parte derecha de la cabeza.

A las preguntas formuladas por el abogado del actor civil dijo:

Que posteriormente a los hechos materia de investigación, acusado no se ha apersonado a brindarle ninguna ayuda económica. Indica que el primer piso del inmueble es usado para casa - habitación. **A las preguntas formuladas por el abogado del acusado dijo:**

Que no recuerda haber declarado ante fiscalía.

Se le pone a la vista y se introduce a juicio oral **la DECLARACIÓN DE “Q” A NIVEL FISCAL**, la misma que es reconocida por la declarante e indica que el señor “X” siempre ha sido malo, que solía buscar pleitos, que la insultaba y que no se explica a qué se debe tanta cólera y odio. Asimismo, refiere, que dicha declaración no la hizo frente al fiscal “P” sino con una señorita que no recuerda su nombre. Indica que en el lugar de los hechos hubo una señora, quien tenía un taller técnico de radios pero que para esa fecha ya no vivía en la zona. Refiere también que el día de los hechos estuvo presente la persona de A. Pe. Que después que su hijo recobró el conocimiento fue junto con su hermana a la Comisaría a denunciar estos hechos, aproximadamente entre las doce y una de ese mismo día. Horas más tarde, aproximadamente a las cinco de la tarde, la llamaron sus hijos para decirle que su hijo (agraviado) tenía que ser operado de emergencia. Que no recuerda si alguna persona le indicó en qué condiciones había llegado su hijo a la clínica.

Finalmente refiere, que los hechos investigados ocurrieron aproximadamente a las diez y cuarenta de la mañana; así mismo indica, que

su hija llegó rápido al lugar de los hechos porque venía detrás de ellos.

8.4.-EXAMEN DE LA TESTIGO “B” A las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público dijo:

Que tiene la profesión de economista y desde octubre del dos mil quince se dedica a ser ama de casa, toda vez que renunció a su trabajo para hacerse cargo de su hijo. Refiere que antes de dicha fecha fue funcionaria de negocios en CrediScotia - Trujillo. Indica que el “X” fue su vecino cuando vivía en el inmueble ubicado en el Jr. Colón N°... - Trujillo. Asimismo, indica que el señor “X” se encuentra presente en esta audiencia. Refiere que el día de los hechos ella se dirigía en su auto junto con su esposo a la casa de su madre y cuando estaba a pocos metros de dicho inmueble observó en la calle a su hermano, mamá, hijo y el señor “X”, quien de repente golpeó a su hermano en la cabeza con la base de un escobillón de madera como si fuera una comba; por lo que, su hermano cae al suelo y pudo ver que su mamá y su menor hijo estaban llorando. Refiere que el acusado al verla llegar en el auto, entra a su casa y cierra la puerta. Asimismo, observó, que el hermano del acusado salió a ayudar a su hermano el agraviado, y lo apoyó en el auto que se encontraba estacionado delante del auto de la declarante. Posteriormente, al bajar del auto, su persona le pregunta qué había sucedido; y al escucharla, el

hermano del acusado se metió a su casa y volvió a cerrar la puerta. Indica que su madre le contó que el acusado había estado barriendo el socalo de la ventana de su casa y les había tirado tierra en la cara; por lo que su hermano le reclamó tal actitud, siendo que el acusado, aprovechando un descuido del agraviado, le propinó un golpe en la cabeza con la base del escobillón. Refiere, que una vecina que se encontraba cerca fue a calmar a su madre, circunstancias en que el acusado, quien ya se encontraba en el interior de su vivienda, empezó a gritar una serie de improperios y groserías; ante esta situación, la declarante fue a increparle su actitud, recibiendo sólo amenazas y más improperios. Después de esto la declarante se acercó a su hermano y le propuso que fueran a una clínica para que lo examinen, pero antes fueron a la Comisaría de Ayacucho para poner la denuncia respectiva; sin embargo, ya en la dependencia policial, su hermano empezó a vomitar; por lo que el Comisario le sugirió que llevar a su hermano a una clínica para que lo atendieran. Ya en la clínica, el neurólogo de turno les indicó que tenían que operar de emergencia al agraviado, advirtiéndoles que éste podía morir o quedar con secuelas; siendo su estado muy delicado. Ante esta situación, conjuntamente con su otra hermana fueron a buscar el dinero que necesitaban para que operaran a su hermano, toda vez que, para esa fecha, éste no contaba con seguro, puesto que no tenía trabajo. Refiere que luego de la operación, su hermano quedó internado casi veinte días.

Finalmente indica, desde el día en que ocurrieron los hechos investigado su hermano no ha vuelto a ser el mismo, muy al margen del daño económico, emocional, personal, tiene que estar cuidándose de no convulsionar, no puede leer, no puede levantar peso, no puede ver luces;

siendo que ahora no puede dejar de tomar sus pastillas, las mismas que lo ayudan en mucho.

A las preguntas formuladas por el abogado del actor civil dijo:

Que luego de ocurridos los hechos, ni el acusado ni sus familiares se han acercado para arreglar o colaborar económicamente para la hospitalización y rehabilitación de su hermano. Asimismo indica, que después de suscitarse los hechos denunciado, el acusado se paraba en la puerta de su casa con una mirada desafiante y que le llamó mucho la atención que un día no asistió a una audiencia y para justificar la misma, se presentó unos documentos diciendo que el acusado estaba enfermo; sin embargo en horas de la tarde, cuando se disponía a recoger a su hijo del colegio, vio pasar al acusado acompañado de su esposa, quienes al verla se detuvieron a su costado de manera desafiante y el acusado sacó un cigarrillo y se puso a fumar.

A las preguntas formuladas por el abogado del acusado dijo:

Que si observó que el señor “X” golpeó a su hermano con la base de madera de un escobillón que tenía en la mano. Que era su esposo quien manejaba el auto en donde ella venía. Señala que los hechos fueron aproximadamente a las diez y cuarenticinco de la mañana. Que acompañó a su hermano, agraviado, a la Comisaría de Ayacucho a poner la denuncia respectiva, aproximadamente a las once de la mañana; y fue en la comisaría, que su hermano se puso mal, por lo que fue trasladado a un centro de salud. Refiere que ella regresó a la comisaría en la tarde porque la denuncia quedó inconclusa, pero que no la firmó, no pudiendo precisar, si su hermano firmó o no en la mención. Posteriormente un efectivo policial se trasladó a la clínica peruano-americano, sin embargo, desconoce si este entrevistó a su hermano. Que no recuerda haber declarado ante fiscalía.

Se le pone a la vista y se introduce a juicio oral la **DECLARACIÓN DE “B” A NIVEL FISCAL**, la misma que es reconocida por la declarante e indica recordar que un efectivo policial fue a la Clínica para que su hermano firme la denuncia; asimismo refiere haber declarado respecto a los hechos materia de investigación, que su hermano estaba escupiendo sangre producto del golpe en la cabeza que le propinó el acusado; y su cabeza en el lado del golpe, se había hundido. Se le hace ver algunas contradicciones con su declaración inicial, en la que manifestó que ella en compañía de su esposo fueron a la clínica para poner la denuncia, siendo que cuando ya se encontraban en dicho lugar, llegó el agraviado con su enamorada y dado a que estaba mareado y escupía sangre, el efectivo policial les exhortó para que fueran de manera inmediata a un centro de salud; y que posteriormente el efectivo policial le entregó la denuncia para que el agraviado firmara en la clínica. Respecto a estas contradicciones señala que es la primera vez que se encuentra en una situación de esta naturaleza y que, por el trascurso del tiempo, pudo olvidar algunos detalles. Agrega que no fue a un Hospital porque no existía garantía de que su hermano fuera atendido de inmediato, por ello es que decidieron llevarlo a una Clínica.

8.5.- EXAMEN DE LA TESTIGO “C”

A las preguntas formuladas por el representante del Ministerio

Publico dijo:

Que es profesora de artes plásticas, pero que labora en servicios electrónicos desde hace treinta años, actividad que a la fecha realiza en su domicilio ubicado en la urb. Huerta Grande. Precisa que anteriormente vivía en el inmueble ubicado en el Jr. Colón; que para el año dos mil quince ya no vivía en este lugar, pero iba seguido porque tenía un familiar viviendo por dicha zona. Indica conocer al señor “X” y al señor “Y” porque estos fueron sus vecinos cuando ella aún vivía en Jr. Colon. Refiere que el día de los hechos se percató que el señor “Y” estaba con su mama y sobrino; asimismo señor “X” se encontraba barriendo el zócalo de su casa pero éste le empezó a tirar polvo a la cara del agraviado y compañía; por lo que, el señor “Y” fue a reclamarle; sin embargo, el señor “X” no decía ni una palabra solo atinó a golpear con el escobillón al agraviado, provocando que éste se desmayara y cayera al piso; por lo que, su mamá comenzó a gritar de la desesperación, siendo que la declarante intento calmarla. A los pocos minutos llegó la hermana del agraviado.

Finalmente refiere que los hechos se suscitaron el sábado siete de febrero del año dos mil quince, aproximadamente a las diez y cuarenticinco de la mañana.

A las preguntas formuladas por el abogado del actor civil dijo:

Que tanto el señor “X” como el señor “Y” han sido sus vecinos y se conocían porque ella les brindaba el servicio de electrónica.

A las preguntas formuladas por el abogado del acusado dijo:

Que vivió en el Jr. Colón por muchos años y su vivienda estaba ubicada frente a la vivienda que ocupa el señor “X” y el señor “Y”, en el primer y segundo piso respectivamente. Que vivió en la calle Colón desde mil novecientas novenas hasta que se cambió a Huerta Grande. Que la madre del agraviado era su conocida. Refiere que después que el agraviado se cayó al piso, el acusado entró a su casa pero ante el

grito de auxilio de la madre del agraviado, salió el hermano del acusado con la intención de ayudarlo, pero al ver a la hermana de éste, entró nuevamente a su casa. Indica que en su declaración a nivel fiscal no manifestó respecto a la presencia del hermano del acusado, porque no lo consideró relevante.

Se le pone a la vista y se introduce a juicio oral su **DECLARACION A NIVEL FISCAL** de fecha veintinueve de setiembre del dos mil quince (folios 66 al 67) la cual es reconocida por la declarante y hace lectura de la respuesta número tres de dicho documento, respecto a los hechos denunciados.

Finalmente refiere el día de los hechos ella estuvo al frente y que en lugar de los hechos estaba el agraviado, su mamá, sobrino y hermana, así como el esposo de ésta; que ese día la zona es solitaria

que en el lugar de los hechos estaba el agraviado, su mamá, sobrino y hermana, así como el esposo de ésta; que ese día la zona es solitaria.

8.6.- EXAMEN DEL SOT PNP “D”

A las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público dijo:

Que tiene como efectivo policial veintisiete años y que actualmente trabaja en el departamento de Amazonas - Chachapoyas. Indica que trabajó veinte años en la ciudad de Trujillo; siendo una de sus sedes la Comisaría de Ayacucho.

Se le pone a la vista y se introduce a juicio oral el **ACTA DE OCURRENCIA POLICIAL** de fecha siete de febrero del dos mil quince (**folios 7**), documento que es reconocido por el declarante e indica que fue redactado a solicitud de la señora “B”, quien indicó que su hermano estaba en una situación muy grave e inclusive se constituyó a la clínica y converso con el médico responsable.

Se le pone a la vista el **ACTA DE DENUNCIA VERBAL** de fecha siete de febrero del dos mil quince, documento que también es reconocido por el declarante e indica que en dicho documento se plasmó todo lo manifestado por el denunciante de cómo ocurrieron los hechos materia de la presente investigación.

Finalmente refiere, que la hora de registro de la denuncia fue a las 14:22 horas y que la hora de los hechos denunciado fueron a las 10:40 horas

A las preguntas formuladas por el abogado del actor civil dijo:

Que no recuerda donde firmó el agraviado la denuncia en mención, pero lo más probable es que haya sido en la Comisaría, asimismo refiere que pudo percatarse que el agraviado estaba mal.

A las preguntas formuladas por el abogado del acusado dijo:

Que se creó el Sistema de Denuncias de la Policía Nacional, a fin de poder registrar todas las denuncias a nivel nacional, siendo que la hora y día se registra de manera automática de acuerdo a la hora y día que señala el sistema, no pudiendo manejarse ni manipularse estos datos. Indica que encontró al agraviado con polvo en el rostro; asimismo refiere, que no se percató si el agraviado tenía restos de cerdas de una escoba. Que, si la denuncia se hubiera firmado en un lugar distinto a la Comisaría, se hubiera dejado constancia de ello en el documento. Señala que él se

trasladó a la clínica en compañía de la hermana del agraviado. Que no recuerda si se le precisó que en el lugar donde se suscitaron los hechos hubieron más personas. Indica que el Acta de Ocurrencia Policial fue firmada por la hermana del agraviado, pero no recuerda el por qué no firmó el propio agraviado. Indica no recordar cuánto se demoró en llegar de la Comisaría de Ayacucho a la clínica donde se encontraba el agraviado. Refiere que un vehículo desde de la Comisaría de Ayacucho hasta la Clínica se demora aproximadamente cinco minutos. Que el acta fue redactada en la misma Comisaría.

Finalmente indica que la diligencia en mención se realizó en la hora que se dio por concluida, la misma que consta en dicho documento (Acta de Ocurrencia Policial).

A las preguntas formuladas por la señora Jueza dijo:

Que se percató que el agraviado se encontraba mal por la forma cómo se comportaba en la Comisaría; por lo que, dio parte al Ministerio Público, pero no recuerda si le recomendó al agraviado que fuera a atenderse en un centro médico.

8.7.- EXAMEN DEL PERITO “E”

A las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Publico dijo:

Que es profesor de la, Universidad Nacional de Trujillo y tiene el grado de Doctor. Que es docente desde mil novecientos setenta y dos hasta la fecha. Refiere haber realizado pericias desde el año mil novecientos setenta y siete, en el área de balística, caídas o precipitaciones y de accidentes de tránsito. Que un caso emblemático donde le toco realizar la pericia fue el año de mil novecientos noventa

dos en el caso de "Lanceras" donde una señorita se lanzó del quinto piso de un inmueble, asimismo el caso "Horna" Refiere también le propusieron participar en el caso de C. R.

Se le pone a la vista y se introduce a juicio oral el **PERITAJE FÍSICO MATEMÁTICO DE LESIONES POR GOLPE CON ESCOBILLÓN**, de fecha veintidós de enero del dos mil dieciséis (folios 19 al 34) el cual es reconocido por el declarante e indica que dicha pericia se realizó a fin de determinar la fuerza con la que se golpea la cabeza de una persona y se produce una fractura; comparando dicha fuerza con los resultados de información científica internacional. Refiere que, en la actualidad, la resistencia de los huesos esta tabulada; siendo que existen tablas especiales donde se determina la fuerza de fracción, fricción, compresión de los diferentes huesos del cuerpo. Que para el caso en concreto, se está considerando un diagrama donde se tiene que la fuerza del parietal es de doce mil quinientos newton (12,500N) equivalente a mil doscientos cincuenta kilogramos - fuerza, para el frontal es de cinco mil trescientos cincuenta newton (5,350N) equivalente a quinientos treinticinco kilogramos- fuerza y para el zygomatic Arch es de mil cuatrocientos cincuenta newton (1,450N) equivalente a ciento cuarenticinco kilogramos - fuerza; teniendo en cuenta que un kilogramo - fuerza es igual a 9,81 newton. Refiere que dicha pericia fue realizada a solicitud de Fiscalía por intermedio de la Escuela de Física de la UNT para determinar si la lesión sufrida por el señor “Y” fue producida por quitarle un escobillón de limpieza al señor “X”, así como determinar si la lesión sufrida por el señor “Y” fue producida por el impacto en la cabeza de un escobillón de limpieza propinado por el señor "Y". Indica que para poder llegar a las conclusiones tuvo que tener en cuenta los principios de la biomecánica; asimismo observó varias tomografías y así procedió a calcular la velocidad angular de deslizamiento. También indica haber tenido a la vista, la

declaración de los testigos y documentales pertinentes, las mismas que están plasmadas en el presente informe. Indica que dicha documentales fueron necesarias para poder orientarse y poder calcular la fuerza de impacto. Indica que, si logra hallar la velocidad angular, puede calcular la velocidad tangencial, la misma que es el producto de la velocidad angular por el radio. Que, para el caso en concreto, no se puede determinar valores exactos, pero en los resultados que se obtienen, existe un margen de error del cinco por ciento (5%). Que llegó a concluir que el motivo de la fractura fue casualmente el golpe que recibe el agraviado con uno de los extremos del escobillón, porque si hubiese sido con la parte más ancha, la fuerza hubiera sido menor. Que el gráfico de los inmuebles es un simple diagrama de la ubicación exacta donde se suscitaron los hechos investigados. Indica que el dibujo plasmado a folios treintidos es el diagrama de la forma cómo pudo haber sido propinado el golpe en la cabeza del agraviado, indicando que, para producir el golpe, el movimiento del mango del escobillón se movió alrededor de un círculo de radio ($r=1,2m$) en 0,2 segundos aproximadamente.

Finalmente se ratifica, en que la lesión y fractura del cráneo ha sido producida por el golpe directo con el escobillón y no por un forcejeo.

A las preguntas formuladas por el abogado del actor civil dijo:

Que para el presente caso se ha podido determinar que la fuerza del impacto es de aproximadamente quinientos sesenta kilogramos - fuerza.

A las preguntas formuladas por el abogado del acusado dijo:

Se le pone a la vista y se introduce a juicio oral el **OFICIO DE ESCUELA DE FISICA** obrante a folios ciento ochentitres, en donde se le informa que había sido propuesto como perito físico a fin de participar en la investigación que sigue la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Trujillo respecto al caso N°.....-2015 correspondiente al agraviado "Y", en el cual estaba anexado el Oficio N°-2015-1 FPP-C-704-2015-SCB, emitido por Fiscalía, pero no recuerda haber tenido a la vista dicho documento.

Se le pone a la vista y se introduce a juicio oral el **ACTA DE JURAMENTACION DE PERITO FISICO MATEMATICO** de fecha seis de enero del dos mil dieciséis (**folios 47**) el cual es reconocido por el declarante e indica que en dicho documento se hace referencia a que iba ser nombrado como perito físico a fin de determinar la fuerza de impacto que generó las lesiones materia de estudio e investigación; por lo que, si le piden determinar una fuerza de impacto, se tiene que agotar todos los pormenores y dar las explicaciones correspondientes.

Indica que para que quede rastros de tierra en el rostro, es necesario usar la mano y tirarle; por lo que, un escobillón no puede retener tanta cantidad de tierra. Refiere que determino que la lesión fue producida por un escobillón; y si bien no sabe si fue de madera o de plástico ambos tienen similar peso. Que para realizar la presente pericia ha utilizado bibliografía internacional.

Finalmente refiere, que una de sus conclusiones es que: "(. . .) 4. *Las declaraciones de los testigos: "A", "B", "C" y "F", se ajustan a las lesiones sufridas en la región tempo parietal de la cabeza del señor "Y".*

8.8.- EXAMEN DEL TESTIGO "G" A las preguntas formuladas por el abogado del acusado dijo:

Que el señor "X" es su hermano. Que no conoce al agraviado, pero sabe que su mamá vive en el segundo piso del inmueble donde vive su hermano. Señala que el día de los hechos se encontraba en la casa del acusado. Que fue a saludarlo como todos los días, pudiendo observar que el agraviado se encontraba recostado sobre su automóvil y de un momento a otro se dirigió hacia "X" para reclamarle el por qué le echaba tierra, diciéndole groseramente: "viejo de mierda... mira lo que me estás haciendo.... ". y se acercó a su hermano con el propósito de quitarle la escoba con la que estaba limpiando el zócalo de su ventana; por lo que comenzaron a forcejear, pero su hermano soltó la escoba y el agraviado cayó al piso. Es por ello que su persona se acercó al agraviado para ayudarlo a levantarse, pero éste también lo insulto con palabras soeces.

Asimismo, indica que en lugar de los hechos solo se encontraban: el agraviado, el acusado y el declarante; y dentro del local de su hermano había entre tres o cuatro comensales. Refiere que no sabe en qué parte se golpeó el agraviado. Que luego de lo sucedido se llevó a su hermano al interior del restaurante, mientras que el agraviado empezó a realizar llamadas y además amenazó a su hermano. Indica que después de cuarenticinco minutos aproximadamente, apareció una señora, quien comenzó a reclamarles e insultarles. Indica que el carro donde se encontraba recostado el agraviado, estaba frente a la puerta, por donde se ingresa para dirigirse al segundo piso del inmueble.

Se le pone a la vista y se introduce a juicio oral la **DECLARACIÓN DEL SEÑOR "G" A NIVEL FISCAL**, de fecha dos de julio del dos mil quince (folios 130 al 131 de la carpeta fiscal) la misma que es reconocida por el declarante, a fin que de lectura a su respuesta referente a si conoce de los hechos acontecidos en día siete de febrero del dos mil quince ocurrido en la calle Colón N°212, a lo cual dijo: "*Que estaba visitando a su hermano y que él se encontraba parado en la puerta de su casa, mientras que su hermano estaba barriendo la vereda, pero que no recuerda con exactitud si esta persona llegó o salía del lugar pero de pronto le comenzó a reclamar porque barría y porque le echaba tierra, y además, le decía palabras groseras (. . .).*" Indica que los hechos fueron en un solo acto

A las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Publico dijo:

Que llegó a la casa de su hermano a las nueve de la mañana y los hechos sucedieron aproximadamente entre las diez y diez y media. Señala que su hermano estaba barriendo la vereda. Que el agraviado se encontraba recostado en su carro, mientras su hermano barría, Refiere que escuchó decir al agraviado "Viejo de mierda" refiriéndose a su hermano.

B.9.- EXAMEN DEL PERITO "F"

A las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Publico dijo:

Que es médico legista en la División Médico Legal II- La Libertad.

Se le pone a la vista y se introduce a juicio oral el **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°:006295-PF-AR** de fecha diecisiete de abril de dos mil quince (folios 15) el mismo que es reconocido por el declarante e indica

que dicha pericia fue realizada a la persona de "Y", el cual concluyó: "*1) Lesiones traumáticas de tipo contuso; 2) Fractura temporoparietal derecha; y 3) Se hizo una intervención quirúrgica. Requiriendo una Atención Facultativa de quince (15) días y una Incapacidad Médico Legal de cuarenticinco*

(45) días." Refiere que el peritado manifestó haber sido atacado con un palo de escoba a la altura de la cabeza y que estuvo doce días hospitalizado.

Se le pone a la vista y se introduce a juicio oral el **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°:006895-PF-AR** de fecha veintisiete de abril del dos mil quince (folios 16) el mismo que es reconocido por el declarante e indica que fue una ampliación de reconocimiento del Certificado Médico Legal N°:006295-PF-AR de fecha diecisiete de abril del dos mil quince; toda vez, que tuvo a la mano el Informe de Te de cerebro SIC de fecha siete de febrero del dos mil quince, en el cual se concluyó que la persona de "Y" presentó : *"Fractura con hundimiento temporal parietal derecho con burbujas de aire subyacente; sistema ventricular no dilatado, no lesiones isquémicas ni hemorrágicas de tipo reciente y estructuras de la fosa posterior con caracteres habituales. Se concluyó "Fractura con hundimiento parietal derecho y neumoencefálico."* Refiere que en la nueva pericia la Incapacidad Médico Legal fue de sesenta (60) días.

A las preguntas formuladas por el abogado del actor civil dijo:

Que es médico legista más de veinte años. Indica que las lesiones descritas en las pericias son de riesgo mortal; asimismo que esta lesión puede haber sido ocasionada por un tercero.

A las preguntas formuladas por el abogado del acusado dijo:

Que una persona que presenta un traumatismo encéfalo craneano, obviamente debe presentar un dolor intenso. Que en el presente caso se ha descrito una laceración frontal derecha; es decir, hay una rotura del cuero cabelludo. Refiere que según la historia clínica el peritado entro a la Clínica a las quince con cincuentidos horas; es decir, a las tres y cincuentidos de la tarde. Que, en el presente caso, además de los signos inflamatorios, hubo equimosis (hematomas) a consecuencia de la propia fractura de la parte derecha del cráneo. Indica que en el Informe Operatorio se describió que el peritado presentaba un diagnostico preoperatorio y post operatorio de TEC, fractura deprimida de cráneo; lo que significa que la lesión fue causada por un objeto contundente.

B.10.- EXAMEN DEL TESTIGO "H"

A las preguntas formuladas por el abogado del acusado dijo:

Que conoce al señor "X", mas no así al agraviado "Y". Refiere que en una ocasión declaró ante fiscalía por los hechos materia de la presente investigación respecto al forcejeo de dos personas. Indica que en varias ocasiones acudía al cafetín del señor "X" y el día en que ocurrieron los hechos denunciados, desde el lugar donde se encontraba sentado en el interior de la cafetería, pudo escuchar que una persona profería palabras soeces, luego logró divisar por la venta que "X" estaba con una escoba jaloneándose con una segunda persona, quien insultaba al acusado por el simple hecho de que éste estuvo barriendo. Asimismo, refiere, que el agraviado por jalar el escobillón que tenía el acusado cayó al piso, por lo que el hermano del señor "X" quiso auxiliar al agraviado, pero éste no se lo permitió; asimismo vio llegar a una señora que estaba reclamando lo que le habían hecho a su hermano.

Finalmente indica que dentro del cafetín había dos personas más; y que la atención en el local es a partir de las siete de la mañana.

A las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Publico dijo:

Que antes de tomar su café, estuvo unos diez minutos en la mesa de la cafetería. Que no tiene problemas en la vista, que usa sus correctores desde hace años y ve bien. Refiere que sus lentes son con medida y que sus medidas son 2.50 (miopía y astigmatismo). Señala que mientras tomaba su café se encontraba con sus lentes puestos. Que cuando sucedieron los hechos aún no tomaba el café. Indica que se encontraba a una distancia aproximadamente tres metros de donde ocurrieron los hechos, los mismos que vio por la ventana. Refiere que el señor “X” estaba barriendo en el pasadizo hacía la puerta - vereda. Que el señor “X” no estaba barriendo la ventana. Indica que entre semana acudía a la cafetería del acusado un par de veces.

Finalmente refiere que no intervino en la pelea del señor “X” porque no quería meterse en problemas; asimismo refiere que la ventana era de lunas transparentes.

A las preguntas formuladas por el abogado del actor civil dijo:

Que no tiene amistad con el señor “X”; sin embargo, conoce a “G”, quien estuvo presente el día de los hechos. Que esta persona se levantó de su sitio cuando el agraviado cae al piso, pero no tiene certeza si fue a socorrer a éste o a “X”.

B.11.- ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

- **INFORME MEDICO** de fecha siete de febrero del dos mil quince (folios

36) emitido por la Clínica Peruano - americana; con lo que pretende acreditar las lesiones sufridas por parte del agraviado.

- **PANEUX FOTOGRAFICO** de “Y” (folios 37 al 41)

donde se puede observar al agraviado internado en la Clínica Peruano - americana a causa de las lesiones sufridas y los exámenes médicos practicados.

- **CARTA N°1502-15-EAM/CLIPAM** de fecha veinticinco de febrero del

dos mil quince (folios 42) con lo que se deja constancia que la Clínica Peruano - americana remite la Historia Clínica del agraviado “Y”.

- **ACTA DE VERIFICACION FISCAL** de fecha doce de enero de las dos mil

dieciséis (folios 48) la misma que fue llevada a cabo con todas las garantías del debido proceso con la participación del perito fisicomatemático “E”, quien tomó las medidas de interés para realizar la pericia respectiva.

POR PARTE DEL ABOGADO DEL ACTOR CIVIL

No formula ninguna oposición a la documental oralizada por el representante del Ministerio Público, asimismo **NO ORALIZA** ningún medio probatorio.

POR PARTE DEL ABOGADO DE LA DEFENSA

Formula oposición a la documental oralizada por el representante del Ministerio

Publico, y **ORALIZA** la:

- **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE "I" A NIVEL FISCAL**, de fecha dos de julio del dos mil quince, documento que en virtud al artículo 383° inciso d) del Código Procesal Penal se oraliza al no haber concurrido a juicio oral el testigo en mención, toda vez que según la ficha de RENIEC esta persona ha fallecido el veintitrés de junio del dos mil diecisiete. **A las preguntas formuladas dijo:** *Que es taxista hace más de veinte años percibiendo un ingreso diario de cincuenta soles (SI 50. 00). Asimismo refiere, que un día sábado llegó aproximadamente a las nueve y media de la mañana a tomar desayuno como habitualmente lo hacía, a la cafetería del señor "X", quien después de atenderlo salió a barrer en la parte frontal de su casa, de pronto escuchó unos gritos provenientes de la calle, al parecer había otra persona que discutía con ésta persona; por lo que, se asomó a mirar y vio que se trataba de un joven alto, que tenía sujeta la escoba con la intención de quitársela al señor "X" y seguía la madre, asimismo le decía si acaso él se creía el dueño de la calle o si era personal de limpieza. Finalmente logra quitarle la escoba autolesionándose por la fuerza en la cabeza y se cae al suelo. Refiere que un señor peladito se acercó a levantarlo, pero el joven no lo permitió; por el contrario, se levantó y lo insultó. Indica que éste joven estaba enfurecido y no dejaba de proferir insultos y amenazas de grueso calibre; por lo que, el señor "X" se metió a su casa para no seguir la discusión. Indica que el día de los hechos el señor "Y" no estaba solo. Finalmente refiere que ese mismo día dentro del restaurante del señor "X" había unos tres*

comensales.

B.12.- CAREO ENTRE EL AGRAVIADO Y EL ACUSADO

Toda vez que existe contradicción entre el dicho del agraviado y el acusado respecto a cómo se produjo el golpe que sufrió el agraviado el día siete de febrero del año dos mil quince, de OFICIO, a solicitud del representante del Ministerio público se llevó a cabo un careo, donde agraviado y acusado se increparon los hechos materia del presente juicio, así pues, el agraviado encara de manera enfática al acusado, por qué lo habían agredido con el escobillón, indicándole que por tal accionar tuvo que ser operado de emergencia y que no entendía por qué tanto odio hacia su persona. Por su parte, el acusado también niega rotundamente haber agredido al acusado con un golpe en la cabeza y señala que fue el agraviado el que se autolesionó.

El Representante del Ministerio Público: Deja constancia en este acto, que el agraviado es más alto que el acusado, aproximadamente entre unos veinte a veinticinco centímetros.

Abogado de actor civil: No hace ninguna precisión.

Abogado de la defensa: Deja constancia en este acto, que su patrocinado en todo momento ha negado haber lesionado al agraviado, quien en todo el careo estuvo exaltado.

9.- De los hechos probados en el Juicio Oral y de la valoración conjunta de la prueba.

De lo actuado en Juicio Oral **SE HA PROBADO:**

Que el día siete de febrero del año dos mil quince la persona de “Y” junto con su madre “Q” y su sobrino de cuatro años de edad, retornaban a su domicilio ubicado en el Jr. Colón N°....- Trujillo, siendo que, el acusado “X”, vecino del agraviado, se encontraba barriando su vereda y desempolvando las lunas de su casa, logrando inclusive tirar la tierra, en la cara del agraviado; por lo que, éste se enfureció y le increpó tal actitud, lo que motivó a que el acusado reaccionara violentamente y aprovechando un descuido del agraviado, le propinara un fuerte golpe a la altura de la sien – lado derecho con la base del escobillón de madera, ocasionando a que se desvaneciera.

PROBADO con la declaración en juicio oral de los testigos “Q”, “B”, “C” con la propia declaración del agraviado y del acusado, así como también con el Peritaje Físico Matemático de Lesiones por Golpe con Escobillón,

obrante a folios diecinueve al treinticuatro, emitido por “E”.

- Que producto del golpe sufrido, el agraviado tuvo que ser internado en la Clínica Peruano - Americana, donde se le diagnosticó fractura con hundimiento tempero parietal derecho con burbujas de aire subyacente; sistema ventricular no dilatado, no lesiones isquémicas ni hemorrágicas de tipo reciente y estructuras de la fosa posterior con caracteres habituales. **PROBADO** con el Certificado Médico Legal N°:00....-PF-AR de fecha veintisiete de abril del dos mil quince, obrante a folios dieciséis, el mismo que fue una ampliación de reconocimiento del Certificado Médico Legal N°:00....-PF-AR de fecha diecisiete de abril del dos mil quince, obrante a folios quince; el Informe Médico de fecha siete de febrero del dos mil quince, obrante a folios treintiséis.

-Que a consecuencia de la lesión sufrida y por la gravedad de la misma, el agraviado “Y” tuvo que ser intervenido quirúrgicamente; requiriendo quince (15) días de Atención Facultativa y sesenta (60) días de Incapacidad Médico Legal. **PROBADO** con el Certificado Médico Legal N°:00....-PF-AR de fecha veintisiete de abril del dos mil quince, obrante a folios dieciséis, el mismo que fue una ampliación de reconocimiento del Certificado Médico Legal N°:006295-PF-AR de fecha diecisiete de abril del dos mil quince, obrante a folios quince; Paneux Fotográfico, obrante a folios treinta y siete al cuarenta y uno y con el Acta de Ocurrencia Policial de fecha siete de febrero del dos mil quince, obrante a folios siete.

-Que las lesiones traumáticas de tipo contuso que sufrió el agraviado “Y”, guardan relación directa con el golpe propinado por el acusado “X”, a la altura de la cabeza (cien derecha), pues en la declaración del médico legista “F”, autor de los certificados médicos legales N° 0062...-PF-AR y 006...-PF-AR (que es la ampliación del primero) ha señalado que las mismas fueron ocasionadas por un objeto contundente y que para el caso de autos, está referido a la base del escobillón de madera con que el acusado golpeó al agraviado. **PROBADO** con la declaración del médico legista “F”, con la declaración del Perito Físico matemático “E”, autor del peritaje físico matemático de lesiones por golpe con escobillón de fecha veintidós de enero del dos mil dieciséis y con declaración de los testigos: “A”, “B”, “C” y del propio agraviado.

En consecuencia, éste Juzgado, luego de haber actuado todos los medios de prueba ofrecidos en Juicio oral, ha llegado a la convicción de que efectivamente, el agraviado “Y” el día siete de febrero del año dos mil quince fue agredido con un objeto contundente por el acusado “X”, ocasionándole las lesiones graves que han sido materia del presente proceso; por cuanto, de las declaraciones vertidas en juicio por los testigos de cargo, éste se encontraba barriando el zócalo de su ventana

y en estas circunstancias, tiró tierra sobre la cabeza del agraviado, de su señora madre y su sobrino de cuatro años de edad, circunstancia que motivó el reclamo ofuscado del agraviado, quien en un descuido fue agredido por el acusado, quien le propinó un golpe en la cabeza, a la altura de la sien derecha, con la base del escobillón de madera con el que se encontraba barriendo.

Que si bien es cierto, los testigos de descargo han pretendido generar duda en esta juzgadora respecto a la forma en que se habrían producido los hechos investigados, manifestando que ellos habrían visto cómo es que el agraviado por el simple hecho de que el acusado se encontraba barriendo la vereda de su casa, lo insultó y pretendió quitarle la escoba, motivo por el cual forcejearon - el agraviado cogiéndola por las cerdas y el acusado por la parte del mango; siendo que por la fuerza empleada, el agraviado logró arrebatarse la escoba al acusado, pero al mismo tiempo cayó al piso con la escoba en la mano, autolesionándose; sin embargo, por la ubicación de la lesión, (sien derecha de la cabeza) y aplicándolas máximas de la ciencia y la experiencia, es imposible pensar que dichas lesiones se hayan producido en un forcejeo entre agraviado y acusado, donde aquél por la fuerza empleada, logró arrebatarse a éste la escoba cayendo al piso y generándose una autolesión, por cuanto de haber ocurrido así los hechos, la lesión tendría que haberse ubicado no a la altura de la sien derecha de la cabeza, sino en la cara o frente del agraviado y, en todo caso, si fue producto de su caída, tendría que ubicarse en la base del cráneo; afirmación que encuentra respaldo y sustento en el peritaje físico matemático de lesiones por golpe con escobillón obrante a folios cuarenta y nueve cuyo autor concurrió y explico de manera pormenorizada, las conclusiones a las que se arribó en el mismo.

Por otro lado, y si bien la defensa también ha pretendido generar duda en esta juzgadora, respecto al lugar donde se produjeron las lesiones que fueron materia de juzgamiento, pues según su teoría, transcurrieron muchas horas entre el momento en que se produjeron los hechos investigados (10:45 de la mañana) y el momento en que el acusado interpuso su denuncia (dos de la tarde aproximadamente) y peor aún, el momento en que fue internado en la clínica Peruano Americana (cuatro de la tarde aproximadamente), por lo que ello, a criterio de la defensa, generaría duda respecto a que si la lesión sufrida por el agraviado, efectivamente se produjo a las 10:45 de la mañana producto del percance con el acusado; o es que con posterioridad se suscitó algún otro hecho que generó tal lesión, siendo esta la razón por la que recién acudieron a sentar la denuncia pasadas las tres de la tarde e internaron al agraviado en la Clínica a las tres y cincuentidós de la tarde, según los datos consignados en la historia clínica a la que se hace referencia en el certificado médico legal número 006295. Pues, a criterio de la defensa, resulta ilógico que ante una lesión de tal magnitud y por el dolor que el agraviado tuvo que haber sentido, se haya demorado tanto tiempo *en* atender la misma. Sin embargo, esta juzgadora luego de analizar y contrastar todos los medios de prueba concluye que existen evidencias razonables y suficientes de que la lesión sufrida por el agraviado, se produjo en el incidente acaecido el día siete de febrero del año dos mil quince a horas 10:45 de la mañana, producto del golpe que le propinó el acusado "X" con la base de un escobillón de madera; y si bien, según la hora consignada en la historia clínica, el agraviado recién fue internado aproximadamente a las cuatro de la tarde, tal situación puede deberse a diversas razones, atribuidas o no al agraviado; sin embargo, ello de ninguna manera genera duda respecto a la forma en que ocurrieron los hechos investigados; y menos aún puede ser el sustento de una sentencia absolutoria, menos aun si los propios testigos de descargo y el propio acusado, reconocen el incidente acontecido entre agraviado y acusado el día siete de febrero del año dos mil quince, en horas de la mañana, existiendo únicamente discrepancia, respecto a que

si el acusado aprovechando un descuido del agraviado le propinó un golpe en la cabeza a la altura de la sien derecha, con la base de madera del escobillón con el que se encontraba barriendo, o el agraviado se autolesionó producto de la fuerza con que le arrebató dicho escobillón al acusado, hipótesis última que esta juzgadora descarta por completo, en atención a la explicación dada en líneas anteriores y sobre todo a la ubicación de la lesión.

C.- JUICIO DE SUBSUNCIÓN.

10.- De la tipicidad.

Esta Juzgadora considera que los hechos se subsumen en el delito de Lesiones Graves, previsto y sancionado en el artículo 121° incisos 1) y 3) del Código Penal

11.- De la antijuridicidad.

El actuar del acusado merece reproche penal, en tanto es contraria a las normas de orden público establecidas en el ordenamiento penal, y ha demostrado un quebrantamiento intencional de tales normas de convivencia social, siendo por tanto evidentemente antijurídico, no sólo por no estar permitido, sino por encontrarse expresamente proscrito y sancionado por la ley penal.

12.- De la culpabilidad.

Debemos señalar, asimismo, que durante el desarrollo del Juicio Oral se ha comprobado que el acusado se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, tal como lo ha estado al momento de cometer el hecho delictivo que se le imputa. Siendo así, es responsable de sus actos y, por lo tanto, imputable penalmente.

D.- PENA y REPARACIÓN CIVIL.

13.- De la determinación e individualización de la pena.

Habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado en el delito objeto del proceso, es menester establecer los parámetros necesarios para la Determinación Judicial de la Pena, observando los Principios de Legalidad, lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad, siendo que el artículo 45°-A del Código Penal establece un sistema de tercios para la individualización de la pena. Para este fin, inicialmente se debe tener en cuenta que la pena básica establecida para el delito de Lesiones Graves, previsto y sancionado en el artículo 121 ° incisos 1) y 3) del Código Penal, es *no menor de cuatro ni mayor de ocho años* de pena privativa de libertad siendo ello así, en el presente caso no se presentan circunstancias calificadas que modifiquen estos extremos (reincidencia, habitualidad, confesión sincera; etc.). Por su parte, respecto a los criterios de individualización de la pena que establece el artículo 46° del referido texto penal debemos considerar que concurre la atenuante genérica descrita en el inciso 1° parágrafos a) del código penal, esto es ,que el acusado “X” es un agente primario, es decir, carece de antecedentes penales y no concurre ninguna circunstancia agravante genérica , por lo que debemos ubicar nuestro espacio punitivo dentro del tercio inferior de la pena básica, esto es: entre cuatro años (extremo mínimo) y cinco años cuatro meses (extremo máximo); por lo que, consideramos que es factible ubicar su pena en el extremo mínimo; es decir, **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad, pese a que el Representante del Ministerio Público solicitó cuatro años cuatro meses de pena privativa de la libertad.

Finalmente, es necesario señalar que en el presente caso corresponde dictar una pena privativa de libertad con carácter de suspendida, en tanto se cumplen con los presupuestos contenidos en el artículo 57° del Código Penal, dado que, las características personales del acusado hacen prever que la misma le impedirá cometer nuevo delito, pues se trata de un agente primario, la pena a imponerse no supera los cuatro años de pena privativa de libertad, y además por un criterio de humanidad, también debe tenerse en cuenta que es una persona mayor que adolece de una enfermedad grave (cáncer).

14.-De la determinación de la reparación civil.

Habiéndose determinado e individualizado adecuadamente la pena a imponerse en aplicación de lo previsto por el artículo 93° del Código Penal, se debe proceder a establecer la reparación civil que corresponde. Así, debe tenerse en cuenta, que, si bien la reparación civil es consecuencia jurídica del delito, no se otorga de manera automática a quien lo solicite, debiendo ser probados los extremos de tal solicitud. En el presente caso, el abogado del actor civil ha solicitado -como pretensión civil -la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL SOLES** en favor del agraviado, no obstante ello, en autos no obra ningún medio de prueba que justifique el pago de dicho monto; y si bien es cierto, la lesión sufrida por el agraviado se produjo en un órgano sumamente delicado como lo es la cabeza (sien derecha), sin embargo, ello no es suficiente para concederle la suma solicitada, más aún si existe una duda respecto a quién cubrió el costo de la operación, exámenes y medicamentos suministrados en la Clínica Peruano Americana, ya que según el propio dicho del agraviado, su persona habría prestado servicio por trece años en financiera confianza, como Jefe de Seguimiento, Jefe de Estudios Económicos y Consultor Comercial y precisamente renuncia a esta financiera porque tenía dos propuestas laborales, una con el Banco Financiero en Lima y otra con la Caja Piura; y justamente iba a reunirse con los representantes de esta última entidad, el día catorce de febrero del año dos mil quince; es decir que por lógica, su renuncia no pudo haberse producido mucho tiempo antes al 14 de febrero del año dos mil quince; y siendo que los hechos se produjeron el siete de febrero del año en mención, aún debería estar vigente su seguro de salud, pues es conocido por todos, que en estas instituciones financieras, los trabajadores gozan de un seguro de salud, siendo ello así, es lógico suponer que ante una situación de emergencia como la que atravesó el agraviado, fue el seguro quien cubrió los gastos generados por la operación a la que fue sometido, pues es de conocimiento general que luego de una renuncia o un despido laboral, el seguro sigue vigente algunos meses después, hipótesis que encuentra sustento en el hecho mismo de no haberse adjuntado al presente proceso, ninguna boleta emitida por la Clínica Peruano Americana por estos conceptos ni por la expedición de ningún medicamento y menos por concepto de honorarios profesionales.

Por otro lado, el agraviado ha sostenido que a raíz de la lesión grave que se le produjo, su vida ya no es normal, pues requiere de cuidados, exámenes, medicamento y tratamientos especiales; asimismo ha indicado que a raíz de los

· hechos investigados, su persona perdió oportunidades laborales e incluso fue la razón principal de que finalizara una relación sentimental de muchos años a puertas de contraer matrimonio, circunstancias que tampoco ha cumplido con acreditar con ningún medio de prueba que realmente produzcan convicción en esta juzgadora, como para justificar la imposición de una reparación civil de cuarenta y nueve mil soles. Asimismo, se debe tener en cuenta que tampoco se ha acreditado las posibilidades económicas del acusado, pues en juicio sólo se ha evidenciado la enfermedad de cáncer que vendría padeciendo,

pues las únicas fechas que concurrió a juicio oral fueron justificadas con certificados que acreditaban que tenía pendientes citas médicas en la unidad oncológica de Chiclayo o que se encontraba padeciendo alguna descompensación producto de la enfermedad que padece; siendo que el único ingreso que percibiría sería el proveniente de la cafetería que funciona en el interior de su domicilio en el Jr. Colón; y que por lo advertido en Juicio oral, tampoco sería una suma significativa. No obstante ello, y si bien no se han acreditado los extremos indicados en líneas anteriores; sin embargo, si se encuentra acreditado que la lesión grave sufrida por el agraviado se ubica en la cabeza (a la altura de la sien derecha) y de no haber sido atendida oportunamente pudo tener consecuencia mortales; en tal sentido, es lógico también presumir, que existen secuelas producto de este golpe, las mismas que han sido detalladas por el médico legista “F”, por lo que, en atención al daño ocasionado y demostrado de manera objetiva en Juicio Oral, esta juzgadora considera que la suma de **VEINTE MIL SOLES**, propuesta por el Ministerio Público, antes de la constitución en actor civil, es una suma razonable y justa a imponer al acusado, dado que tampoco se puede pretender atentar contra su propia subsistencia, ni de quienes de él dependen.

15.- De la imposición de costas

Conforme lo establece el artículo 497° inciso 1 y 500°, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponer al acusado, el pago de costas procesales

111.- PARTE RESOLUTIVA.

Por las consideraciones expuestas, examinadas las pruebas aportadas bajo criterios de racionalidad y sana crítica, y habiéndose probado en Juicio Oral los cargos sostenidos por el Ministerio Público, respecto a la comisión -por parte del acusado - del delito contra la Vida, el Cuerpo y La Salud, en su modalidad de Lesiones Graves previsto y sancionado 13n el artículo 121 ° incisos 1) y 3) del Código Penal en agravio de “Y”, en aplicación de lo previsto en el artículo 139°, incisos 1), 3), 4), 5), 10) 12.) y 14) de la Constitución Política del Perú; de los artículos 23°, 25°, 45°,45-A 46°, 57°, 92°, 93° del Código Penal

y de los artículos 393°, 394°, 397°, 398° y 399°, inciso 2) del Decreto Legislativo

957, Código Procesal Penal, Administrando Justicia a nombre de la Nación, el Sexto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Trujillo, **FALLA:**

1. CONDENANDO al acusado “X”; identificad con DNI N°..., nacido el dos de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro. Grado de instrucción: Secundaria

completa. Hijo de don J y doña Ad., con domicilio real en Panamericana Norte N°... - Virú, departamento de La Libertad como autor del delito contra **la Vida, el Cuerpo y La Salud**, en su modalidad de **LESIONES GRAVES**, previsto y sancionado en el artículo 121c incisos 1) y 3) del Código Penal en agravio de “Y” a **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad, **SUSPENDIDA** en su ejecución por el periodo de prueba de **TRES AÑOS**; bajo la obligación de cumplir con las reglas de conducta que se detallan en las líneas precedentes.

2. **FLJO** como concepto de reparación civil la suma de **VEINTE MIL SOLES (S/. 20,000.00)** monto que deberá ser cancelado en *ejecución de sentencia*, mediante depósito judicial en el Banco de La Nación a nombre del Despacho Fiscal correspondiente, por las razones ya expuesta en líneas anteriores.

3. **SEÑALO** como reglas de conducta las siguientes: 3.1) cuarenta y cinco días a la oficina de control biométrico de esta Corte Superior de Justicia, a efecto de justificar sus actividades y registrarse conforme corresponde, 3.2) No variar el domicilio real señalado en esta audiencia sin previa autorización del Juez de Investigación Preparatoria a cargo de la Ejecución de Sentencia y con conocimiento del Representante del Ministerio Público, 3.3) No cometer nuevo delito doloso; 3.4) Cumplir con el pago de la reparación civil; **BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta, previo requerimiento fiscal, de proceder conforme al artículo 59° del Código Penal.

4. Se **ORDENA** que consentida o ejecutoriada sea la presente resolución, se **INSCRIBA** en el centro Operativo del Registro Central de Condenas, **REMITIENDOSE** los testimonios y boletines de condena de su propósito, así como los autos, al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente, para efectos de ejecución de sentencia. **CON COSTAS procesales.**

5.- **NOTIFIQUESE** a las partes procesales conforme corresponde, para que
hagan valer su derecho impugnatorio.

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 04339-2015-98-1601-JR-PE-03
ESPECIALISTA : “Z1”
SENTENCIADO : “X”
DELITO : LESIONES GRAVES
AGRAVIADO : “Y”.
PROCEDENCIA : SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE
TRUJILLO
INPUGNANTE : “Y”.
ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA EN
EL EXTREMO DE LA REPARACIÓN CIVIL.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y CINCO:

**Trujillo, veinticinco de septiembre
del año dos mil dieciocho. -**

VISTA Y OÍDA en audiencia de apelación de sentencia en el extremo de la Reparación Civil, por los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Jueces Superiores, “Z2” (Presidente de Sala), “Z3” (Juez Superior Titular) y “Z4” (Juez Superior Supernumerario Director de Debates), en la cual estuvieron presentes el señor Fiscal Dr.”P”, el ABOGADO DEL ACTOR CIVIL: señor “P1”, el ACTOR CIVIL, “Y” el ABOGADO DEL SENTENCIADO: señor “P2”, y el SENTENCIADO “X”.

1. PLANTEAMIENTO DEL CASO:

1. Viene el presente proceso penal en apelación, formulada por el Actor Civil, contra la sentencia contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete, dictada por el Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo de fojas 244/281, en la cual se CONDENA a “X” como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la salud- en la modalidad de Lesiones Graves, y como tal se le impone CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con carácter suspendida en su ejecución por el plazo de TRES años a condición de cumplir con las reglas de conducta establecidas, y en el extremo de la Reparación

Civil que se establece en la suma de **VEINTE MIL SOLES** (S/. 20,000.00) monto que deberá ser cancelado en ejecución de sentencia.

2. La sentencia venida en grado ha sido apelada en el extremo de la reparación civil, solicitando que se **REVOQUE Y REFORMANDOLA** se **INCREMENTE** a la suma a S/. 49,000.00 nuevos soles.

3. El Abogado del sentenciado solicita se **CONFIRME** la resolución apelada, por cuanto se encuentra arreglada a derecho en todos sus extremos

4. El representante del Ministerio Público no tiene pretensión, esto en mérito al artículo 11 ° del Código Procesal Penal, el cual cesa la legitimación del Ministerio Público respecto a cualquier cuestionamiento a favor o en contra de la reparación civil, y también debido a la constitución de actor civil debidamente acreditado.

5. Como efecto de la apelación interpuesta, esta Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el ad quo para emitir la sentencia recurrida, y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera.

II : CONSIDERANDOS:

2.1. PREMISAS NORMATIVA

6. El Código Penal reconoce los derechos constitucionales a la integridad psicofísica y a la salud, como bienes jurídicos objeto de protección penal, es así que prevé y sanciona una serie de conductas que los vulneran, dentro de las que se encuentran las denominadas lesiones. Las lesiones se distinguen en atención a su gravedad y al elemento subjetivo del tipo, respectivamente. Así, el tipo penal del delito de lesiones graves, previsto por el artículo 121 ° del Código Penal, sanciona la conducta de quien causa a otro un daño grave en el cuerpo o en la salud, considerando como lesiones graves aquellas que infieren cualquier otro daño corporal, o a la salud física o mental que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, supuesto recogido en el incisos 3 del citado artículo.

7. El Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de la república ha establecido que el fundamento de la reparación civil, que origina la obligación de reparar, es el daño civil, que consiste en “aquellos efectos negativos que derivan de una lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales ... daños patrimoniales, que consisten en una lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir ... daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales- no patrimoniales ... “(fundamentos 7 y 8).

8.- En relación a la configuración de la reparación civil derivada del delito, habría que indicar que su autonomía conceptual en relación con la pena trae como consecuencia lógica también que el principio de culpabilidad, que constituye el fundamento de la sanción penal, no debe ser requerido para sustentar el deber de reparar el daño provocado por el delito. En este sentido, las exigencias que se derivan del principio de culpabilidad, no serían determinantes a la hora de establecer la reparación civil. Dicho de

manera más concreta: No será necesario llevar a cabo una imputación subjetiva (dolo o culpa) y ni tan siquiera un sujeto penalmente responsable para poder establecer la reparación civil. Bastará únicamente que el acto ilícito haya causado un daño atribuible, en términos civiles, al imputado. Resulta oportuno recordar que en el ámbito civil se maneja criterios de responsabilidad objetiva en el caso de actividades o de bienes riesgosos, por lo que si el hecho se enmarca en un contexto de riesgo se podrá fundamentar objetivamente la imposición de una reparación civil por los daños producidos.

Tal como prescribe el artículo 92, "La reparación civil se determina conjuntamente con la pena." El Artículo 93.- La reparación comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
2. La indemnización de los daños y perjuicios.

9.- El artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, prescribe como garantía de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite. El Código Procesal Penal en su artículo 393° inciso 2 establece que el Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás; asimismo, el artículo 394° inciso 3 del acotado prevé, como requisito de la sentencia, la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique. El Tribunal Constitucional ha establecido que el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho queda delimitado, entre otros, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista, aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo."

2.2. ALEGATOS DE LAS PARTES

10. En audiencia de apelación la defensa del Actor Civil, cuestionó la sentencia venida en grado en cuanto establece el monto de la reparación civil en la cantidad de veinte mil nuevos soles no cubren los gastos que se han ocasionado, se debe tener en cuenta la emergencia los efectos de tener que intervenir quirúrgicamente habida cuenta que en el seguro no contaba con neurólogo por lo que tuvo que ser intervenido en una clínica y pagado con dinero de su propio peculio, y se debe tener en consideración que la naturaleza de las lesiones son de carácter neurológico que dejan una secuela y que de una u otra forma hay que tener un tratamiento casi de por vida. El proyecto de vida de quien había renunciado al centro de trabajo porque estaba pendiente un concurso para entrar a trabajar en la Caja Piura; discrepa cuando se dice que los gastos en una hipótesis y en el numeral catorce, hay que tener en cuenta el marco burocrático de no tener personal especializado y lo que implica una clínica particular y hay que tener en cuenta la indemnización por daños y perjuicios; entonces hay un proyecto de vida que se ha malogrado y que quedó trunco por la actitud dolosa; no ha existido afán de reparar voluntariamente el daño ocasionado ni siquiera con una pastilla ha planteado esa situación; coincide

con la Juez en cuanto a las lesiones dolosas pero discrepa en cuanto al monto de la reparación civil por los motivos expuestos.

11. Por su parte, el Abogado del sentenciado argumenta que no se debe incrementar el monto de la reparación civil establecido en la sentencia, porque de acuerdo a lo actuado- en el proceso existen lesiones que se han producido y que se han valorado como certificados médicos 6295 PF-AR y el ultimo 6865 contiene donde se estable finalmente como incapacidad médico legal 60 días y que son justo lo que se ha referido y que son materia del proceso; sin embargo si se lee la apelación y lo que ha manifestado el abogado se hable de un proyecto de vida; el monto de 20 mil soles si se está referido a lo que paso en ese momento que eran de sesenta días y no hay ningún proyecto de vida afectado y no hay ningún medio probatorio a que se haya afectado su proyecto de vida, no se ha presentado informe pericial, no se ha presentado informe médico que esta persona de por vida va a tener alguna secuela producto de las lesiones, no se ha presentado ninguna declaración, no existe ningún documento que indique que estaba postulando a la Caja Piura, que el señor estaba trabajando, que producto de estos hechos haya enunciado, ni existe prueba alguna; y la defensa del agraviado trato de introducir medios probatorios extemporáneos los cuales fueron declarados inadmisibles; en la apelación se dice que perdió la oportunidad de contraer matrimonio, sin embargo no sabemos el nombre, esa persona no ha declarado, no sabemos los motivos reales por las cuales ha terminado, no se ha afectado el proyecto de vida; se ha dicho que por lógica acudió a la Clínica Americana porque no tenía seguro, no se acredita que haya tenido seguro social, no ha presentado ningún documento de EPS y peor aún no ha presentado ningún gasto o que el seguro haya cubierto los montos; como podría ampliarse este monto de reparación civil; se ha dicho que ha habido atención de traumatología, máximo facial oftalmología por los problemas de visión, nada de ello se ha verificado, nada de ello ha sido materia de actuación probatoria, ni siquiera como línea de investigación en la etapa de investigación preparatoria; cabe recordar que el señor agraviado se ha constituido en actor civil y ha contado con abogados de renombre y ninguno de ellos ha propuesto como línea de investigación lo que ahora pretende argumentar el Dr. "P1"; del Banco Financiero no se ha recibido ningún documento para indicar que se le ha afectado su proyecto de vida; se ha afectado a su anciana madre porque es dependiente de alguna u otra forma el recurrente, se ha actuado en el proceso las testimoniales de sus hermanas, el señor no ha sido declarado incapacitado, entonces como podría haberse afectado a su señora madre, más aun si la mamá no es parte del proceso; por todo ello solicita se confirme la impugnada.

12. En su autodefensa el agraviado "Y" manifestó que estuvo trabajando en Financiera Confianza por 13 años consecutivos con cargo de Jefe de Créditos, [efe de seguimiento y Consultor Comercial, la entidad financiera ha tenido tres absorciones, fusiones, he trabajado de manera impecable y renunció a la entidad financiera para una oportunidad mejor; ganaba alrededor de 6,500 soles que fuera de aguinaldos por los bonos administrativos podía ganar hasta 20,000 soles; renuncia el 20 de enero del 2015 para postular el 16, ya estaba planificado tan solo faltaba la entrevista final para el día 16 de febrero del 2015 y el 07 de febrero del 2015 el vecino me propala un golpe en la cabeza cerca a la sien, y el neurólogo "Ss" me indicó que un poco más y me podía haber quitado la vida, y gracias a Dios no he quedado parapléjico porque ha sido un golpe en el cerebro y eso trae secuelas y la recuperación no es de la noche a la mañana, he estado en USI; me truncan

profesionalmente, ya no dicto Diplomados en la Universidad Nacional de Trujillo en Post grado, ahora me dedico a la docencia en la Universidad Privada del Norte donde el sueldo es básico de 800 soles y también en la Universidad Antenor Orrego; no puedo viajar, no puedo estar en las alturas, cada semestre tengo que tomar tomografías y no baja de 500 soles, adicionalmente tengo que hacer un electroencefalograma que también no baja de 500 soles; esos 20,000 eran solamente hasta la fecha que me dieron de alta; cuando renuncio ya no he tenido EPS he dejado todos mis derechos laborales en mi carta de renuncia en la Financiera Confianza y mi vida personal se ha truncado porque efectivamente iba a contraer matrimonio pero luego de las pastillas que he estado tomando auto convulsionantes no podía cargar peso no podía realizar viajes, no puedo hacer esfuerzo físico, me puede ocasionar un ataque epiléptico, cuando se toma las pastillas auto convulsionantes no puedo tener relaciones y tener hijos porque pueden salir mal, esa es mi vida personal y si influye en mi relación sentimental; en mi vida profesional mi trabajo es netamente intelectual, tengo que dormir diariamente 10 horas, no puedo reducir esas diez horas porque me puede producir algún ataque epiléptico; en ningún momento el señor le he hecho daño y me ha ocasionado este golpe de por vida, un golpe en el cerebro tiene que ser chequeado constantemente y las secuelas pueden ocasionarse en 5, 10, 15, 20 años, puede haber una neurosis, un tumor y ni siquiera los doctores lo saben porque no saben cómo va a ser el progreso.

13. En su autodefensa el sentenciado “X” manifestó que lo único que puede decir no ha hecho daño a nadie, se ratifica en su inocencia, no ha pretendido ni ha hecho mal a nadie, las cosas de la sentencia se dieron de esa forma porque en el momento no pudieron contratar los servicios de un perito y todo se ha dado en cosas circunstanciales, pueden ver su historial y no tiene enemigos por ningún sitio o motivo, es una persona seria, de bien, y dedicada a ayudar a la gente que necesita.

2.3. ANÁLISIS DEL CASO

14. Teniendo en cuenta que en audiencia de apelación no hubo actuación probatoria, ni se oralizó prueba documental alguna, es del caso reexaminar la decisión judicial venida en grado, a la luz de los argumentos vertidos por las partes y la normatividad aplicable.

15. La Sala procederá a realizar la revisión de la sentencia venida en grado en el marco de lo dispuesto en el artículo 419° inciso 1 y 2 del Código Procesal Penal que señalan: 1. La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos, cuanto en la aplicación del derecho. 2. El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada revocada, total o parcialmente.

16. La sentencia fue impugnada por el Actor Civil, centrando su argumento en señalar que se incremente la reparación civil, de modo que el examen de esta Sala se circunscribirá a este último cuestionamiento, teniendo en cuenta que el límite de competencia de esta Sala de Apelación está determinado por la pretensión impugnatoria (Tantum devolutum quantum appellatum) no es posible ingresar a analizar aspectos que no están dentro de sus atribuciones.

17. En efecto, como sabemos la reparación civil comprende el daño causado por el delito, así como el daño emergente y el lucro cesante. Para su cuantificación se tendrá en cuenta fundamentalmente la gravedad del daño ocasionado. En consecuencia, su determinación y cuantificación debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado.

18. El primer aspecto fundamental de la responsabilidad es la conducta antijurídica, que en el presente caso está debidamente acreditada. El segundo aspecto fundamental de la responsabilidad en términos genéricos es el daño causado y según los certificados médicos **CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°:006....-PF-AR** de fecha diecisiete de abril del dos mil quince y certificado MEDICO LEGAL N°:00....-PF-AR los cuales concluyen: "1) Lesiones traumáticas de tipo contuso; 2) Fractura temporoparietal derecha; y 3) Se hizo una intervención quirúrgica. Requiriendo una Atención Facultativa de quince (15) días y una Incapacidad Médico Legal de cuarenticinco (45) días; y el segundo "Fractura con hundimiento temporoparietal derecho con burbujas de aire subyacente; sistema ventricular no dilatado, no lesiones isquémicas ni hemorrágicas de tipo reciente y estructuras de la fosa posterior con caracteres habituales. Se concluyó "Fractura con hundimiento parietal derecho y neumocéfálico." el cual arroja sesenta (60) días de Incapacidad Médico Legal, acreditan fehacientemente la gravedad de las lesiones infringidas al agraviado.

19. Ahora bien, respecto del daño existe unanimidad en la doctrina en que el mismo puede ser de dos categorías: Patrimonial y Extrapatrimonial. Respecto del daño patrimonial se sabe que es de dos clases: el daño emergente, es decir, la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, y el lucro cesante, entendido como la ganancia dejada de percibir. En lo concerniente al daño extrapatrimonial nuestro Código Civil se refiere al daño moral y el daño a la persona, existiendo en la doctrina moderna una tendencia cada vez más fuerte a hablar únicamente del daño a la persona, tanto en su dimensión física y psicológica.

20. No existe en autos documento alguno que acredite que efectivamente el agraviado perciba una determinada cantidad de dinero por remuneración; pues obra tan solo su dicho en audiencia de apelación de que había renunciado a una Entidad Financiera Confianza ganando alrededor de 6,500 soles donde incluso había oportunidades que ganaba hasta 20,000.00 soles, y que estaba postulando a otro puesto de trabajo en la Caja Piura y su entrevista estaba programada para el día 16 de febrero del 2015, porque según lo expuesto a la fecha de los hechos estaba sin trabajo; en consecuencia no se encuentra acreditada el daño emergente y el lucro cesante.

21. Respecto del daño moral, éste está constituido por el sufrimiento y/o padecimiento que ha tenido que afrontar el agraviado, los mismos que por su naturaleza resultan incuantificables, sin embargo para los efectos resarcitorios este debe efectuarse en forma razonable, atendiendo a la magnitud del daño personal y moral; el pesar que le ha ocasionado el hecho dañoso; el daño moral está pues, considerado como la lesión a los sentimientos del agraviado y que se encuentran protegidos por el Derecho, por tratarse de sentimientos socialmente dignos y legítimos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1322° del Código Civil que establece: "El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento". Para este efecto debe tomarse en cuenta que el agraviado con 35 años a la fecha de los hechos, ha sido afectado en su vida familiar.

22. En cuanto al daño a la libertad, que no es otro que el daño a la persona, en el que no se puede dejar de lado lo concerniente al denominado concepto de "daño al proyecto de vida" como una de las expresiones más importantes en lo que al daño a la persona se refiere, la cual incide

sobre la libertad del sujeto a realizarse según su propia libre decisión, en razón que es un daño radical, continuado, y que acompaña al sujeto durante toda su vida, en la medida que compromete para siempre su "manera de ser"; al respecto, se verifica que al tiempo en que sucedió el ilícito penal el agraviado tenía 35 años de edad, es decir una persona relativamente joven que aún se encuentra dentro del PEA (Población Económica Activa), siendo que la edad de jubilación es la de 70 años en el caso de los hombres, Respecto del daño patrimonial se sabe que es de dos clases: el daño emergente, es decir, la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, y el lucro cesante, entendido como la ganancia dejada de percibir. En lo concerniente al daño extramatrimonial nuestro Código Civil se refiere al daño moral y el daño a la persona, existiendo en la doctrina moderna una tendencia cada vez más fuerte a hablar únicamente del daño a la persona, tanto en su dimensión física y psicológica.

20. No existe en autos documento alguno que acredite que efectivamente el agraviado perciba una determinada cantidad de dinero por remuneración; pues obra tan solo su dicho en audiencia de apelación de que había renunciado a una Entidad Financiera Confianza ganando alrededor de 6,500 soles donde incluso había oportunidades que ganaba hasta 20,000.00 soles, y que estaba postulando a otro puesto de trabajo en la Caja Piura y su entrevista estaba programada para el día 16 de febrero del 2015, porque según lo expuesto a la fecha de los hechos estaba sin trabajo; en consecuencia no se encuentra acreditada el daño emergente y el lucro cesante.

21. Respecto del daño moral, éste está constituido por el sufrimiento y/o padecimiento que ha tenido que afrontar el agraviado, los mismos que por su naturaleza resultan incuantificables, sin embargo para los efectos resarcitorios este debe efectuarse en forma razonable, atendiendo a la magnitud del daño personal y moral; el pesar que le ha ocasionado el hecho dañoso; el daño moral está pues, considerado como la lesión a los sentimientos del agraviado y que se encuentran protegidos por el Derecho, por tratarse de sentimientos socialmente dignos y legítimos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1322° del Código Civil que establece: *"El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento"*. Para este efecto debe tornarse en cuenta que el agraviado con 35 años a la fecha de los hechos, ha sido afectado en su vida familiar.

22. En cuanto al daño a la libertad, que no es otro que el daño a la persona, en el que no se puede dejar de lado lo concerniente al denominado concepto de "daño al proyecto de vida" como una de las expresiones más importantes en lo que al daño a la persona se refiere, la cual incide sobre la libertad del sujeto a realizarse según su propia libre decisión, en razón que es un daño radical, continuado, y que acompaña al sujeto durante toda su vida, en la medida que compromete para siempre su "manera de ser"; al respecto, se verifica que al tiempo en que sucedió el ilícito penal el agraviado tenía 35 años de edad, es decir una persona relativamente joven que aún se encuentra dentro del PEA (Población Económicamente Activa), siendo que la edad de jubilación es la de 70 años en el caso de los hombres, se encuentra aún dentro de una edad en la que está lejos de la jubilación, se advierte que ha existido un daño a la persona que merece ser cuantificado, siendo que la lesión sufrida por el agraviado ha sido en la cabeza, y que si no hubiera sido atendido a tiempo pudo tener consecuencias mortales, en consecuencia se deduce las secuelas de las mismas en el transcurso del tiempo y el tratamiento médico que trae consigo gastos.

23. Es así que en el presente caso, para los efectos de fijar la reparación se debe tener en cuenta el daño a la persona ocasionado al agraviado, consistente en las lesiones, que han requerido de atención facultativa de 15 días y 60 días de descanso médico, del cual se deriva el daño moral, consistente en el sufrimiento y/o padecimiento que ha tenido que afrontar el agraviado, los mismos que por su naturaleza resultan incuantificables, sin embargo para los efectos resarcitorios este debe efectuarse en forma razonable, atendiendo a la magnitud del daño personal y moral; y si bien el actor civil, no ha acreditado el lucro que ha podido dejar de percibir los días de descanso médico y el tiempo de su recuperación total, sin embargo no debe soslayar que los días de descanso médico, objetivamente, le han impedido al agraviado realizar sus actividades cotidianas dentro de su programa de vida, Asimismo, la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución, debe tomarse en cuenta las circunstancias en que se ha ocasionado el perjuicio económico ocasionado al agraviado, así como el daño no patrimonial, daños que no fueron acreditados en este proceso y puedan sobrevenir a la víctima; sin embargo se deja a salvo su derecho para que lo haga valer ante la instancia jurisdiccional correspondiente.

24. A ello, debe sumarse que, en efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado en diferentes oportunidades que la puesta en peligro de la vida o la muerte, y general cualquier lesión corporal causa un daño moral producto de sentimientos de sufrimiento y dolor propio del ser humano, que no necesitan ser probados. [Cfr. Resolución No. 042 Caso Loayza Tamayo s. Perú, del 27, de noviembre de 1998, FJ. 138; Resolución No. 076. Caso "Panel Blanca" Paniagua Morales Vs. Guatemala, del 25 de mayo de 2001, FJ. 108. entre otras] Así que, tomando en cuenta, las lesiones causadas, tal como lo menciona el Juez de instancia.

25. En tal sentido, para calcular el monto de dinero constitutivo de resarcimiento, este Colegiado ha de recurrir al principio de equidad, dado el carácter subjetivo de este tipo de daños y su dificultad de probanza y medición dentro del proceso, desde esta perspectiva la suma de veinte mil nuevos soles fijada por el Juez de instancia no resulta acorde al daño ocasionado, debiendo incrementarse hasta la suma de cuarenta y nueve nuevos soles.

2.4. PARTE RESOLUTIVA

Que, por todas las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señalada, la **SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD HA RESUELTO:**

1.- REVOCARON la sentencia contenida en la resolución número veinticuatro de fecha 23 de octubre del 2017 (folios 244 a 281), en el extremo que fija la reparación civil en Veinte Mil Nuevos Soles.

2.- REFORMANDOLA, FIJARON la reparación civil en la suma de **CUARENTA**

Y NUEVE MIL NUEVOS SOLES que deberá cancelar el sentenciado **“X”** al agraviado.

3.- DECLARARON que sobre los demás daños que no fueron acreditados y puedan sobrevenir a la víctima en este proceso. se deja a salvo su derecho para que lo haga valer ante la instancia jurisdicción que corresponde.

4.- CONFIRMARON lo demás que contiene. - Actuó como Juez Ponente y Director de Debates, el Juez Superior Supernumerario “Z4”

Dr. “Z2”

JUEZ SUPERIOR TITULAR

PRESIDENTE

Dra. “Z3”

JUEZ SUPERIOR TITULAR

Dr. “Z4”

JUEZ SUPERIOR SUPERNUMERARIO

ANEXO 3: Representación de la definición. Operacionalización de la variable

Aplica sentencia de primera instancia

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
<p>Sentencia de 1ra. Instancia – Penal</p>	<p>Expositiva</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p>

<p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en materia penal.</p>			<p>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p>Considerativa</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal <i>(Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)</i> Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos:</p>

		<p>Motivación de la pena</p>	<p><i>en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
Resolutiva	Aplicación principio de correlación		<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)</p>

		<p>Descripción de decisión</p>	<p>delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	---------------------------------------	---

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>Sentencia de 2da. Instancia – Penal</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia, en materia penal.</p>	<p>Expositiva</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p>

			<p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	<p>Considerativa</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

		<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)</i> Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, <u>cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</u>). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
Resolutiva	<p>Aplicación Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>	
	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p>	

			<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	---

ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSION: EXPOSITIVA

1.1

Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal. Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

II. DIMENSION: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función**

de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo,

con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

III. DIMENSIÓN :RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).

Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA -

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple**

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos,

se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

6. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales

y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).

Si cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple* (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

		<p>4. Evidencia <i>aspectos del proceso</i>: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia <i>claridad</i>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>I. PLANTEAMIENTO DEL CASO</p> <p>1.- De las pretensiones debatidas en el Juicio Oral.</p> <p>El representante del Ministerio Público, en teoría del caso se comprometió a demostrar en el juicio en juicio, que con fecha siete de febrero del dos mil quince, la persona de “Y” con su madre “Q” y su sobrino de cuatro años de edad, domicilio ubicado en el Jr. Colón N° ... – Trujillo., al llegar al mismo el agraviado se percata que la persona de “X” se encontraba barriendo su vereda y desempolvando las lunas de su casa, logrando inclusive tirar tierra en la cara del agraviado; por lo que, éste le increpó para que no haga eso; sin embargo, el acusado reaccionó violentamente tirándole un golpe con el escobillón (madera) a la altura de la sien - lado derecho; ocasionando que el agraviado se desmayara; siendo auxiliado por su madre, quien en su desesperación pidió ayuda al hermano del propio acusado. Posteriormente, el agraviado fue a la Comisaría de Ayacucho para hacer la denuncia respectiva donde se empezó a sentir mareado; por lo que, fue auxiliado y trasladado a la Clínica donde fue internado por tener una grave lesión y luego de permanecer dos días en la UCI (Unidad de Cuidados Intensivos) y diez días en el consultorio de Medicina, fue dado de alta; luego de habersele practicado una cirugía en el cráneo para retirar los coágulos de sangre, requiriendo quince (15) días de Atención Facultativa y sesenta (60) días de Incapacidad Médico Legal.</p> <p>Por su parte el abogado del actor civil de “Y”, solicita el pago de una reparación civil ascendente a CINCUENTA MIL SOLES (S/. 50,000.00), suma que considera razonable por el daño ocasionado al agraviado, daño que va a acreditar en el transcurso del Juicio Oral</p> <p>Por su orden el abogado del acusado “X” indicó que durante el desarrollo del Juicio Oral, va a demostrar la inocencia de su patrocinado de los cargos imputados por el representante del Ministerio Público, por lo que en su momento, solicitará la absolucón de los mismos. Una vez informado de sus derechos, se pregunta al acusado si admite ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, previa consulta con su abogado, respondió que NO ACEPTA los cargos que le imputa el representante del Ministerio Público. Siendo así, se dispuso la continuación del Juicio Oral, el que se ha llevado a cabo con las incidencias registradas en actas y en audio; y sometidos a contradicción los medios probatorios ofrecidos por las partes corresponde expedir la presente sentencia.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
-----------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 04339-2015-981601-JR-PE-03; del Distrito Judicial de La libertad, Trujillo, 2024.

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Anexo 5.2: Parte considerativa - sentencia de primera instancia -Lesiones graves

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	17- 24	25- 32	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>B.- PREMISA FÁCTICA.</p> <p>8.- De los medios de prueba incorporados válidamente al Juicio Oral. De todos los medios probatorios admitidos durante la Audiencia de Control de Acusación se han llegado a incorporar válidamente al Juicio Oral, vía actuación, oralización y consiguiente contradicción, los siguientes:</p> <p>B.1.- EXAMEN DEL AGRAVIADO “Y”</p> <p>A las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público dijo:</p> <p>Que actualmente trabaja en una consultoría y dicta clases en la Universidad Privada del Norte; percibiendo aproximadamente tres mil quinientos soles mensuales; asimismo indica, que laboró más de trece años en Financiera Confianza, como Jefe de Seguimiento, Jefe de Estudios Económicos y Consultor Comercial, luego renunció a esta Financiera Confianza para trabajar en el Banco Financiero en Lima o en Caja Piura, toda vez que tenía propuestas interesantes de trabajo en ambas instituciones; y justamente iba reunirse con los representantes de esta última entidad, el día 14 de febrero del año dos mil quince; sin embargo, no pudo asistir a dicha cita por cuanto a los hechos investigados se suscitaron una semana antes. Señala que desde fines de marzo de dos mil quince comenzó a trabajar en la Universidad Privada del Norte, que por prescripción médica no debía laborar durante seis meses, luego de la operación, ya que la circuncisión fue al lado de la sien y esto podía ocasionarle convulsiones. Señala que el día de los hechos, siete de febrero del año dos mil quince, se encontraba en su vehículo con su mamá y su sobrino dirigiéndose a su casa a la cual llegaron aproximadamente a las diez y cuarenta de la mañana y al llegar bajó del carro; siendo que en ese momento el acusado salió de su casa a barrer el socalo de su ventana y comenzó a tirarles tierra a él, a su mamá y a su sobrino de cuatro años de edad. Ante esta situación, el declarante se acercó y le preguntó al acusado el por qué estaba haciendo eso; a lo que el acusado sólo atinó a irse y al no recibir respuesta el agraviado lo siguió y le pregunta si podía escucharlo; por lo que, el acusado se dio la vuelta; al igual que el agraviado a fin de mostrarle el polvo que le había tirado; es en ese momento que el acusado aprovechándose de un descuido del declarante, lo golpea fuertemente en la cabeza y producto del impacto éste cae al suelo, logrando observar que el acusado entró a su casa y cerró la puerta. Refiere que al ver todo esto, su madre se acercó a auxiliarlo y averiguar qué había pasado; sin embargo, él no podía pararse; por lo que, el hermano del acusado salió a ayudarlo, y aprovechó esta</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</i></p>			X					26		

<p>situación para preguntar qué había pasado, pero no le respondió y entro a su casa. Asimismo, señala, que en esos momentos ya había llegado su hermana con su cuñado y le preguntaron qué había pasado, a lo que él les contó lo sucedido; por lo que su hermana comenzó a reclamar, ante ello, el acusado desde el interior de su casa, empezó a insultarla y a amenazarla. Posteriormente llegó su prima y su otra hermana, quienes le dijeron que fuera a sentar la denuncia respectiva; por lo que, conjuntamente con la hermana que llegó primero, se dirigieron en un taxi a la Comisaría de Ayacucho. Ya constituido en este lugar comenzó a sentir mareos, y ganas de vomitar, por lo que, un efectivo policial le indicó que por cuestiones de su salud era mejor que se fuera al hospital y que luego de eso le tomaban su declaración. Ante tal sugerencia, se dirigieron a la Clínica Peruano – americana ingresando por emergencias. Señala que le practicaron una tomografía la cual arrojó como resultado, una fractura con hundimiento de cráneo al lado de la sien derecha; por lo que el médico de turno le manifestó que debían operarlo ese mismo día, pues de lo contrario iba a comenzar a convulsionar indicándole, además, que iba a revisar cómo se encontraba su membrana cerebral porque si ésta estaba perforada podría quedar parapléjico. Indica que después de la operación estuvo en cuidados intensivos por veintidós días y estos gastos fueron solventados por su persona. Posteriormente a todos estos hechos, ha tenido que hacerse resonancias magnéticas, electroencefalogramas para poder controlarse.</p> <p>Finalmente refiere, que el tiempo que ha estado internado en la Clínica ha gastado aproximadamente treinta mil soles; sin embargo, ha tenido otros gastos producto de su lesión; siendo que aún se encuentra en proceso de recuperación y no puede hacer muchas cosas de las que hacía antes sin ayuda de otra persona; por ejemplo: conducir vehículos, ir solo a la universidad a dictar clases, desvelarse, inclusive señala que producto de este acontecimiento y dadas las consecuencias de este golpe, se vio obligado a terminar una relación sentimental a puertas de contraer matrimonio, pues este golpe lo volvió sumamente irritable e inclusive lo iba a limitar en el tema de la procreación.</p> <p>A las preguntas formuladas por el abogado del actor civil dijo: Que luego del incidente el acusado no le ha ayudado económicamente. Asimismo, refiere que éste en ocasiones insulta a su mamá, cuando ésta sale de su casa.</p> <p>A las preguntas formuladas por el abogado del acusado dijo: Que vive en la calle Colón desde hace treinta y siete años. Asimismo, indica, que el acusado es su vecino y que nunca se saludaban. Refiere que el acusado siempre le generaba incomodada por lo que, incluso fueron a quejarse al Arzobispado; puesto que ellos son los que alquilan dichos inmuebles. Que desconoce cómo era la relación del acusado con los demás vecinos. Señala que mide aproximadamente 1.72 metros. Refiere que al voltear para señalarle al acusado el polvo que le había tirado, sintió un golpe en la zona de la cabeza. Que, con posterioridad a los hechos, su madre comento todo lo sucedido. Señala que su mamá le dijo que el vecino lo golpeo fuerte en la cabeza</p> <p>8.2.- EXAMEN DEL ACUSADO “X” A las preguntas formuladas por el abogado del acusado dijo: Que tiene sesenta y seis años de edad, que nunca había sido denunciado. Que mucho tiempo antes de que sucedieran los hechos materia de investigación ya tenía problemas con la familia del agraviado. Que al declarante le detectaron cáncer, motivo por el cual y para poder costear su tratamiento abrió una cafetería en su propia casa; y al parecer, al acusado y a la madre de éste, no les gustó esa situación, porque siempre estaban fastidiándolo e</p>	<p><i>interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>insultándolo. Refiere que el día de los hechos, aproximadamente a los ocho de la mañana, ya había abierto su negocio y se encontraba barriendo la entrada en ese momento llegó el agraviado y comenzó a vociferar: "Oye mierda, concha tu madre, me estas tirando tierra." A lo que el declarante no hizo caso porque no se encontraba bien de salud; además era imposible que haya levantado polvo, puesto que, en su local había comensales y tenía cuidado. Posteriormente comenzó a forcejar con el agraviado y éste se golpeó la cara; por lo que, el hermano del declarante intentó ayudarlo, pero el agraviado comenzó a insultarlo; asimismo salió la mamá del agraviado para reclamarle y para evitar enfrentamientos, tanto el declarante como su hermano, entraron a su casa. Indica que el agraviado lo amenazó que lo iba a meter preso; posteriormente llegó la hermana de éste, así como otra señorita. Indica que los comensales que estaban ese día le manifestaron que cualquier cosa les avisara para declarar en favor de él. Indica que a la una y media el agraviado salió de su casa y de ahí no lo volvió a ver hasta cuando ha comenzado el presente proceso. Que el agraviado nunca sangró y de eso pueden dar fe los testigos. Indica que desde que nació vive en el inmueble ubicado el Jr. Colón, cuadra dos, el mismo que está ubicado a seis cuadras de la Plaza de Armas. Asimismo, refiere que la Comisaría de Ayacucho está cerca de donde vive y que esta se encuentra aproximadamente a dos cuadras de la Plaza de Armas; por lo que existe una distancia de ocho cuadras desde su casa hasta dicha Comisaría. Refiere que yéndose desde su casa a la Comisaría a pie se demora en llegar entre ocho a diez minutos y en vehículo el mismo tiempo, teniendo en cuenta el tráfico que hay en la zona. Indica conocer la Clínica Peruano - americana, la cual se encuentra a una distancia aproximadamente de quince cuadras de la Comisaría de Ayacucho.</p> <p>Que en vehículo desde la Comisaría de Ayacucho hasta la Clínica hay un tiempo aproximado que fluctúa entre diez a quince minutos; y que a pie de demora unos veinte minutos.</p> <p>Finalmente refiere que le detectaron cáncer en el año dos mil once y que producto del tratamiento no tiene mucha estabilidad, mucho menos fuerza física.</p> <p>A las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público dijo: Que el día de los hechos en su negocio había dos comensales, uno de ellos al lado de la ventana mientras que el otro a unos dos metros de la ventana; asimismo indica, que éstos no pueden haber visto el polvo que sacaba de los sócalos de las ventanas. Indica que el cliente que estaba lejos de la ventana se llama "R" y el que estaba cerca de la ventana se llamaba Fr., quien ya había ido a consumir a su local en tres ocasiones anteriores. Refiere que el día de los hechos él se encontraba limpiando sus vidrios y llegó el agraviado para luego forcejear y posteriormente éste se golpeó la cara con el escobillón, pero no recuerda en que parte exactamente porque todo fue muy rápido. Indica que su persona tenía cogido el escobillón de la parte del palo, que después del golpe el agraviado se mantuvo parado y que la madre de éste bajó del segundo piso para auxiliarlo.</p> <p>Finalmente refiere que después que el agraviado se golpeó, el hermano del declarante intentó ayudarlo, pero, el agraviado no quiso, por lo que, tanto el declarante como su hermano, prefirieron entrar a la casa del acusado.</p> <p>A las preguntas formuladas por el abogado del actor civil dijo: Que el agraviado tenía la cara embarrada de tierra producto del sucio del escobillón.</p> <p>8.2.- EXAMEN DE LA TESTIGO "A" A las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Que no conoce al señor “X”; que la persona de “Y” es su hijo. Señala que vive en el Jr. Coló N°... - segundo piso. Indica que en el primer piso vive un señor pero que no lo conoce. Refiere que el día de los hechos investigados se encontraba con su hijo el agraviado y su nieto de cuatro años de edad, dirigiéndose a su casa, siendo que al llegar a la entrada del inmueble se percató que el señor del primer piso estaba barriendo la vereda, entonces cuando su hijo ha bajado a abrirle la puerta del carro, para proceder luego a abrir la puerta de la casa, el vecino ha regresado al socalo y ha comenzado a tirarles tierra; por lo que, su hijo se acercó a éste señor a preguntarles el por qué les echaba tierra, para lo cual su hijo le enseña lo que había hecho, situación que fue aprovechada por el acusado para coger el escobillón y golpear a su hijo a la altura de la sien derecha, quien producto del impacto cayó al suelo. Indica que, al ver esta escena, la declarante comenzó a pedir auxilio, en ese momento salió el hermano de acusado y ayudó a levantar al agraviado. Asimismo, indica, que los acusados junto con su hermano se retiraron a su casa y cerraron la puerta. Refiere que el señor que le causó la lesión a su hijo se encuentra en la sala de audiencias y sabe que le dicen “X”. Finalmente refiere que su hijo estuvo hospitalizado casi un mes y que el golpe que le dieron fue en la parte derecha de la cabeza.</p> <p>A las preguntas formuladas por el abogado del actor civil dijo: Que posteriormente a los hechos materia de investigación, acusado no se ha apersonado a brindarle ninguna ayuda económica. Indica que el primer piso del inmueble es usado para casa - habitación. A las preguntas formuladas por el abogado del acusado dijo: Que no recuerda haber declarado ante fiscalía.</p> <p>Se le pone a la vista y se introduce a juicio oral la DECLARACIÓN DE “Q” A NIVEL FISCAL, la misma que es reconocida por la declarante e indica que el señor “X” siempre ha sido malo, que solía buscar pleitos, que la insultaba y que no se explica a qué se debe tanta cólera y odio. Asimismo, refiere, que dicha declaración no la hizo frente al fiscal “P” sino con una señorita que no recuerda su nombre. Indica que en el lugar de los hechos hubo una señora, quien tenía un taller técnico de radios pero que para esa fecha ya no vivía en la zona. Refiere también que el día de los hechos estuvo presente la persona de A. Pe. Que después que su hijo recobró el conocimiento fue junto con su hermana a la Comisaría a denunciar estos hechos, aproximadamente entre las doce y una de ese mismo día. Horas más tarde, aproximadamente a las cinco de la tarde, la llamaron sus hijos para decirle que su hijo (agraviado) tenía que ser operado de emergencia. Que no recuerda si alguna persona le indicó en qué condiciones había llegado su hijo a la clínica.</p> <p>Finalmente refiere, que los hechos investigados ocurrieron aproximadamente a las diez y cuarenta de la mañana; así mismo indica, que su hija llegó rápido al lugar de los hechos porque venía detrás de ellos.</p> <p>8.4.-EXAMEN DE LA TESTIGO “B” A las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público dijo: Que tiene la profesión de economista y desde octubre del dos mil quince se dedica a ser ama de casa, toda vez que renunció a su trabajo para hacerse cargo de su hijo. Refiere que antes de dicha fecha fue funcionaria de negocios en CrediScotia - Trujillo. Indica que el “X” fue su vecino cuando vivía en el inmueble ubicado en el Jr. Colón N°... - Trujillo. Asimismo, indica que el señor “X” se encuentra presente en esta audiencia. Refiere que el día de los hechos ella se dirigía en su auto junto con su esposo a la casa de su madre y cuando estaba a pocos metros de dicho inmueble observó en la calle a su hermano, mamá, hijo y el señor</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“X”, quien de repente golpeó a su hermano en la cabeza con la base de un escobillón de madera como si fuera una comba; por lo que, su hermano cae al suelo y pudo ver que su mamá y su menor hijo estaban llorando. Refiere que el acusado al verla llegar en el auto, entra a su casa y cierra la puerta. Asimismo, observó, que el hermano del acusado salió a ayudar a su hermano el agraviado, y lo apoyó en el auto que se encontraba estacionado delante del auto de la declarante. Posteriormente, al bajar del auto, su persona le pregunta qué había sucedido; y al escucharla, el hermano del acusado se metió a su casa y volvió a cerrar la puerta. Indica que su madre le contó que el acusado había estado barriendo el socalo de la ventana de su casa y les había tirado tierra en la cara; por lo que su hermano le reclamó tal actitud, siendo que el acusado, aprovechando un descuido del agraviado, le propinó un golpe en la cabeza con la base del escobillón. Refiere, que una vecina que se encontraba cerca fue a calmar a su madre, circunstancias en que el acusado, quien ya se encontraba en el interior de su vivienda, empezó a gritar una serie de improperios y groserías; ante esta situación, la declarante fue a increparle su actitud, recibiendo sólo amenazas y más improperios. Después de esto la declarante se acercó a su hermano y le propuso que fueran a una clínica para que lo examinen, pero antes fueron a la Comisaría de Ayacucho para poner la denuncia respectiva; sin embargo, ya en la dependencia policial, su hermano empezó a vomitar; por lo que el Comisario le sugirió que llevar a su hermano a una clínica para que lo atendieran. Ya en la clínica, el neurólogo de turno les indicó que tenían que operar de emergencia al agraviado, advirtiéndoles que éste podía morir o quedar con secuelas; siendo su estado muy delicado. Ante esta situación, conjuntamente con su otra hermana fueron a buscar el dinero que necesitaban para que operaran a su hermano, toda vez que, para esa fecha, éste no contaba con seguro, puesto que no tenía trabajo. Refiere que luego de la operación, su hermano quedó internado casi veinte días.</p> <p>Finalmente indica, desde el día en que ocurrieron los hechos investigado su hermano no ha vuelto a ser el mismo, muy al margen del daño económico, emocional, personal, tiene que estar cuidándose de no convulsionar, no puede leer, no puede levantar peso, no puede ver luces; siendo que ahora no puede dejar de tomar sus pastillas, las mismas que lo ayudan en mucho.</p> <p>A las preguntas formuladas por el abogado del actor civil dijo: Que luego de ocurridos los hechos, ni el acusado ni sus familiares se han acercado para arreglar o colaborar económicamente para la hospitalización y rehabilitación de su hermano. Asimismo indica, que después de suscitarse los hechos denunciado, el acusado se paraba en la puerta de su casa con una mirada desafiante y que le llamó mucho la atención que un día no asistió a una audiencia y para justificar la misma, se presentó unos documentos diciendo que el acusado estaba enfermo; sin embargo en horas de la tarde, cuando se disponía a recoger a su hijo del colegio, vio pasar al acusado acompañado de su esposa, quienes al verla se detuvieron a su costado de manera desafiante y el acusado sacó un cigarrillo y se puso a fumar.</p> <p>A las preguntas formuladas por el abogado del acusado dijo: Que si observó que el señor “X” golpeó a su hermano con la base de madera de un escobillón que tenía en la mano. Que era su esposo quien manejaba el auto en donde ella venía. Señala que los hechos fueron aproximadamente a las diez y cuarenticinco de la mañana. Que acompañó a su hermano, agraviado, a la Comisaría de Ayacucho a poner la denuncia respectiva, aproximadamente a las once de la mañana; y fue en la comisaría, que su hermano se puso mal, por lo que fue trasladado a un centro de salud. Refiere que ella regresó a la</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comisaría en la tarde porque la denuncia quedó inconclusa, pero que no la firmó, no pudiendo precisar, si su hermano firmó o no en la mención. Posteriormente un efectivo policial se trasladó a la clínica peruano-americano, sin embargo, desconoce si este entrevistó a su hermano. Que no recuerda haber declarado ante fiscalía.</p> <p>Se le pone a la vista y se introduce a juicio oral la DECLARACIÓN DE “B” A NIVEL FISCAL, la misma que es reconocida por la declarante e indica recordar que un efectivo policial fue a la Clínica para que su hermano firme la denuncia; asimismo refiere haber declarado respecto a los hechos materia de investigación, que su hermano estaba escupiendo sangre producto del golpe en la cabeza que le propinó el acusado; y su cabeza en el lado del golpe, se había hundido. Se le hace ver algunas contradicciones con su declaración inicial, en la que manifestó que ella en compañía de su esposo fueron a la clínica para poner la denuncia, siendo que cuando ya se encontraban en dicho lugar, llegó el agraviado con su enamorada y dado a que estaba mareado y escupía sangre, el efectivo policial les exhortó para que fueran de manera inmediata a un centro de salud; y que posteriormente el efectivo policial le entregó la denuncia para que el agraviado firmara en la clínica. Respecto a estas contradicciones señala que es la primera vez que se encuentra en una situación de esta naturaleza y que, por el transcurso del tiempo, pudo olvidar algunos detalles. Agrega que no fue a un Hospital porque no existía garantía de que su hermano fuera atendido de inmediato, por ello es que decidieron llevarlo a una Clínica.</p> <p>8.5.- EXAMEN DE LA TESTIGO “C”</p> <p>A las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público dijo:</p> <p>Que es profesora de artes plásticas, pero que labora en servicios electrónicos desde hace treinta años, actividad que a la fecha realiza en su domicilio ubicado en la urb. Huerta Grande. Precisa que anteriormente vivía en el inmueble ubicado en el Jr. Colón; que para el año dos mil quince ya no vivía en este lugar, pero iba seguido porque tenía un familiar viviendo por dicha zona. Indica conocer al señor “X” y al señor “Y” porque estos fueron sus vecinos cuando ella aún vivía en Jr. Colón. Refiere que el día de los hechos se percató que el señor “Y” estaba con su mamá y sobrino; asimismo señor “X” se encontraba barriendo el zócalo de su casa pero éste le empezó a tirar polvo a la cara del agraviado y compañía; por lo que, el señor “Y” fue a reclamarle; sin embargo, el señor “X” no decía ni una palabra solo atinó a golpear con el escobillón al agraviado, provocando que éste se desmayara y cayera al piso; por lo que, su mamá comenzó a gritar de la desesperación, siendo que la declarante intento calmarla. A los pocos minutos llegó la hermana del agraviado.</p> <p>Finalmente refiere que los hechos se suscitaron el sábado siete de febrero del año dos mil quince, aproximadamente a las diez y cuarenticinco de la mañana.</p> <p>A las preguntas formuladas por el abogado del actor civil dijo:</p> <p>Que tanto el señor “X” como el señor “Y” han sido sus vecinos y se conocían porque ella les brindaba el servicio de electrónica.</p> <p>A las preguntas formuladas por el abogado del acusado dijo:</p> <p>Que vivió en el Jr. Colón por muchos años y su vivienda estaba ubicada frente a la vivienda que ocupa el señor “X” y el señor “Y”, en el primer y segundo piso respectivamente. Que vivió en la calle Colón desde mil novecientas novenas hasta que se cambió a Huerta Grande. Que la madre del agraviado era su conocida. Refiere que después que el agraviado se cayó al piso, el acusado entró a su casa, pero ante el grito de auxilio de la madre del agraviado, salió el hermano del acusado con la intención de ayudarlo, pero al ver a la hermana de éste,</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entró nuevamente a su casa. Indica que en su declaración a nivel fiscal no manifestó respecto a la presencia del hermano del acusado, porque no lo consideró relevante.</p> <p>Se le pone a la vista y se introduce a juicio oral su DECLARACION A NIVEL FISCAL de fecha veintinueve de setiembre del dos mil quince (folios 66 al 67) la cual es reconocida por la declarante y hace lectura de la respuesta número tres de dicho documento, respecto a los hechos denunciados.</p> <p>Finalmente refiere el día de los hechos ella estuvo al frente y que en lugar de los hechos estaba el agraviado, su mamá, sobrino y hermana, así como el esposo de ésta; que ese día la zona es solitaria</p> <p>que en el lugar de los hechos estaba el agraviado, su mamá, sobrino y hermana, así como el esposo de ésta; que ese día la zona es solitaria.</p> <p>8.6.- EXAMEN DEL SOT PNP “D”</p> <p>A las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Publico dijo: Que tiene como efectivo policial veintisiete años y que actualmente trabaja en el departamento de Amazonas - Chachapoyas. Indica que trabajó veinte años en la ciudad de Trujillo; siendo una de sus sedes la Comisaría de Ayacucho.</p> <p>Se le pone a la vista y se introduce a juicio oral el ACTA DE OCURRENCIA POLICIAL de fecha siete de febrero del dos mil quince (folios 7), documento que es reconocido por el declarante e indica que fue redactado a solicitud de la señora “B”, quien indicó que su hermano estaba en una situación muy grave e inclusive se constituyó a la clínica y converso con el médico responsable.</p> <p>Se le pone a la vista el ACTA DE DENUNCIA VERBAL de fecha siete de febrero el dos mil quince, documento que también es reconocido por el declarante e indica que en dicho documento se plasmó todo lo manifestado por el denunciante de cómo ocurrieron los hechos materia de la presente investigación.</p> <p>Finalmente refiere, que la hora de registro de la denuncia fue a las 14:22 horas y que la hora de los hechos denunciado fueron a las 10:40 horas</p> <p>A las preguntas formuladas por el abogado del actor civil dijo: Que no recuerda donde firmó el agraviado la denuncia en mención, pero lo más probable es que haya sido en la Comisaria, asimismo refiere que pudo percatarse que el agraviado estaba mal.</p> <p>A las preguntas formuladas por el abogado del acusado dijo: Que se creó el Sistema de Denuncias de la Policía Nacional, a fin de poder registrar todas las denuncias a nivel nacional, siendo que la hora y día se registra de manera automática de acuerdo a la hora y día que señala el sistema, no pudiendo manejarse ni manipularse estos datos. Indica que encontró al agraviado con polvo en el rostro; asimismo refiere, que no se percató si el agraviado tenía restos de cerdas de una escoba. Que, si la denuncia se hubiera firmado en un lugar distinto a la Comisaría, se hubiera dejado constancia de ello en el documento. Señala que él se trasladó a la clínica en compañía de la hermana del agraviado. Que no recuerda si se le precisó que en el lugar donde se suscitaron los hechos hubieron más personas. Indica que el Acta de Ocurrencia Policial fue firmada por la hermana del agraviado, pero no recuerda el por qué no firmó el propio agraviado. Indica no recordar cuánto se demoró en llegar de la Comisaria de Ayacucho a la clínica donde se encontraba el agraviado. Refiere que un vehículo desde de la Comisaría de Ayacucho hasta la Clínica Peruano - americana se demora aproximadamente cinco minutos. Que el acta fue redactada en la misma Comisaría.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Finalmente indica que la diligencia en mención se realizó en la hora que se dio por concluida, la misma que consta en dicho documento (Acta de Ocurrencia Policial).</p> <p>A las preguntas formuladas por la señora Jueza dijo:</p> <p>Que se percató que el agraviado se encontraba mal por la forma cómo se comportaba en la Comisaría; por lo que, dio parte al Ministerio Público, pero no recuerda si le recomendó al agraviado que fuera a atenderse en un centro médico.</p> <p>8.7.- EXAMEN DEL PERITO “E”</p> <p>A las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Publico dijo:</p> <p>Que es profesor de la, Universidad Nacional de Trujillo y tiene el grado de Doctor. Que es docente desde mil novecientos setenta y dos hasta la fecha. Refiere haber realizado pericias desde el año mil novecientos setenta y siete, en el área de balística, caídas o precipitaciones y de accidentes de tránsito. Que un caso emblemático donde le toco realizar la pericia fue el año de mil novecientos noventa dos en el caso de "Lanceras" donde una señorita se lanzó del quinto piso de un inmueble, asimismo el caso "Hor" Refiere también le propusieron participar en el caso de C. R.</p> <p>Se le pone a la vista y se introduce a juicio oral el PERITAJE FÍSICO MATEMÁTICO DE LESIONES POR GOLPE CON ESCOBILLÓN, de fecha veintidós de enero del dos mil dieciséis (folios 19 al 34) el cual es reconocido por el declarante e indica que dicha pericia se realizó a fin de determinar la fuerza con la que se golpea la cabeza de una persona y se produce una fractura; comparando dicha fuerza con los resultados de información científica internacional. Refiere que, en la actualidad, la resistencia de los huesos esta tabulada; siendo que existen tablas especiales donde se determina la fuerza de fracción, fricción, compresión de los diferentes huesos del cuerpo. Que para el caso en concreto, se está considerando un diagrama donde se tiene que la fuerza del parietal es de doce mil quinientos newton (12,500N) equivalente a mil doscientos cincuenta kilogramos - fuerza, para el frontal es de cinco mil trescientos cincuenta newton (5,350N) equivalente a quinientos treinticinco kilogramos- fuerza y para el zygomatic Arch es de mil cuatrocientos cincuenta newton (1,450N) equivalente a ciento cuarenticinco kilogramos - fuerza; teniendo en cuenta que un kilogramo - fuerza es igual a 9,81 newton. Refiere que dicha pericia fue realizada a solicitud de Fiscalía por intermedio de la Escuela de Física de la UNT para determinar si la lesión sufrida por el señor “Y” fue producida por quitarle un escobillón de limpieza al señor “X”, así como determinar si la lesión sufrida por el señor “Y” fue producida por el impacto en la cabeza de un escobillón de limpieza propinado por el señor "Y". Indica que para poder llegar a las conclusiones tuvo que tener en cuenta los principios de la biomecánica; asimismo observó varias tomografías y así procedió a calcular la velocidad angular de deslizamiento. También indica haber tenido a la vista, la declaración de los testigos y documentales pertinentes, las mismas que están plasmadas en el presente informe. Indica que dicha documentales fueron necesarias para poder orientarse y poder calcular la fuerza de impacto. Indica que, si logra hallar la velocidad angular, puede calcular la velocidad tangencial, la misma que es el producto de la velocidad angular por el radio. Que, para el caso en concreto, no se puede determinar valores exactos, pero en los resultados que se obtienen, existe un margen de error del cinco por ciento (5%). Que llegó a concluir que el motivo de la fractura fue casualmente el golpe que recibe el agraviado con uno de los extremos del escobillón, porque si hubiese sido con la parte más ancha, la fuerza hubiera sido menor. Que el gráfico de los inmuebles es un simple diagrama de la ubicación exacta donde se suscitaron los hechos investigados. Indica que el dibujo plasmado a folios treintidos es el</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>diagrama de la forma cómo pudo haber sido propinado el golpe en la cabeza del agraviado, indicando que, para producir el golpe, el movimiento del mango del escobillón se movió alrededor de un círculo de radio ($r=1,2m$) en 0,2 segundos aproximadamente.</p> <p>Finalmente se ratifica, en que la lesión y fractura del cráneo ha sido producida por el golpe directo con el escobillón y no por un forcejeo.</p> <p>A las preguntas formuladas por el abogado del actor civil dijo: Que para el presente caso se ha podido determinar que la fuerza del impacto es de aproximadamente quinientos sesenta kilogramos - fuerza.</p> <p>A las preguntas formuladas por el abogado del acusado dijo: Se le pone a la vista y se introduce a juicio oral el OFICIO DE ESCUELA DE FISICA obrante a folios ciento ochentitres, en donde se le informa que había sido propuesto como perito físico a fin de participar en la investigación que sigue la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Trujillo respecto al caso N° 704-2015 correspondiente al agraviado "Y", en el cual estaba anexado el Oficio N° 03139-2015-1 FPP-C-704-2015-SCB, emitido por Fiscalía, pero no recuerda haber tenido a la vista dicho documento.</p> <p>Se le pone a la vista y se introduce a juicio oral el ACTA DE JURAMENTACION DE PERITO FISICO MATEMATICO de fecha seis de enero del dos mil dieciséis (folios 47) el cual es reconocido por el declarante e indica que en dicho documento se hace referencia a que iba ser nombrado como perito físico a fin de determinar la fuerza de impacto que generó las lesiones materia de estudio e investigación; por lo que, si le piden determinar una fuerza de impacto, se tiene que agotar todos los pormenores y dar las explicaciones correspondientes.</p> <p>Indica que para que quede rastros de tierra en el rostro, es necesario usar la mano y tirarle; por lo que, un escobillón no puede retener tanta cantidad de tierra. Refiere que determino que la lesión fue producida por un escobillón; y si bien no sabe si fue de madera o de plástico ambos tienen similar peso. Que para realizar la presente pericia ha utilizado bibliografía internacional.</p> <p>Finalmente refiere, que una de sus conclusiones es que: "(. . .) 4. Las declaraciones de los testigos: "A", "B", "C" y "F", se ajustan a las lesiones sufridas en la región tempo parietal de la cabeza del señor "Y".</p> <p>8.8.- EXAMEN DEL TESTIGO "G" A las preguntas formuladas por el abogado del acusado dijo: Que el señor "X" es su hermano. Que no conoce al agraviado, pero sabe que su mamá vive en el segundo piso del inmueble donde vive su hermano. Señala que el día de los hechos se encontraba en la casa del acusado. Que fue a saludarlo como todos los días, pudiendo observar que el agraviado se encontraba recostado sobre su automóvil y de un momento a otro se dirigió hacia "X" para reclamarle el por qué le echaba tierra, diciéndole groseramente: "viejo de mierda... mira lo que me estás haciendo.... ". y se acercó a su hermano con el propósito de quitarle la escoba con la que estaba limpiando el zócalo de su ventana; por lo que comenzaron a forcejear, pero su hermano soltó la escoba y el agraviado cayó al piso. Es por ello que su persona se acercó al agraviado para ayudarlo a levantarse, pero éste también lo insulto con palabras soeces.</p> <p>Asimismo, indica que en lugar de los hechos solo se encontraban: el agraviado, el acusado y el declarante; y dentro del local de su hermano había entre tres o cuatro comensales. Refiere que no sabe en qué parte se golpeó el agraviado. Que luego de lo sucedido se llevó a su hermano al interior del restaurante, mientras que el agraviado empezó a realizar llamadas y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>además amenazó a su hermano. Indica que después de cuarenticinco minutos aproximadamente, apareció una señora, quien comenzó a reclamarles e insultarles. Indica que el carro donde se encontraba recostado el agraviado, estaba frente a la puerta, por donde se ingresa para dirigirse al segundo piso del inmueble.</p> <p>Se le pone a la vista y se introduce a juicio oral la DECLARACIÓN DEL SEÑOR “G” A NIVEL FISCAL, de fecha dos de julio del dos mil quince (folios 130 al 131 de la carpeta fiscal) la misma que es reconocida por el declarante, a fin que de lectura a su respuesta referente a si conoce de los hechos acontecidos en día siete de febrero del dos mil quince ocurrido en la calle Colón N°. . . ., a lo cual dijo: "Que estaba visitando a su hermano y que él se encontraba parado en la puerta de su casa, mientras que su hermano estaba barriendo la vereda, pero que no recuerda con exactitud si esta persona llegó o salía del lugar pero de pronto le comenzó a reclamar porque barría y porque le echaba tierra, y además, le decía palabras groseras (. . .)." Indica que los hechos fueron en un solo acto</p> <p>A las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Publico dijo: Que llegó a la casa de su hermano a las nueve de la mañana y los hechos sucedieron aproximadamente entre las diez y diez y media. Señala que su hermano estaba barriendo la vereda. Que el agraviado se encontraba recostado en su carro, mientras su hermano barría, Refiere que escuchó decir al agraviado "Viejo de mierda" refiriéndose a su hermano.</p> <p>B.9.- EXAMEN DEL PERITO “F”</p> <p>A las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Publico dijo: Que es médico legista en la División Médico Legal II- La Libertad.</p> <p>Se le pone a la vista y se introduce a juicio oral el CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°:006295-PF-AR de fecha diecisiete de abril de dos mil quince (folios15) el mismo que es reconocido por el declarante e indica que dicha pericia fue realizada a la persona de “Y”, el cual concluyó: "1) Lesiones traumáticas de tipo contuso; 2) Fractura temporoparietal derecha; y 3) Se hizo una intervención quirúrgica. Requiriendo una Atención Facultativa de quince (15) días y una Incapacidad Médico Legal de cuarenticinco (45) días." Refiere que el peritado manifestó haber sido atacado con un palo de escoba a la altura de la cabeza y que estuvo doce días hospitalizado.</p> <p>Se le pone a la vista y se introduce a juicio oral el CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°:006895-PF-AR de fecha veintisiete de abril del dos mil quince (folios 16) el mismo que es reconocido por el declarante e indica que fue una ampliación de reconocimiento del Certificado Médico Legal N°:006295-PF-AR de fecha diecisiete de abril del dos mil quince; toda vez, que tuvo a la mano el Informe de Te de cerebro SIC de fecha siete de febrero del dos mil quince, en el cual se concluyó que la persona de “Y” presentó: “Fractura con hundimiento temporal parietal derecho con burbujas de aire subyacente; sistema ventricular no dilatado, no lesiones isquémicas ni hemorrágicas de tipo reciente y estructuras de la fosa posterior con caracteres habituales. Se concluyó “Fractura con hundimiento parietal derecho y neumocéfalo.” Refiere que en la nueva pericia la Incapacidad Médico Legal fue de sesenta (60) días.</p> <p>A las preguntas formuladas por el abogado del actor civil dijo: Que es médico legista más de veinte años. Indica que las lesiones descritas en las pericias son de riesgo mortal; asimismo que esta lesión puede haber sido ocasionada por un tercero.</p> <p>A las preguntas formuladas por el abogado del acusado dijo: Que una persona que presenta un traumatismo encéfalo craneano, obviamente debe presentar un dolor intenso. Que en el presente caso se ha descrito una laceración frontal derecha; es</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>decir, hay una rotura del cuero cabelludo. Refiere que según la historia clínica el peritado entro a la Clínica a las quince con cincuentidos horas; es decir, a las tres y cincuentidos de la tarde. Que, en el presente caso, además de los signos inflamatorios, hubo equimosis (hematomas) a consecuencia de la propia fractura de la parte derecha del cráneo. Indica que en el Informe Operatorio se describió que el peritado presentaba un diagnostico preoperatorio y post operatorio de TEC, fractura deprimida de cráneo; lo que significa que la lesión fue causada por un objeto contundente.</p> <p>B.10.- EXAMEN DEL TESTIGO “H”</p> <p>A las preguntas formuladas por el abogado del acusado dijo: Que conoce al señor “X”, mas no así al agraviado “Y”. Refiere que en una ocasión declaró ante fiscalía por los hechos materia de la presente investigación respecto al forcejeo de dos personas. Indica que en varias ocasiones acudía al cafetín del señor “X” y el día en que ocurrieron los hechos denunciados, desde el lugar donde se encontraba sentado en el interior de la cafetería, pudo escuchar que una persona profería palabras soeces, luego logró divisar por la venta que “X” estaba con una escoba jaloneándose con una segunda persona, quien insultaba al acusado por el simple hecho de que éste estuvo barriendo. Asimismo, refiere, que el agraviado por jalar el escobillón que tenía el acusado cayó al piso, por lo que el hermano del señor “X” quiso auxiliar al agraviado, pero éste no se lo permitió; asimismo vio llegar a una señora que estaba reclamando lo que le habían hecho a su hermano. Finalmente indica que dentro del cafetín había dos personas más; y que la atención en el local es a partir de las siete de la mañana.</p> <p>A las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Publico dijo: Que antes de tomar su café, estuvo unos diez minutos en la mesa de la cafetería. Que no tiene problemas en la vista, que usa sus correctores desde hace años y ve bien. Refiere que sus lentes son con medida y que sus medidas son 2.50 (miopía y astigmatismo). Señala que mientras tomaba su café se encontraba con sus lentes puestos. Que cuando sucedieron os hechos aún no tomaba el café. Indica que se encontraba a una distancia aproximadamente tres metros de donde ocurrieron los hechos, los mismos que vio por la ventana. Refiere que el señor “X” estaba barriendo en el pasadizo hacia la puerta - vereda. Que el señor “X” no estaba barriendo la ventana. Indica que entre semana acudía a la cafetería del acusado un par de veces.</p> <p>Finalmente refiere que no intervino en la pelea del señor “X” porque no quería meterse en problemas; asimismo refiere que la ventana era de lunas transparentes.</p> <p>A las preguntas formuladas por el abogado del actor civil dijo: Que no tiene amistad con el señor “X”; sin embargo, conoce a “G”, quien estuvo presente el día de los hechos. Que esta persona se levantó de su sitio cuando el agraviado cae al piso, pero no tiene certeza si fue a socorrer a éste o a “X”.</p> <p>B.11.- ORALIZACIÓN DE DOCUMENTOS POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <ul style="list-style-type: none"> - INFORME MEDICO de fecha siete de febrero del dos mil quince (folios 36) emitido por la Clínica Peruano - americana; con lo que pretende acreditar las lesiones sufridas por parte del agraviado. - PANEUX FOTOGRAFICO de “Y” (folios 37 al 41) donde se puede observar al agraviado internado en la Clínica Peruano - americana a causa de las lesiones sufridas y los exámenes médicos practicados. - CARTA N°1502-15-EAM/CLIPAM de fecha veinticinco de febrero del 										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dos mil quince (folios 42) con lo que se deja constancia que la Clínica Peruano - americana remite la Historia Clínica del agraviado "Y".</p> <p>- ACTA DE VERIFICACION FISCAL de fecha doce de enero de las dos mil dieciséis (folios 48) la misma que fue llevada a cabo con todas las garantías del debido proceso con la participación del perito fisicomatemático "E", quien tomó las medidas de interés para realizar la pericia respectiva.</p> <p>POR PARTE DEL ABOGADO DEL ACTOR CIVIL No formula ninguna oposición a la documental oralizada por el representante del Ministerio Público, asimismo NO ORALIZA ningún medio probatorio.</p> <p>POR PARTE DEL ABOGADO DE LA DEFENSA Formula oposición a la documental oralizada por el representante del Ministerio Público, y ORALIZA la:</p> <p>- DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE "I" A NIVEL FISCAL, de fecha dos de julio del dos mil quince, documento que en virtud al artículo 383° inciso d) del Código Procesal Penal se oraliza al no haber concurrido a juicio oral el testigo en mención, toda vez que según la ficha de RENIEC esta persona ha fallecido el veintitrés de junio del dos mil diecisiete. A las preguntas formuladas dijo: Que es taxista hace más de veinte años percibiendo un ingreso diario de cincuenta soles (SI 50. 00). Asimismo refiere, que un día sábado llegó aproximadamente a las nueve y media de la mañana a tomar desayuno como habitualmente lo hacía, a la cafetería del señor "X", quien después de atenderlo salió a barrer en la parte frontal de su casa, de pronto escuchó unos gritos provenientes de la calle, al parecer había otra persona que discutía con ésta persona; por lo que, se asomó a mirar y vio que se trataba de un joven alto, que tenía sujeta la escoba con la intención de quitársela al señor "X" y seguía la madre, asimismo le decía si acaso él se creía el dueño de la calle o si era personal de limpieza. Finalmente logra quitarle la escoba autolesionándose por la fuerza en la cabeza y se cae al suelo. Refiere que un señor peladito se acercó a levantarlo, pero el joven no lo permitió; por el contrario, se levantó y lo insultó. Indica que éste joven estaba enfurecido y no dejaba de proferir insultos y amenazas de grueso calibre; por lo que, el señor "X" se metió a su casa para no seguir la discusión. Indica que el día de los hechos el señor "Y" no estaba solo. Finalmente refiere que ese mismo día dentro del restaurante del señor "X" había unos tres comensales.</p> <p>B.12.- CAREO ENTRE EL AGRAVIADO Y EL ACUSADO Toda vez que existe contradicción entre el dicho del agraviado y el acusado respecto a cómo se produjo el golpe que sufrió el agraviado el día siete de febrero del año dos mil quince, de OFICIO, a solicitud del representante del Ministerio público se llevó a cabo un careo, donde agraviado y acusado se increparon los hechos materia del presente juicio, así pues, el agraviado encara de manera enfática al acusado, por qué lo habían agredido con el escobillón, indicándole que por tal accionar tuvo que ser operado de emergencia y que no entendía por qué tanto odio hacia su persona. Por su parte, el acusado también niega rotundamente haber agredido al acusado con un golpe en la cabeza y señala que fue el agraviado el que se autolesionó.</p> <p>El Representante del Ministerio Público: Deja constancia en este acto, que el agraviado es más alto que el acusado, aproximadamente entre unos veinte a veinticinco centímetros.</p> <p>Abogado de actor civil: No hace ninguna precisión.</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Abogado de la defensa: Deja constancia en este acto, que su patrocinado en todo momento ha negado haber lesionado al agraviado, quien en todo el careo estuvo exaltado.</p> <p>9.- De los hechos probados en el Juicio Oral y de la valoración conjunta de la prueba.</p> <p>De lo actuado en Juicio Oral SE HA PROBADO:</p> <p>Que el día siete de febrero del año dos mil quince la persona de “Y” junto con su madre “Q” y su sobrino de cuatro años de edad, retornaban a su domicilio ubicado en el Jr. Colón N°....</p> <p>- Trujillo, siendo que, el acusado “X”, vecino del agraviado, se encontraba barriendo su vereda y desempolvando las lunas de su casa, logrando inclusive tirar la tierra, en la cara del agraviado; por lo que, éste se enfureció y le increpó tal actitud, lo que motivó a que el acusado reaccionara violentamente y aprovechando un descuido del agraviado, le propinara un fuerte golpe a la altura de la sien – lado derecho con la base del escobillón de madera, ocasionando a que se desvaneciera.</p> <p>PROBADO con la declaración en juicio oral de los testigos “Q”, “B”, “C” con la propia declaración del agraviado y del acusado, así como también con el Peritaje Físico Matemático de Lesiones por Golpe con Escobillón,</p> <p>obrante a folios diecinueve al treinticuatro, emitido por “E”.</p> <p>- Que producto del golpe sufrido, el agraviado tuvo que ser internado en la Clínica Peruano Americana, donde se le diagnosticó fractura con hundimiento tempero parietal derecho con burbujas de aire subyacente; sistema ventricular no dilatado, no lesiones isquémicas ni hemorrágicas de tipo reciente y estructuras de la fosa posterior con caracteres habituales. PROBADO con el Certificado Médico Legal N°:006895-PF-AR de fecha veintisiete de abril del dos mil quince, obrante a folios dieciséis, el mismo que fue una ampliación de reconocimiento del Certificado Médico Legal N°:006295-PF-AR de fecha diecisiete de abril del dos mil quince, obrante a folios quince; el Informe Médico de fecha siete de febrero del dos mil quince, obrante a folios treintiséis.</p> <p>-Que a consecuencia de la lesión sufrida y por la gravedad de la misma, el agraviado “Y” tuvo que ser intervenido quirúrgicamente; requiriendo quince (15) días de Atención Facultativa y sesenta (60) días de Incapacidad Médico Legal. PROBADO con el Certificado Médico Legal N°:006895-PF-AR de fecha veintisiete de abril del dos mil quince, obrante a folios dieciséis, el mismo que fue una ampliación de reconocimiento del Certificado Médico Legal N°:006295-PF-AR de fecha diecisiete de abril del dos mil quince, obrante a folios quince; Paneux Fotográfico, obrante a folios treinta y siete al cuarentiuno y con el Acta de Ocurrencia Policial de fecha siete de febrero del dos mil quince, obrante a folios siete.</p> <p>-Que las lesiones traumáticas de tipo contuso que sufrió el agraviado “Y”, guardan relación directa con el golpe propinado por el acusado “X”, a la altura de la cabeza (cien derecha), pues en la declaración del médico legista “F”, autor de los certificados médicos legales N° 006295-PF-AR y 006895-PF-AR (que es la ampliación del primero) ha señalado que las mismas fueron ocasionadas por un objeto contundente y que para el caso de autos, está referido a la base del escobillón de madera con que el acusado golpeó al agraviado. PROBADO con la declaración del médico legista “F”, con la declaración del Perito Físico matemático “E”, autor del peritaje físico matemático de lesiones por golpe con escobillón de fecha veintidós de enero del dos mil dieciséis y con declaración de los testigos: “A”, “B”, “C” y del propio agraviado.</p> <p>En consecuencia, éste Juzgado, luego de haber actuado todos los medios de prueba ofrecidos en Juicio oral, ha llegado a la convicción de que efectivamente, el agraviado “Y” el día siete de febrero del año dos mil quince fue agredido con un objeto contundente por el</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acusado “X”, ocasionándole las lesiones graves que han sido materia del presente proceso; por cuanto, de las declaraciones vertidas en juicio por los testigos de cargo, éste se encontraba barriendo el zócalo de su ventana y en estas circunstancias, tiró tierra sobre la cabeza del agraviado, de su señora madre y su sobrino de cuatro años de edad, circunstancia que motivó el reclamo ofuscado del agraviado, quien en un descuido fue agredido por el acusado, quien le propinó un golpe en la cabeza, a la altura de la sien derecha, con la base del escobillón de madera con el que se encontraba barriendo.</p> <p>Que si bien es cierto, los testigos de descargo han pretendido generar duda en esta juzgadora respecto a la forma en que se habrían producido los hechos investigados, manifestando que ellos habrían visto cómo es que el agraviado por el simple hecho de que el acusado se encontraba barriendo la vereda de su casa, lo insultó y pretendió quitarle la escoba, motivo por el cual forcejearon - el agraviado cogiéndola por las cerdas y el acusado por la parte del mango; siendo que por la fuerza empleada, el agraviado logró arrebatar la escoba al acusado, pero al mismo tiempo cayó al piso con la escoba en la mano, autolesionándose; sin embargo, por la ubicación de la lesión, (sien derecha de la cabeza) y aplicándolas máximas de la ciencia y la experiencia, es imposible pensar que dichas lesiones se hayan producido en un forcejeo entre agraviado y acusado, donde aquél por la fuerza empleada, logró arrebatarle a éste la escoba cayendo al piso y generándose una autolesión, por cuanto de haber ocurrido así los hechos, la lesión tendría que haberse ubicado no a la altura de la sien derecha de la cabeza, sino en la cara o frente del agraviado y, en todo caso, si fue producto de su caída, tendría que ubicarse en la base del cráneo; afirmación que encuentra respaldo y sustento en el peritaje físico matemático de lesiones por golpe con escobillón obrante a folios cuarenta y nueve cuyo autor concurrió y explico de manera pormenorizada, las conclusiones a las que se arribó en el mismo.</p> <p>Por otro lado, y si bien la defensa también ha pretendido generar duda en esta juzgadora, respecto al lugar donde se produjeron las lesiones que fueron materia de juzgamiento, pues según su teoría, transcurrieron muchas horas entre el momento en que se produjeron los hechos investigados (10:45 de la mañana) y el momento en que el acusado interpuso su denuncia (dos de la tarde aproximadamente) y peor aún, el momento en que fue internado en la clínica Peruano Americana (cuatro de la tarde aproximadamente), siendo esta la razón por la que recién acudieron a sentar la denuncia pasadas las tres de la tarde e internaron al agraviado en la Clínica a las tres y cincuentidos de la tarde, según los datos consignados en la historia clínica a la que se hace referencia en el certificado médico legal número 006295. Pues, a criterio de la defensa, resulta ilógico que ante una lesión de tal magnitud y por el dolor que el agraviado tuvo que haber sentido, se haya demorado tanto tiempo en atender la misma. Sin embargo, esta juzgadora luego de analizar y contrastar todos los medios de prueba concluye que existen evidencias razonables y suficientes de que la lesión sufrida por el agraviado, se produjo en el incidente acaecido el día siete de febrero del año dos mil quince a horas 10:45 de la mañana, producto del golpe que le propinó el acusado “X” con la base de un escobillón de madera; y si bien, según la hora consignada en la historia clínica, el agraviado recién fue internado aproximadamente a las cuatro de la tarde, tal situación puede deberse a diversas razones, atribuidas o no al agraviado; sin embargo, ello de ninguna manera genera duda respecto a la forma en que ocurrieron los hechos investigados; y menos aún puede ser el sustento de una sentencia absolutoria, menos aun si los propios testigos de descargo y el propio acusado, reconocen el incidente acontecido entre agraviado y</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acusado el día siete de febrero del año dos mil quince, en horas de la mañana, existiendo únicamente discrepancia, respecto a que si el acusado aprovechando un descuido del agraviado le propinó un golpe en la cabeza a la altura de la sien derecha, con la base de madera del escobillón con el que se encontraba barriendo, o el agraviado se autolesionó producto de la fuerza con que le arrebató dicho escobillón al acusado, hipótesis última que esta juzgadora descarta por completo, en atención a la explicación dada en líneas anteriores y sobre todo a la ubicación de la lesión.</p>											
Motivación del derecho	<p>II.- CONSIDERACIONES. A.- PREMISA NORMATIVA. 2.- Ministerio Público y Carga de la Prueba en el Proceso Penal. El rol del Ministerio Público dentro del Proceso Penal, está determinado en el inciso 4) del artículo 158° de la Constitución Política del Perú: conducir desde su inicio la investigación del delito. Con ese objeto, goza de las más amplias facultades de investigación y persecución del delito en representación de la sociedad, y como lo prevé el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público- es el titular de la acción penal pública, es decir responsable de investigar y -en su caso- denunciar ante el Poder Judicial la comisión de los delitos cuya comisión se pongan en su conocimiento. De igual manera, y en concordancia con las funciones antes citadas, el Ministerio Público es el encargado de probar la comisión de los ilícitos que haya denunciado pues -conforme lo prevé el artículo 14° de su Ley Orgánica- sobre él recae, exclusivamente, la carga de la prueba en materia penal, es decir la obligación de probar las imputaciones que haya formulado mediante denuncia o acusación. Esta obligación legal -ya vimos origen constitucional- ha sido recogida también en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal (CPP), en el que se señala que la persecución del delito y la carga de la prueba en materia penal, corresponden exclusivamente al Ministerio Público. 3.- Presunción de Inocencia y Proceso Penal. Por otra parte, el artículo 2° inciso 24), numeral "e" de la Constitución Política del Perú, ha positivizado un principio que orienta todo el desarrollo del Proceso Penal: el Derecho Constitucional a la Presunción de Inocencia¹. Este principio-garantía implica que toda persona sometida a juicio o acusada de un delito, sea considerada inocente mientras no se declare su culpabilidad, luego de un proceso judicial llevado a cabo con todas las garantías previstas por la ley. Además, pese a su categoría de principio-garantía de orden constitucional, y con el fin de facilitar su materialización, el legislador peruano lo ha plasmado a nivel normativo en el artículo II del Título Preliminar del CPP, agregando en esta norma que la única manera de desvirtuar esta presunción constitucional será por medio de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales². Demás está señalar que la actividad probatoria destinada a este fin, debe ser tan sólida que suprima la garantía de primer orden ya citada³; por tanto, no existiendo la prueba plena de la comisión de un delito, o de la vinculación de un acusado con ella, será obligación del Juez optar por su absolución. 4.- Delito objeto de Acusación.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los</i></p>				X						

<p>El delito de Lesiones Leves se encuentra previsto y sancionado en el artículo 122° inciso 1) y 3) del Código Penal, el cual prescribe: "El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: 1) Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima. (. . .) 3) Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta a más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa"(. . .)"</p> <p>4.1.- Tipicidad Objetiva</p> <p>La acción típica de lesiones graves se configura cuando el agente por acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño grave en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo. Se entiende por daño a la integridad corporal toda alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. En otros términos, en el cuerpo se entiende cualquier modificación, más o menos duradera, en el organismo de la víctima. El daño puede ser externo o interno y carece de importancia para su configuración que exista o no derramamiento de sangre.</p> <p>4.2.- Bien jurídico protegido</p> <p>El interés fundamental que se trata de tutelar mediante la tipificación de la conducta delictiva de lesiones graves es la salud e integridad individuales, físicas y psíquicas. Amplitud del concepto de salud individual.</p> <p>4.3.- Tipicidad subjetiva</p> <p>Se requiere necesariamente la existencia de dolo. El agente debe actuar con conciencia y voluntad de causar un daño, ya sea en la integridad corporal o a la salud de su víctima.</p> <p>5.- Intervención Mínima, Subsidiaridad y Fragmentariedad del Derecho Penal.</p> <p>En la actual doctrina penal, se reconoce la naturaleza de la intervención mínima del Derecho Penal en la tutela de bienes jurídicos, ya que siendo una herramienta de control social de orden excepcional no puede ser empleada, sino cuando los demás mecanismos han fallado. Asimismo, el Principio de Subsidiaridad, importa que se debe recurrir al Derecho Penal sólo como última ratio de control social, ya que -debido a la gravedad que revisten sus sanciones- los ataques leves a los bienes jurídicos deben ser atendidos por otras ramas del derecho. Finalmente, el Principio de Fragmentariedad importa que el derecho penal debe ser empleado para reprimir solamente aquellas conductas lesivas de mayor entidad. Este carácter fragmentario como lo señala Villavicencio citando a Muñoz Conde, se determina partiendo de los siguientes fundamentos: "Primero, defendiendo al bien jurídico sólo contra aquellos ataques que impliquen una especial gravedad, exigiendo, además, determinadas circunstancias y elementos subjetivo una parte de lo que en las demás ramas del ordenamiento jurídico se estima como antijurídico. Tercero, dejando, en principio, sin castigo las acciones meramente inmorales"⁴.</p> <p>Siendo así, resulta evidente que el Derecho Penal solamente podrá intervenir como herramienta de control social cuando las demás hayan fallado, y cuando no exista otra rama del ordenamiento que tutele el interés jurídico lesionado con determinado comportamiento; por tanto, los conflictos sociales que puedan ser resueltos acudiendo a otra rama del Derecho deben ser excluidas de la intervención del Derecho Penal.</p> <p>6.- Reparación civil.</p>	<p><i>hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Como establece el artículo 92° del CP, la reparación civil se impone conjuntamente con la pena, y -según el artículo 93°- cuando se imponga, comprenderá la restitución del bien, o el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios que corresponda. Esto resulta evidente por cuanto la comisión de todo delito importa, además de la imposición de una pena, el surgimiento de la responsabilidad civil del declarado culpable, y por tanto su obligación de reparar el daño ocasionado con su comportamiento ilícito, debiendo tal reparación guardar proporción con el daño irrogado. Demás está señalar que la imposición de la reparación civil, si bien es consecuencia jurídica del delito, no implica que su imposición sea automática o responda directamente a la solicitud de las partes. Por el contrario, a fin de determinar el monto de la reparación civil se deberá atender, entre otros factores -tales como las posibilidades económicas del agente, la magnitud del daño causado, la naturaleza del bien jurídico lesionado, etc.- al daño que haya sido efectivamente probado, mediante prueba incorporada válidamente, en el Juicio Oral respectivo, tal como lo establece el artículo 393°, inciso 1) del Código Procesal Penal (CPP), siendo tal un requisito indisoluble de la determinación de dicha reparación.</p> <p>7.- Pruebas válidas para la deliberación. Conforme lo establece el artículo 393, inciso1) del CPP: “El Juez no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el Juicio”. Esta previsión tiene su correlato normativo en el artículo I, inciso 2) del Título Preliminar del CPP en cuanto establece que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, y además en el artículo VIII del mismo título el que exige como requisito de valoración de la prueba, que ésta haya sido obtenida e incorporada mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo; estas normas, interpretadas de modo sistemático y en concordancia con los principios de oralidad, inmediación y contradicción que inspiran el modelo procesal penal en nuestro país, obligan al Juzgador a valorar solamente aquella prueba que haya sido incorporada legítimamente al Juicio Oral, que se actúe en su presencia y que se someta al debate contradictorio del caso, requisitos que - en resumen- representan lo esencial de la garantía del Juicio Público previsto por el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.</p> <p>C.- JUICIO DE SUBSUNCIÓN.</p> <p>10.- De la tipicidad. Esta Juzgadora considera que los hechos se subsumen en el delito de Lesiones Graves, previsto y sancionado en el artículo 121° incisos 1) y 3) del Código Penal</p> <p>11.- De la antijuridicidad. El actuar del acusado merece reproche penal, en tanto es contraria a las normas de orden público establecidas en el ordenamiento penal, y ha demostrado un quebrantamiento intencional de tales normas de convivencia social, siendo por tanto evidentemente antijurídico, no sólo por no estar permitido, sino por encontrarse expresamente proscrito y sancionado por la ley penal.</p> <p>12.- De la culpabilidad. Debemos señalar, asimismo, que durante el desarrollo del Juicio Oral se ha comprobado que el acusado se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, tal como lo ha estado al momento de cometer el hecho delictivo que se le imputa. Siendo así, es responsable de sus actos y, por lo tanto, imputable penalmente.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>D.- PENA y REPARACIÓN CIVIL.</p> <p>13.- De la determinación e individualización de la pena.</p> <p>Habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado en el delito objeto del proceso, es menester establecer los parámetros necesarios para la Determinación Judicial de la Pena, observando los Principios de Legalidad, lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad, siendo que el artículo 45°-A del Código Penal establece un sistema de tercios para la individualización de la pena. Para este fin, inicialmente se debe tener en cuenta que la pena básica establecida para el delito de Lesiones Graves, previsto y sancionado en el artículo 121 ° incisos 1) y 3) del Código Penal, es no menor de cuatro ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad siendo ello así, en el presente caso no se presentan circunstancias calificadas que modifiquen estos extremos (reincidencia, habitualidad, confesión sincera; etc.). Por su parte, respecto a los criterios de individualización de la pena que establece el artículo 46° del referido texto penal debemos considerar que concurre la atenuante genérica descrita en el inciso 1 parágrafos a) del código penal, esto es ,que el acusado “X” es un agente primario, es decir, carece de antecedentes penales y no concurre ninguna circunstancia agravante genérica , por lo que debemos ubicar nuestro espacio punitivo dentro del tercio inferior de la pena básica, esto es: entre cuatro años (extremo mínimo) y cinco años cuatro meses (extremo máximo); por lo que, consideramos que es factible ubicar su pena en el extremo mínimo; es decir, CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, pese a que el Representante del Ministerio Público solicitó cuatro años cuatro meses de pena privativa de la libertad.</p> <p>Finalmente, es necesario señalar que en el presente caso corresponde dictar una pena privativa de libertad con carácter de suspendida, en tanto se cumplen con los presupuestos contenidos en el artículo 57° del Código Penal, dado que, las características personales del acusado hacen prever que la misma le impedirá cometer nuevo delito, pues se trata de un agente primario, la pena a imponerse no supera los cuatro años de pena privativa de libertad, y además por un criterio de humanidad, también debe tenerse en cuenta que es una persona mayor que adolece de una enfermedad grave (cáncer).</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p>		X								

		<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
Motivación del Reparación Civil	<p>14.-De la determinación de la reparación civil. Habiéndose determinado e individualizado adecuadamente la pena a imponerse en aplicación de lo previsto por el artículo 93° del Código Penal, se debe proceder a establecer la reparación civil que corresponde. Así, debe tenerse en cuenta, que, si bien la reparación civil es consecuencia jurídica del delito, no se otorga de manera automática a quien lo solicite, debiendo ser probados los extremos de tal solicitud. En el presente caso, el abogado del actor civil ha solicitado -como pretensión civil -la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL SOLES en favor del agraviado, no obstante ello, en autos no obra ningún medio de prueba que justifique el pago de dicho monto; y si bien es cierto, la lesión sufrida por el agraviado se produjo en un órgano sumamente delicado como lo es la cabeza (sien derecha), sin embargo, ello no es suficiente para concederle la suma solicitada, más aún si existe una duda respecto a quién cubrió el costo de la operación, exámenes y medicamentos suministrados en la clínica Peruano Americana, ya que según el propio dicho del agraviado, su persona habría</p>	<p>Motivación de la reparación civil.</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con</i></p>		X								

<p>prestado servicio por trece años en financiera confianza, como Jefe de Seguimiento, Jefe de Estudios Económicos y Consultor Comercial y precisamente renuncia a esta financiera porque tenía dos propuestas laborales, una con el Banco Financiero en Lima y otra con la Caja Piura; y justamente iba a reunirse con los representantes de esta última entidad, el día catorce de febrero del año dos mil quince; es decir que por lógica, su renuncia no pudo haberse producido mucho tiempo antes al 14 de febrero del año dos mil quince;, el seguro sigue vigente algunos meses después, hipótesis que proceso, ninguna boleta emitida por la Clínica Peruano Americana por estos conceptos ni por la expedición de ningún medicamento y menos por concepto de honorarios profesionales.</p> <p>Por otro lado, el agraviado ha sostenido que a raíz de la lesión grave que se le produjo, su vida ya no es normal, pues requiere de cuidados, exámenes, medicamento y tratamientos especiales; asimismo ha indicado que a raíz de los hechos investigados, su persona perdió oportunidades laborales e incluso fue la razón principal de que finalizara una relación sentimental de muchos años a puertas de contraer matrimonio, circunstancias que tampoco ha cumplido con acreditar con ningún medio de prueba que realmente produzcan convicción en esta juzgadora, como para justificar la imposición de una reparación civil de cuarenta y nueve mil soles. Asimismo, se debe tener en cuenta que tampoco se ha acreditado las posibilidades económicas del acusado, pues en juicio sólo se ha evidenciado la enfermedad de cáncer que vendría padeciendo, pues las únicas fechas que concurrió a juicio oral fueron justificadas con certificados que acreditaban que tenía pendientes citas médicas en la unidad oncológica de Chiclayo o que se encontraba padeciendo alguna descompensación producto de la enfermedad que padece; siendo que el único ingreso que percibiría sería el proveniente de la cafetería que funciona en el interior de su domicilio en el Jr. Colón; y que por lo advertido en Juicio oral, tampoco sería una suma significativa. No obstante ello, y si bien no se han acreditado los extremos indicados en líneas anteriores; sin embargo, si se encuentra acreditado que la lesión grave sufrida por el agraviado se ubica en la cabeza (a la altura de la sien derecha) y de no haber sido atendida oportunamente pudo tener consecuencia mortales; en tal sentido, es lógico también presumir, que existen secuelas producto de este golpe, las mismas que han sido detalladas por el médico legista “F”, por lo que, en atención al daño ocasionado y demostrado de manera objetiva en Juicio Oral, esta juzgadora considera que la suma de VEINTE MIL SOLES, propuesta por el Ministerio Público, antes de la constitución en actor civil, es una suma razonable y justa a imponer al acusado, dado que tampoco se puede pretender atentar contra su propia subsistencia, ni de quienes de él dependen.</p> <p>15.- De la imposición de costas</p> <p>Conforme lo establece el artículo 497° inciso 1 y 500°, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponer al impondor al acusado, el pago de costas procesales</p>	<p><i>razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 04339-2015-981601-JR-PE-03; del Distrito Judicial de La libertad, Trujillo, 2024. El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos son de rango mediana, del derecho, fueron de rango muy alta, mientras que la pena es de rango mediana y la reparación civil, fueron de rango de baja calidad, respectivamente.

5.3: Parte resolutive - sentencia de primera instancia-Lesiones graves

Parte resolutive de la sentencia de Primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
<p>111.- PARTE RESOLUTIVA.</p> <p>Por las consideraciones expuestas, examinadas las pruebas aportadas bajo criterios de racionalidad y sana crítica, y habiéndose probado en Juicio Oral los cargos sostenidos por el Ministerio Público, respecto a la comisión -por parte del acusado - del delito contra la Vida, el Cuerpo y La Salud, en su modalidad de Lesiones Graves previsto y sancionado 13n el artículo 121 ° incisos 1) y 3) del Código Penal en agravio de “Y”, en aplicación de lo previsto en el artículo 139°, incisos 1), 3), 4), 5), 10) 12.) y 14) de la Constitución Política del Perú; de los artículos 23°, 25°, 45°,45-A 46°, 57°, 92°, 93° del Código Penal y de los artículos 393°, 394°, 397°, 398° y 399°, inciso 2) del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal, Administrando Justicia a nombre de la Nación, el Sexto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Trujillo, FALLA:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>			X						8		

Descripción de la decisión	<p>1. CONDENANDO al acusado “X”; identificad con DNI N°1...005, nacido el dos de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro. Grado de instrucción: Secundaria completa. Hijo de don Jo y doña Ad., con domicilio real en Panamericana Norte N°... - Virú, departamento de La Libertad como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y La Salud, en su modalidad de LESIONES GRAVES, previsto y sancionado en el artículo 121c incisos 1) y 3) del Código Penal en agravio de “Y” a CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, SUSPENDIDA en su ejecución por el periodo de prueba de TRES AÑOS; bajo la obligación de cumplir con las reglas de conducta que se detallan en las líneas precedentes.</p> <p>2. FLJO como concepto de reparación civil la suma de VEINTE MIL SOLES (S/. 20,000.00) monto que deberá ser cancelado en ejecución de sentencia, mediante depósito judicial en el Banco de La Nación a nombre del Despacho Fiscal correspondiente, por las razones ya expuesta en líneas anteriores.</p> <p>3. SEÑALO como reglas de conducta las siguientes: 3.1)cuarenta y cinco días a la oficina de control biométrico de esta Corte Superior de Justicia, a efecto de justificar sus actividades y registrarse conforme corresponde, 3.2) No variar el domicilio real señalado en esta audiencia sin previa autorización del Juez de Investigación Preparatoria a cargo de la Ejecución de Sentencia y con conocimiento del Representante del Ministerio Público, 3.3) No cometer nuevo delito doloso; 3.4) Cumplir con el pago de la reparación civil; BAJO APERCIBIMIENTO en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta, previo requerimiento fiscal, de proceder conforme al artículo 59° del Código Penal.</p> <p>4. Se ORDENA que consentida o ejecutoriada sea la presente resolución, se INSCRIBA en el centro Operativo del Registro Central de Condenas, REMITIENDOSE los testimonios y boletines de condena de su propósito, así como los autos, al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente, para efectos de ejecución de sentencia. CON COSTAS procesales.</p> <p>5.- NOTIFIQUESE a las partes procesales conforme corresponde, para que hagan valer su derecho impugnatorio.</p>	<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X							
----------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 04339-2015-981601-JR-PE-03; del Distrito Judicial de La libertad, Trujillo, 2024.
El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango alta; porque, la aplicación del principio de correlación fue de rango mediana y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: Parte expositiva -Segunda sentencia - Lesiones graves

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de la introducción y la motivación del derecho.					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]			
Introducción	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>EXPEDIENTE :04339-2015-98-1601-JR-PE-03 ESPECIALISTA : "Z1" SENTENCIADO : "X" DELITO : LESIONES GRAVES AGRAVIADO : "Y". PROCEDENCIA : SEXTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TRUJILLO INPUGNANTE : "Y". ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA EN EL EXTREMO DE LA REPARACIÓN CIVIL.</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y CINCO: Trujillo, veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho. -</p> <p>VISTA Y OÍDA en audiencia de apelación de sentencia en el extremo de la Reparación Civil, por los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Jueces Superiores, "Z2" (Presidente de Sala), "Z3" (Juez Superior Titular) y "Z4" (Juez Superior Supernumerario Director de Debates), en la cual estuvieron presentes el señor Fiscal Dr "P", el ABOGADO DEL ACTOR CIVIL: señor "P1", el ACTOR CIVIL, "Y" el ABOGADO DEL SENTENCIADO: señor "P2", y el SENTENCIADO "X".</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X								10

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>1. PLANTEAMIENTO DEL CASO:</p> <p>1. Viene el presente proceso penal en apelación, formulada por el Actor Civil, contra la sentencia contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete, dictada por el Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo de fojas 244/281, en la cual se CONDENA a “X” como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la salud- en la modalidad de Lesiones Graves, y como tal se le impone CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con carácter suspendida en su ejecución por el plazo de TRES años a condición de cumplir con las reglas de conducta establecidas, y en el extremo de la Reparación Civil que se establece en la suma de VEINTE MIL SOLES (S/. 20,000.00).....</p> <p>2. La sentencia venida en grado ha sido apelada en el extremo de la reparación civil, solicitando que se REVOQUE Y REFORMANDOLA se INCREMENTE a la suma a S/. 49,000.00 nuevos soles.</p> <p>3. El Abogado del sentenciado solicita se CONFIRME la resolución apelada, por cuanto se encuentra arreglada a derecho en todos sus extremos</p> <p>4. El representante del Ministerio Público no tiene pretensión, esto en mérito al artículo 11 ° del Código Procesal Penal, el cual cesa la legitimación del Ministerio Público respecto a cualquier cuestionamiento a favor o en contra de la reparación civil, y también debido a la constitución de actor civil debidamente acreditado.</p> <p>5. Como efecto de la apelación interpuesta, esta Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X							
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 04390-2015-98-1601-JR-PE-03; del Distrito Judicial de La libertad, Trujillo, 2024.

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

<p>se ha referido y que son materia del proceso; sin embargo si se lee la apelación y lo que ha manifestado el abogado se hable de un proyecto de vida; el monto de 20 mil soles si se está referido a lo que paso en ese momento que eran de sesenta días y no hay ningún proyecto de vida afectado y no hay ningún medio probatorio a que se haya afectado su proyecto de vida, no se ha presentado informe pericial, no se ha presentado informe médico que esta persona de por vida va a tener alguna secuela producto de las lesiones, no se ha presentado ninguna declaración, no existe ningún documento que indique que estaba postulando a la Caja Piura, que el señor estaba trabajando , que producto de estos hechos haya enunciado, ni existe prueba alguna; y la defensa del agraviado trato de introducir medios probatorios extemporáneos los cuales fueron declarados inadmisibles; en la apelación se dice que perdió la oportunidad de contraer matrimonio, sin embargo no sabemos el nombre, esa persona no ha declarado, no sabemos los motivos reales por las cuales ha terminado, no se ha afectado el proyecto de vida; se ha dicho que por lógica acudió a la Clínica porque no tenía seguro, no se acredita que haya tenido seguro social, no ha presentado ningún documento de EPS y peor aún no ha presentado ningún gasto o que el seguro haya cubierto los montos; como podría ampliarse este monto de reparación civil; se ha dicho que ha habido atención de traumatología, máximo facial oftalmología por los problemas de visión, nada de ello se ha verificado, nada de ello ha sido materia de actuación probatoria, ni siquiera como línea de investigación en la etapa de investigación preparatoria; cabe recordar que el señor agraviado se ha constituido en actor civil y ha contado con abogados de renombre y ninguno de ellos ha propuesto como línea de investigación lo que ahora pretende argumentar el Dr. "P1"; del Banco Financiero no se ha recibido ningún documento para indicar que se le ha afectado su proyecto de vida; se ha afectado a su anciana madre porque es dependiente de alguna u otra forma el recurrente, se ha actuado en el proceso las testimoniales de sus hermanas, el señor no ha sido declarado incapacitado, entonces como podría haberse afectado a su señora madre, más aun si la mamá no es parte del proceso; por todo ello solicita se confirme la impugnada.</p> <p>12. En su autodefensa el agraviado "Y" manifestó que estuvo trabajando en Financiera Confianza por 13 años consecutivos con cargo de Jefe de Créditos, [efe de seguimiento y Consultor Comercial, la entidad financiera ha tenido tres</p>	<p><i>que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>absorciones, fusiones, he trabajado de manera impecable y renuncio a la entidad financiera para una oportunidad mejor; ganaba alrededor de 6,500 soles que fuera de aguinaldos por los bonos administrativos podía ganar hasta 20,000 soles; renuncia el 20 de enero del 2015 para postular el 16, ya estaba planificado tan solo faltaba la entrevista final para el día 16 de febrero del 2015 y el 07 de febrero del 2015 el vecino me propala un golpe en la cabeza cerca a la sien, y el neurólogo “S” me indicó que un poco más y me podía haber quitado la vida, y gracias a Dios no he quedado parapléjico porque ha sido un golpe en el cerebro y eso trae secuelas y la recuperación no es de la noche a la mañana, he estado en USI; me truncaron profesionalmente, ya no dicto Diplomados en la Universidad Nacional de Trujillo en Post grado, ahora me dedico a la docencia en la Universidad Privada del Norte donde el sueldo es básico de 800 soles y también en la Universidad Antenor Orrego; no puedo viajar, no puedo estar en las alturas, cada semestre tengo que tomar tomografías y no baja de 500 soles, adicionalmente tengo que hacer un electroencefalograma que también no baja de 500 soles; esos 20,000 eran solamente hasta la fecha que me dieron de alta; cuando renuncio ya no he tenido EPS he dejado todos mis derechos laborales en mi carta de renuncia en la Financiera Confianza y mi vida personal se ha truncado porque efectivamente iba a contraer matrimonio pero luego de las pastillas que he estado tomando auto convulsionantes no podía cargar peso no podía realizar viajes, no puedo hacer esfuerzo físico, me puede ocasionar un ataque epiléptico, cuando se toma las pastillas auto convulsionantes no puedo tener relaciones y tener hijos porque pueden salir mal, esa es mi vida personal y si influye en mi relación sentimental; en mi vida profesional mi trabajo es netamente intelectual, tengo que dormir diariamente 10 horas, no puedo reducir esas diez horas porque me puede producir algún ataque epiléptico; en ningún momento el señor le he hecho daño y me ha ocasionado este golpe de por vida, un golpe en el cerebro tiene que ser chequeado constantemente y las secuelas pueden ocasionarse en 5, 10, 15 ,20 años, puede haber una neurosis, un tumor y ni siquiera los doctores lo saben porque no saben cómo va a ser el progreso.</p> <p>13. En su autodefensa el sentenciado “X” manifestó que lo único que puede decir no ha hecho daño a nadie, se ratifica en su inocencia, no ha pretendido ni ha hecho mal a nadie, las cosas de la sentencia se dieron de esa forma porque en el momento no pudieron contratar los servicios de un</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>perito y todo se ha dado en cosas circunstanciales, pueden ver su historial y no tiene enemigos por ningún sitio o motivo, es una persona seria, de bien, y dedicada a ayudar a la gente que necesita.</p> <p>2.3. ANÁLISIS DEL CASO</p> <p>14. Teniendo en cuenta que en audiencia de apelación no hubo actuación probatoria, ni se oralizó prueba documental alguna, es del caso reexaminar la decisión judicial venida en grado, a la luz de los argumentos vertidos por las partes y la normatividad aplicable.</p> <p>15. La Sala procederá a realizar la revisión de la sentencia venida en grado en el marco de lo dispuesto en el artículo 419° inciso 1 y 2 del Código Procesal Penal que señalan: 1. La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos, cuanto en la aplicación del derecho. 2. El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada revocada, total o parcialmente.</p> <p>16. La sentencia fue impugnada por el Actor Civil, centrando su argumento en señalar que se incrementa la reparación civil, de modo que el examen de esta Sala se circunscribe a este último cuestionamiento, teniendo en cuenta que el límite de competencia de esta Sala de Apelación está determinado por la pretensión impugnatoria (Tantum devolutum quantum appellatum) no es posible ingresar a analizar aspectos que no están dentro de sus atribuciones.</p> <p>17. En efecto, como sabemos la reparación civil comprende el daño causado por el delito, así como el daño emergente y el lucro cesante. Para su cuantificación se tendrá en cuenta fundamentalmente la gravedad del daño ocasionado. En consecuencia, su determinación y cuantificación debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado.</p> <p>18. El primer aspecto fundamental de la responsabilidad es la conducta antijurídica, que en el presente caso está debidamente acreditada. El segundo aspecto fundamental de la responsabilidad en términos genéricos es el daño causado y según los certificados médicos CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°:006295-PF-AR de fecha diecisiete de abril del dos mil quince y certificado MEDICO LEGAL N°:0.....-PF-AR los cuales concluyen: "1) Lesiones traumáticas de tipo contuso; 2) Fractura temporoparietal derecha; y 3) Se hizo una intervención quirúrgica. Requiriendo una Atención Facultativa de quince (15) días y una Incapacidad Médico Lega de cuarenta y cinco (45) días; y el segundo "Fractura con hundimiento temporo parietal derecho</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con burbujas de aire subyacente; sistema ventricular no dilatado, no lesiones isquémicas ni hemorrágicas de tipo reciente y estructuras de la fosa posterior con caracteres habituales. Se concluyó "Fractura con hundimiento parietal derecho y neumoencefálico." el cual arrojó sesenta (60) días de Incapacidad Médico Legal, acreditan fehacientemente la gravedad de las lesiones infringidas al agraviado.</p> <p>19. Ahora bien, respecto del daño existe unanimidad en la doctrina en que el mismo puede ser de dos categorías: Patrimonial y Extrapatrimonial. Respecto del daño patrimonial se sabe que es de dos clases: el daño emergente, es decir, la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, y el lucro cesante, entendido como la ganancia dejada de percibir. En lo concerniente al daño extrapatrimonial nuestro Código Civil se refiere al daño moral y el daño a la persona, existiendo en la doctrina moderna una tendencia cada vez más fuerte a hablar únicamente del daño a la persona, tanto en su dimensión física y psicológica.</p> <p>20. No existe en autos documento alguno que acredite que efectivamente el agraviado perciba una determinada cantidad de dinero por remuneración; pues obra tan solo su dicho en audiencia de apelación de que había renunciado a una Entidad Financiera Confianza ganando alrededor de 6,500 soles donde incluso había oportunidades que ganaba hasta 20,000.00 soles, y que estaba postulando a otro puesto de trabajo en la Caja Piura y su entrevista estaba programada para el día 16 de febrero del 2015, porque según lo expuesto a la fecha de los hechos estaba sin trabajo; en consecuencia no se encuentra acreditada el daño emergente y el lucro cesante.</p> <p>21. Respecto del daño moral, éste está constituido por el sufrimiento y/o padecimiento que ha tenido que afrontar el agraviado, los mismos que por su naturaleza resultan incuantificables, sin embargo para los efectos resarcitorios este debe efectuarse en forma razonable, atendiendo a la magnitud del daño personal y moral; el pesar que le ha ocasionado el hecho dañoso; el daño moral está pues, considerado como la lesión a los sentimientos del agraviado y que se encuentran protegidos por el Derecho, por tratarse de sentimientos socialmente dignos y legítimos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1322° del Código Civil que establece: "El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento". Para este efecto debe tornarse en cuenta que el agraviado con 35 años a la fecha de los hechos, ha sido afectado en su vida familiar.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>22. En cuanto al daño a la libertad, que no es otro que el daño a la persona, en el que no se puede dejar de lado lo concerniente al denominado concepto de "daño al proyecto de vida" como una de las expresiones más importantes en lo que al daño a la persona se refiere, la cual incide sobre la libertad del sujeto a realizarse según su propia libre decisión, en razón que es un daño radical, continuado, y que acompaña al sujeto durante toda su vida, en la medida que compromete para siempre su "manera de ser"; al respecto, se verifica que al tiempo en que sucedió el ilícito penal el agraviado tenía 35 años de edad, es decir una persona relativamente joven que aún se encuentra dentro del PEA(Población Económica Activa), siendo que la edad de jubilación es la de 70 años en el caso de los hombres, Respecto del daño patrimonial se sabe que es de dos clases: el daño emergente, es decir, la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, y el lucro cesante, entendido como la ganancia dejada de percibir. En lo concerniente al daño extramatrimonial nuestro Código Civil se refiere al daño moral y el daño a la persona, existiendo en la doctrina moderna una tendencia cada vez más fuerte a hablar únicamente del daño a la persona, tanto en su dimensión física y psicológica.</p> <p>20. No existe en autos documento alguno que acredite que efectivamente el agraviado perciba una determinada cantidad de dinero por remuneración; pues obra tan solo su dicho en audiencia de apelación de que había renunciado a una Entidad Financiera Confianza ganando alrededor de 6,500 soles donde incluso había oportunidades que ganaba hasta 20,000.00 soles, y que estaba postulando a otro puesto de trabajo en la Caja Piura y su entrevista estaba programada para el día 16 de febrero del 2015, porque según lo expuesto a la fecha de los hechos estaba sin trabajo; en consecuencia no se encuentra acreditada el daño emergente y el lucro cesante.</p> <p>21. Respecto del daño moral, éste está constituido por el sufrimiento y/o padecimiento que ha tenido que afrontar el agraviado, los mismos que por su naturaleza resultan incuantificables, sin embargo para los efectos resarcitorios este debe efectuarse en forma razonable, atendiendo a la magnitud del daño personal y moral; el pesar que le ha ocasionado el hecho dañoso; el daño moral está pues, considerado como la lesión a los sentimientos del agraviado y que se encuentran protegidos por el Derecho, por tratarse de sentimientos socialmente dignos y legítimos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1322° del Código Civil que establece: "El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento". Para este efecto debe</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tornarse en cuenta que el agraviado con 35 años a la fecha de los hechos, ha sido afectado en su vida familiar.</p> <p>22. En cuanto al daño a la libertad, que no es otro que el daño a la persona, en el que no se puede dejar de lado lo concerniente al denominado concepto de "daño al proyecto de vida" como una de las expresiones más importantes en lo que al daño a la persona se refiere, la cual incide sobre la libertad del sujeto a realizarse según su propia libre decisión, en razón que es un daño radical, continuado, y que acompaña al sujeto durante toda su vida, en la medida que compromete para siempre su "manera de ser"; al respecto, se verifica que al tiempo en que sucedió el ilícito penal el agraviado tenía 35 años de edad, es decir una persona relativamente joven que aún se encuentra dentro del PEA (Población Económicamente Activa), siendo que la edad de jubilación es la de 70 años en el caso de los hombres, se encuentra aún dentro de una edad en la que está lejos de la jubilación, se advierte que ha existido un daño a la persona que merece ser cuantificado, siendo que la lesión sufrida por el agraviado ha sido en la cabeza, y que si no hubiera sido atendido a tiempo pudo tener consecuencias mortales, en consecuencia se deduce las secuelas de las mismas en el transcurso del tiempo y el tratamiento médico que trae consigo gastos.</p> <p>23. Es así que en el presente caso, para los efectos de fijar la reparación se debe tener en cuenta el daño a la persona ocasionado al agraviado, consistente en las lesiones, que han requerido de atención facultativa de 15 días y 60 días de descanso médico, del cual se deriva el daño moral, consistente en el sufrimiento y/o padecimiento que ha tenido que afrontar el agraviado, los mismos que por su naturaleza resultan incuantificables, sin embargo para los efectos resarcitorios este debe efectuarse en forma razonable, atendiendo a la magnitud del daño personal y moral; y si bien el actor civil, no ha acreditado el lucro que ha podido dejar de percibir los días de descanso médico y el tiempo de su recuperación total, sin embargo no debe soslayar que los días de descanso médico, objetivamente, le han impedido al agraviado realizar sus actividades cotidianas dentro de su programa de vida, Asimismo, la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución, debe tornarse en cuenta las circunstancias en que se ha ocasionado el perjuicio económico ocasionado al agraviado, así como el daño no patrimonial, daños que no fueron acreditados en este proceso y puedan sobrevenir a la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>víctima; sin embargo se deja a salvo su derecho para que lo haga valer ante la instancia jurisdiccional correspondiente.</p> <p>24. A ello, debe sumarse que, en efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado en diferentes oportunidades que la puesta en peligro de la vida o la muerte, y general cualquier lesión corporal causa un daño moral producto de sentimientos de sufrimiento y dolor propio del ser humano, que no necesitan ser probados. [Cfr. Resolución No. 042 Caso Loayza Tamayo s. Perú, del 27, de noviembre de 1998, FJ. 138; Resolución No. 076 Caso "Panel Blanca" Paniagua Morales Vs. Guatemala, del 25 de mayo de 2001, FJ. 108. entre otras] Así que, tomando en cuenta, las lesiones causadas, tal como lo menciona el Juez de instancia.</p> <p>25. En tal sentido, para calcular el monto de dinero constitutivo de resarcimiento, este Colegiado ha de recurrir al principio de equidad, dado el carácter subjetivo de este tipo de daños y su dificultad de probanza y medición dentro del proceso, desde esta perspectiva la suma de veinte mil nuevos soles fijada por el Juez de instancia no resulta acorde al daño ocasionado, debiendo incrementarse hasta la suma de cuarenta y nueve nuevos soles.</p>													
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>2.1. PREMISAS NORMATIVA</p> <p>6. El Código Penal reconoce los derechos constitucionales a la integridad psicofísica y a la salud, como bienes jurídicos objeto de protección penal, es así que prevé y sanciona una serie de conductas que los vulneran, dentro de las que se encuentran las denominadas lesiones. Las lesiones se distinguen en atención a su gravedad y al elemento subjetivo del tipo, respectivamente. Así, el tipo penal del delito de lesiones graves, previsto por el artículo 121 ° del Código Penal, sanciona la conducta de quien causa a otro un daño grave en el cuerpo o en la salud, considerando como lesiones graves aquellas que infieren cualquier otro daño corporal, o a la salud física o mental que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, supuesto recogido en el incisos 3 del citado artículo.</p> <p>7. El Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de la república ha establecido que el fundamento de la reparación civil, que origina la obligación de reparar, es el daño civil, que consiste en “aquellos efectos negativos que derivan de una lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales ... daños patrimoniales, que consisten en una lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>								

<p>ganancia patrimonial neta dejada de percibir ... daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales- no patrimoniales ... "(fundamentos 7 y 8).</p> <p>8.- En relación a la configuración de la reparación civil derivada del delito, habría que indicar que su autonomía conceptual en relación con la pena trae como consecuencia lógica también que el principio de culpabilidad, que constituye el fundamento de la sanción penal, no debe ser requerido para sustentar el deber de reparar el daño provocado por el delito. En este sentido, las exigencias que se derivan del principio de culpabilidad, no serían determinantes a la hora de establecer la reparación civil. Dicho de manera más concreta: No será necesario llevar a cabo una imputación subjetiva (dolo o culpa) y ni tan siquiera un sujeto penalmente responsable para poder establecer la reparación civil. Bastará únicamente que el acto ilícito haya causado un daño atribuible, en términos civiles, al imputado. Resulta oportuno recordar que en el ámbito civil se maneja criterios de responsabilidad objetiva en el caso de actividades o de bienes riesgosos, por lo que si el hecho se enmarca en un contexto de riesgo se podrá fundamentar objetivamente la imposición de una reparación civil por los daños producidos.</p> <p>Tal como prescribe el artículo 92, "La reparación civil se determina conjuntamente con la pena." El Artículo 93.- La reparación comprende:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios. <p>9.- El artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, prescribe como garantía de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite. El Código Procesal Penal en su artículo 393° inciso 2 establece que el Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás; asimismo, el artículo 394° inciso 3 del acotado prevé, como requisito de la sentencia, la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique. El Tribunal Constitucional ha establecido que el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho queda delimitado, entre otros, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista, aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo."</p>																		
Motivación de la pena	<p>1. Viene el presente proceso penal en apelación, formulada por el Actor Civil, contra la sentencia contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete, dictada por el Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo de fojas 244/281, en la cual se CONDENAN a "X" como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la salud- en la modalidad de Lesiones Graves, y como tal se le impone CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con carácter suspendida en su ejecución por el plazo de TRES años a condición de cumplir con las reglas de conducta establecidas, y en el extremo de la Reparación Civil que se establece en la suma de VEINTE MIL SOLES (S/. 20.000.00) monto que deberá ser cancelado en ejecución de sentencia.</p> <p>15. La Sala procederá a realizar la revisión de la sentencia venida en grado en el marco de lo dispuesto en el artículo 419° inciso 1 y 2 del Código Procesal Penal que señalan: 1. La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos, cuanto en la aplicación del derecho. 2. El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada revocada, total o parcialmente.</p> <p>16. La sentencia fue impugnada por el Actor Civil, centrando su argumento en señalar que se incrementa la reparación civil, de modo que el examen de esta Sala se circunscribirá a este último cuestionamiento, teniendo en cuenta que el límite de competencia de esta Sala de Apelación está determinado por la pretensión impugnatoria (Tantum devolutum quantum appellatum) no es posible ingresar a analizar aspectos que no están dentro de sus atribuciones.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>					X												

		<i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
Motivación de la reparación civil	<p>2.3. ANÁLISIS DEL CASO</p> <p>14. Teniendo en cuenta que en audiencia de apelación no hubo actuación probatoria, ni se oralizó prueba documental alguna, es del caso reexaminar la decisión judicial venida en grado, a la luz de los argumentos vertidos por las partes y la normatividad aplicable.</p> <p>15. La Sala procederá a realizar la revisión de la sentencia venida en grado en el marco de lo dispuesto en el artículo 419° inciso 1 y 2 del Código Procesal Penal que señalan: 1. La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos, cuanto en la aplicación del derecho. 2. El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada revocada, total o parcialmente.</p> <p>16. La sentencia fue impugnada por el Actor Civil, centrando su argumento en señalar que se incremente la reparación civil, de modo que el examen de esta Sala se circunscribirá a este último cuestionamiento, teniendo en cuenta que el límite de competencia de esta Sala de Apelación está determinado por la pretensión impugnatoria (Tantum devolutum quantum</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>				X							

<p>appellatum) no es posible ingresar a analizar aspectos que no están dentro de sus atribuciones.</p> <p>17. En efecto, como sabemos la reparación civil comprende el daño causado por el delito, así como el daño emergente y el lucro cesante. Para su cuantificación se tendrá en cuenta fundamentalmente la gravedad del daño ocasionado. En consecuencia, su determinación y cuantificación debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado.</p> <p>18. El primer aspecto fundamental de la responsabilidad es la conducta antijurídica, que en el presente caso está debidamente acreditada. El segundo aspecto fundamental de la responsabilidad en términos genéricos es el daño causado y según los certificados médicos CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°:00....-PF-AR de fecha diecisiete de abril del dos mil quince y certificado MEDICO LEGAL N°:00...-PF-AR los cuales concluyen: "1) Lesiones traumáticas de tipo contuso; 2) Fractura temporoparietal derecha; y 3) Se hizo una intervención quirúrgica. Requiriendo una Atención Facultativa de quince (15) días y una Incapacidad Médico Lega de cuarenticinco (45) días; y el segundo "Fractura con hundimiento temporo parietal derecho con burbujas de aire subyacente; sistema ventricular no dilatado, no lesiones isquémicas ni hemorrágicas de tipo reciente y estructuras de la fosa posterior con caracteres habituales. Se concluyó "Fractura con hundimiento parietal derecho y neumoencefálico." el cual arroja sesenta (60) días de Incapacidad Médico Legal, acreditan fehacientemente la gravedad de las lesiones infringidas al agraviado.</p> <p>19. Ahora bien, respecto del daño existe unanimidad en la doctrina en que el mismo puede ser de dos categorías: Patrimonial y Extrapatrimonial. Respecto del daño patrimonial se sabe que es de dos clases: el daño emergente, es decir, la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, y el lucro cesante, entendido como la ganancia dejada de percibir. En lo concerniente al daño extrapatrimonial nuestro Código Civil se refiere al daño moral y el daño a la persona, existiendo en la doctrina moderna una tendencia cada vez más fuerte a hablar únicamente del daño a la persona, tanto en su dimensión física y psicológica.</p> <p>20. No existe en autos documento alguno que acredite que efectivamente el agraviado perciba una determinada cantidad de dinero por remuneración; pues obra tan solo su dicho en audiencia de apelación de que había renunciado a una Entidad Financiera Confianza ganando alrededor de 6,500 soles donde incluso había oportunidades que ganaba hasta 20,000.00 soles, y que estaba postulando a otro puesto de trabajo en la Caja Piura</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y su entrevista estaba programada para el día 16 de febrero del 2015, porque según lo expuesto a la fecha de los hechos estaba sin trabajo; en consecuencia no se encuentra acreditada el daño emergente y el lucro cesante.</p> <p>21. Respecto del daño moral, éste está constituido por el sufrimiento y/o padecimiento que ha tenido que afrontar el agraviado, los mismos que por su naturaleza resultan incuantificables, sin embargo para los efectos resarcitorios este debe efectuarse en forma razonable, atendiendo a la magnitud del daño personal y moral; el pesar que le ha ocasionado el hecho dañoso; el daño moral está pues, considerado como la lesión a los sentimientos del agraviado y que se encuentran protegidos por el Derecho, por tratarse de sentimientos socialmente dignos y legítimos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1322° del Código Civil que establece: "El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento". Para este efecto debe tornarse en cuenta que el agraviado con 35 años a la fecha de los hechos, ha sido afectado en su vida familiar.</p> <p>22. En cuanto al daño a la libertad, que no es otro que el daño a la persona, en el que no se puede dejar de lado lo concerniente al denominado concepto de "daño al proyecto de vida" como una de las expresiones más importantes en lo que al daño a la persona se refiere, la cual incide sobre la libertad del sujeto a realizarse según su propia libre decisión, en razón que es un daño radical, continuado, y que acompaña al sujeto durante toda su vida, en la medida que compromete para siempre su "manera de ser"; al respecto, se verifica que al tiempo en que sucedió el ilícito penal el agraviado tenía 35 años de edad, es decir una persona relativamente joven que aún se encuentra dentro del PEA(Población Económica Activa), siendo que la edad de jubilación es la de 70 años en el caso de los hombres, Respecto del daño patrimonial se sabe que es de dos clases: el daño emergente, es decir, la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, y el lucro cesante, entendido como la ganancia dejada de percibir. En lo concerniente al daño extramatrimonial nuestro Código Civil se refiere al daño moral y el daño a la persona, existiendo en la doctrina moderna una tendencia cada vez más fuerte a hablar únicamente del daño a la persona, tanto en su dimensión física y psicológica.</p> <p>20. No existe en autos documento alguno que acredite que efectivamente el agraviado perciba una determinada cantidad de dinero por remuneración; pues obra tan solo su dicho en audiencia de apelación de que había renunciado a una Entidad</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Financiera Confianza ganando alrededor de 6,500 soles donde incluso había oportunidades que ganaba hasta 20,000.00 soles, y que estaba postulando a otro puesto de trabajo en la Caja Piura y su entrevista estaba programada para el día 16 de febrero del 2015, porque según lo expuesto a la fecha de los hechos estaba sin trabajo; en consecuencia no se encuentra acreditada el daño emergente y el lucro cesante.</p> <p>21. Respecto del daño moral, éste está constituido por el sufrimiento y/o padecimiento que ha tenido que afrontar el agraviado, los mismos que por su naturaleza resultan incuantificables, sin embargo para los efectos resarcitorios este debe efectuarse en forma razonable, atendiendo a la magnitud del daño personal y moral; el pesar que le ha ocasionado el hecho dañoso; el daño moral está pues, considerado como la lesión a los sentimientos del agraviado y que se encuentran protegidos por el Derecho, por tratarse de sentimientos socialmente dignos y legítimos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1322° del Código Civil que establece: "El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento". Para este efecto debe tomarse en cuenta que el agraviado con 35 años a la fecha de los hechos, ha sido afectado en su vida familiar.</p> <p>22. En cuanto al daño a la libertad, que no es otro que el daño a la persona, en el que no se puede dejar de lado lo concerniente al denominado concepto de "daño al proyecto de vida" como una de las expresiones más importantes en lo que al daño a la persona se refiere, la cual incide sobre la libertad del sujeto a realizarse según su propia libre decisión, en razón que es un daño radical, continuado, y que acompaña al sujeto durante toda su vida, en la medida que compromete para siempre su "manera de ser"; al respecto, se verifica que al tiempo en que sucedió el ilícito penal el agraviado tenía 35 años de edad, es decir una persona relativamente joven que aún se encuentra dentro del PEA (Población Económicamente Activa), siendo que la edad de jubilación es la de 70 años en el caso de los hombres, se encuentra aún dentro de una edad en la que está lejos de la jubilación, se advierte que ha existido un daño a la persona que merece ser cuantificado, siendo que la lesión sufrida por el agraviado ha sido en la cabeza, y que si no hubiera sido atendido a tiempo pudo tener consecuencias mortales, en consecuencia se deduce las secuelas de las mismas en el transcurso del tiempo y el tratamiento médico que trae consigo gastos.</p> <p>23. Es así que en el presente caso, para los efectos de fijar la reparación se debe tener en cuenta el daño a la persona</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ocasionado al agraviado, consistente en las lesiones, que han requerido de atención facultativa de 15 días y 60 días de descanso médico, del cual se deriva el daño moral, consistente en el sufrimiento y/o padecimiento que ha tenido que afrontar el agraviado, los mismos que por su naturaleza resultan incuantificables, sin embargo para los efectos resarcitorios este debe efectuarse en forma razonable, atendiendo a la magnitud del daño personal y moral; y si bien el actor civil, no ha acreditado el lucro que ha podido dejar de percibir los días de descanso médico y el tiempo de su recuperación total, sin embargo no debe soslayar que los días de descanso médico, objetivamente, le han impedido al agraviado realizar sus actividades cotidianas dentro de su programa de vida, Asimismo, la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución, debe tomarse en cuenta las circunstancias en que se ha ocasionado el perjuicio económico ocasionado al agraviado, así como el daño no patrimonial, daños que no fueron acreditados en este proceso y puedan sobrevenir a la víctima; sin embargo se deja a salvo su derecho para que lo haga valer ante la instancia jurisdiccional correspondiente.</p> <p>24. A ello, debe sumarse que, en efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado en diferentes oportunidades que la puesta en peligro de la vida o la muerte, y general cualquier lesión corporal causa un daño moral producto de sentimientos de sufrimiento y dolor propio del ser humano, que no necesitan ser probados. [Cfr. Resolución No. 042 caso Loayza Tamayo s. Perú, del 27, de noviembre de 1998, FJ. 138; Resolución No. 076 caso "Panel Blanca" Paniagua Morales Vs. Guatemala, del 25 de mayo de 2001, FJ. 108. entre otras] Así que, tomando en cuenta, las lesiones causadas, tal como lo menciona el Juez de instancia.</p> <p>25. En tal sentido, para calcular el monto de dinero constitutivo de resarcimiento, este Colegiado ha de recurrir al principio de equidad, dado el carácter subjetivo de este tipo de daños y su dificultad de probanza y medición dentro del proceso, desde esta perspectiva la suma de veinte mil nuevos soles fijada por el Juez de instancia no resulta acorde al daño ocasionado, debiendo incrementarse hasta la suma de cuarenta y nueve nuevos soles.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N°04339-2015-98-1601-JR-PE-03; del Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo, 2024.
El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

	<p>nuevos soles incrementarse hasta la suma de cuarenta y nueve nuevos soles.</p> <p>2.4. PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Que, por todas las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señalada, la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD HA RESUELTO:</p> <p>1.- REVOCARON la sentencia contenida en la resolución número veinticuatro de fecha 23 de octubre del 2017 (folios 244 a 281), en el extremo que fija la reparación civil en Veinte Mil Nuevos Soles.</p>													
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>2.- REFORMANDOLA, FIJARON la reparación civil en la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL NUEVOS SOLES que deberá cancelar el sentenciado "X" al agraviado.</p> <p>3.- DECLARARON que sobre los demás daños que no fueron acreditados y puedan sobrevenir a la víctima en este proceso. se deja a salvo su derecho para que lo haga valer ante la instancia jurisdicción que corresponde.</p> <p>4.- CONFIRMARON lo demás que contiene. - Actuó como Juez Ponente y Director de Debates, el Juez Superior Supernumerario "Z4"</p> <p>Dr. "Z2"</p> <p>JUEZ SUPERIOR TITULAR PRESIDENTE</p> <p>Dra. "Z3"</p> <p>Dr.</p> <p>"Z4"</p> <p>JUEZ SUPERIOR TITULAR JUEZ SUPERIOR SUPERNUMERARIO</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>							

Fuente: expediente N° 04339-2015-98-1601-JR-PE-03; del Distrito Judicial de La libertad, Trujillo, 2024.

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** la autora del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES; EXPEDIENTE N° 04339-2015-98-1601-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD - TRUJILLO. 2024.** Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI.

Chimbote, junio del 2024



Rosa Gianina Guevara Salirrosas

N° DNI: 43053159

N° de ORCID: 0000-0001-6071-6383

N° Código de estudiante: 1606181033

ANEXO 7. EVIDENCIAS DE LA EJECUCIÓN DEL TRABAJO

